



**Queja 6853/2020/III y sus acumuladas 6895/2020/III, 7101/2020/III, 8756/2020/III, 9612/2020/III y 780/2021/III**

**Conceptos de violación de derechos humanos:**

- **A la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública**
- **A la libertad personal por detención ilegal**
- **A la integridad y seguridad personal**
- **A la privacidad (allanamiento de morada)**
- **Al trato digno, en relación a personas detenidas o privadas de su libertad.**

**Autoridad a quien se dirige:**

- **Presidente municipal de Colotlán**

La CEDHJ emite esta Recomendación por diversas inconformidades presentadas contra elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, así como de autoridades municipales. La institución acreditó que de manera sistemática y reiterada se constituyeron patrones definidos de transgresión a los derechos humanos de sus pobladores, tales como detenciones ilegales, cobro excesivo e ilegal de multas por infracciones de tránsito, allanamiento de morada sin una orden debidamente emitida por autoridad jurisdiccional, amenazas, coacción, así como violaciones al procedimiento administrativo que se les instauró, no sólo por parte de personas servidoras públicas pertenecientes a la corporación, sino también del Juzgado Municipal. Esta defensoría pública demostró que los elementos policiales violaron, con su actuar institucional, los derechos humanos de la población que habita y transita en el municipio de Colotlán, lacerando con ello la confianza y credibilidad de los garantes de la seguridad pública e impartición de justicia administrativa en la región.





## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS	7
1.1 <i>Queja 6853/2020/III</i>	7
1.1.1 Antecedentes y hechos	7
1.1.2 Evidencias	28
1.1.3 Análisis de pruebas y observaciones	31
1.2 <i>Queja 6895/2020/III</i>	32
1.2.1 Antecedentes y hechos	32
1.2.2 Evidencias	48
1.2.3 Análisis de pruebas y observaciones	51
1.3 <i>Queja 7101/2020/III y su acumulada 8756/2020/III</i>	53
1.3.1 Antecedentes y hechos	53
1.3.2 Evidencias	82
1.3.3 Análisis de pruebas y observaciones	86
1.4 <i>Queja 9612/2020/III</i>	90
1.4.1 Antecedentes y hechos	90
1.4.2 Evidencias	94
1.4.3 Análisis de pruebas y observaciones	95
1.5 <i>Queja 780/2021/III</i>	96
1.5.1 Antecedentes y hechos	96
1.5.2 Evidencias	110
1.5.3 Análisis de pruebas y observaciones	112



II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	116
2.1 <i>Competencia</i>	116
2.2 <i>De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	116
2.2.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública	117
2.2.2 A la libertad personal por detención ilegal	128
2.2.3 Derecho a la integridad y seguridad personal	130
2.2.4 A la privacidad (allanamiento de morada)	135
2.2.5 Derecho al trato digno en relación a personas detenidas o privadas de su libertad	141
2.3 <i>Análisis del caso</i>	144
III. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	168
3.1 <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	168
3.2 <i>Reconocimiento de víctima</i>	170
IV. CONCLUSIONES	171
4.1 <i>Conclusiones</i>	171
4.2 <i>Recomendaciones</i>	171
4.3 <i>Peticiones</i>	174

## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, los significados de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán	DSPVMC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de Estados Americanos	OEA
Organismo Internacional del Trabajo	OIT
Órgano Interno de Control	OIC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Informe Policial Homologado	IPH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado	SSPE
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

### Datos de resguardo de las personas inconformes y de testigos

Asimismo, en la presente Recomendación se realizará un análisis de los agravios reclamados en cada una de los expedientes de queja, omitiendo los nombres de las y los diversos peticionarios, toda vez que, de la misma situación sistemática y contextualizada, se advierte un inminente temor fundado de las y los inconformes, a raíz del actuar de las autoridades involucradas en la presente resolución.

Por ello, este organismo garante de los derechos humanos vincula la aplicación de los principios rectores de buena fe, debida diligencia, máxima protección, no criminalización, victimización secundaria y protección de los datos personales sensibles tutelados en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se nombrará a las personas inconformes y testigos de la siguiente manera:

Queja	Víctimas directas	Víctimas indirectas	Clave	Significado
6853/2020/III	1		VD1	Víctima directa 1
6895/2020/III	1		VD2	Víctima directa 2
7101/2020/III	1		VD3	Víctima directa 3
8756/2020/III	1		VD4	Víctima directa 4
9612/2020/III	1		VD5	Víctima directa 5
		1	VII	Víctima indirecta 1
780/2021/III	5		VD6-a VD6-b VD6-c VD6-d VD6-e	Víctimas directas

Asimismo, se nombrará a los testigos de la siguiente manera:

Queja	Testigos	Clave	Significado
Queja 7101/2020/III y su acumulada 8756/2020/III.	1	TI	Testigo

Recomendación 7/2022

Guadalajara, Jalisco, 28 de enero de 2022

Asunto: Violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad personal por detención ilegal, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad (allanamiento de morada), así como al trato digno en relación a personas detenidas o privadas de su libertad

Queja 6853/2020/III y sus acumuladas  
6895/2020/III, 7101/2020/III, 8756/2020/III,  
9612/2020/III y 780/2021/III

Presidente Municipal de Colotlán<sup>1</sup>

### *Síntesis*

*Esta defensoría pública de derechos humanos, recibió seis quejas presentadas en contra de diversos elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, por lo que una vez que fueron investigadas cada una de ellas, este organismo, observó que las mismas coincidían en la realización sistemática de actos de detención arbitraria, abuso de autoridad, exceso en el uso de la fuerza pública, allanamiento de morada y ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de los pobladores de la localidad.*

*Después de una exhaustiva investigación, se acreditó que tales actos de arbitrariedad fueron realizados con la aquiescencia del personal directivo del Ayuntamiento de Colotlán, al no atender de manera directa esta mala praxis que consuetudinariamente se realizaba por el cuerpo de seguridad pública municipal, que también, excediendo su función preventiva y fuera de la legalidad, procesaban e imponían castigos y multas a los infractores de la ley, pasando por alto que la facultad para determinar y resolver la situación jurídica de los detenidos e imponerles las sanciones administrativas, ya sea económicas o corporales, está a cargo del o la jueza municipal, quien tampoco*

---

<sup>1</sup> La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.



*respetó a los agraviados su derecho de audiencia y defensa en el procedimiento administrativo que se les instauró.*

Para la mejor comprensión de las inconformidades investigadas por este organismo garante de los derechos humanos, se realizará un análisis de las quejas en lo particular, para posteriormente, materializar el nexo causal y patrones sistemáticos entre cada una de ellas:

## I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS

### 1.1 *Queja 6853/2020/III.*

#### 1.1.1 Antecedentes y hechos

1. El 17 de septiembre de 2020, VD1 interpuso queja por comparecencia a su favor, en contra de Fabiola Gaeta Mayorga, José Artemio Nava Ruvalcaba y Sergio Fragoso Padua, todos policías de línea adscritos a la DSPVMC, y manifestó textualmente lo siguiente:

... el pasado 15 de septiembre de este año, aproximadamente a las 2:00 horas, iba caminando sobre la calle [...] ya que me dirigía a mi casa, cuando me intersectó una patrulla, del cual descendieron los elementos y me preguntaron, ¿Dónde Vives? ¿De dónde vienes? ¿A dónde vas? a lo que les respondí que venía de la casa de un amigo y que me dirigía a mi domicilio para descansar, los elementos de Seguridad Pública, manifestando que ya no era hora para que anduviera caminando por la calle y que por eso los iba a acompañar a la comandancia me agarraron de ambas manos y me colocaron los aros aprehensores con las manos dobladas hacia mi espalda, yo les dije que no tenían por qué detenerme, y me resistí a que me subieran a la patrulla ya que no estaba haciendo nada malo y solo iba caminando por la calle, pero los elementos comenzaron a golpearme en mi cara y en mi espalda, causándome raspones tanto en la cara como en la espalda así como un esguince en el hombro derecho, por lo que no he podido trabajar en estos días, para acreditar mi versión respecto las lesiones exhibo mi parte médico de lesiones, cabe señalar que al arribar a la Comandancia no me revisó ningún médico municipal, tampoco me leyeron mis derechos y no me dieron derecho a una llamada telefónica, solo me tomaron mis datos generales y me ingresaron a la celda, del cual salí aproximadamente a las 8:00 horas, estuve privado de mi libertad durante 6 horas aproximadamente y todavía pagué la cantidad de \$500.00 pesos M/N, yo tengo entendido que solo se debe imponer una sanción y no dos sanciones al mismo tiempo, también quiero hacer mención de que al momento de salir de celdas municipales no me regresaron todas mi pertenencias ya que me falta mi teléfono celular de color blanco marca Alcatel, y en mi billetera tenía la cantidad de \$ 1,100.00 pesos





M/N de los cuales el encargado que estaba de guardia ya había agarrado \$500.00 pesos M/N sin consultarme y solo me regresó la cantidad de \$ 150.00 pesos M/N, cabe señalar que no me dio ningún tipo de recibo por la multa que pagué y al momento de que le solicité ver el listado de mis partencias (sic) me lo negó y solo me dijo que ya me saliera de la comandancia, por todo lo anterior es que interpongo queja ya que considero que se me violentaron mi derechos humanos, siendo todo lo que tengo que manifestar...

1.1 En la misma fecha que antecede, VD1 proporcionó en vía de prueba documental el formato de registro de atención por violencia y/o lesión, elaborado el 15 de septiembre de 2020 a las 14:00 horas, por (ELIMINADO 1), con cédula profesional (ELIMINADO 84), sin especificar el cargo ni a qué dependencia pertenece, a favor de VD1, del que se establece que presentó esguince en hombro derecho ocasionado por jaloneo.

2. El 25 de septiembre de 2020 se admitió y radicó la inconformidad, y se requirió al director de Seguridad Pública Municipal de Colotlán, para que en auxilio y colaboración con este organismo, proporcionara el nombre completo y cargo de los elementos policiales que participaron en los hechos, y por su conducto, los requiriera para que rindieran su informe de ley; enviara copia certificada del parte de novedades, el reporte de cabina, y de fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos, así como de toda la documentación relacionada con el caso.

2.1 En el mismo acuerdo, se requirió al juez municipal de Colotlán, para que rindiera un informe pormenorizado de los hechos, y remitiera copia certificada del expediente administrativo iniciado con motivo de la detención del agraviado.

2.2 Asimismo, con el propósito de cumplir con la máxima diligencia, a manera de petición se solicitó al presidente municipal de Colotlán:

...Primero. Girara instrucciones a los servidores públicos y policías municipales involucrados para que, durante el desempeño de sus funciones, cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Girara instrucciones a los elementos policiales involucrados para que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte peticionaria y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.





Tercero. Ordenara a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, de conformidad con Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativa del Estado, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado...

3. El 13 de octubre de 2020 se recibió el oficio 3220/2020, signado por Juan Carlos Martínez Carlos, comisario general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, por medio del cual remitió el informe que en auxilio y colaboración le fue solicitado por este organismo, y refirió:

... Primero. Proporcionar información respecto al nombre completo y cargo de los elementos policiales que participan en los sucesos narrados por la parte peticionaria: Fabiola Gaeta Mayorga, Policía de línea, José Artemio Nava Ruvalcaba, Policía de línea, Frago Padua Sergio, Policía de línea.

Segundo. Se anexa al presente informe por escrito de cada uno de los elementos involucrados, donde se consigan los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Tercero. Se anexa copia certificada de la fatiga del personal, así como copia certificada del Informe Policial Homologado, registros de ingreso del detenido y parte médico donde se especifica el III grado de alcoholemia, todos a nombre de (ELIMINADO 1).

Todo lo anterior sirva para desahogar el informe solicitado, resaltando la voluntad de los oficiales involucrados en aclarar cada una de las acciones que se suscitaron, y sin más por el momento, me despido de usted agradeciendo la atención que le brinde al presente...

3.1 Así mismo, el servidor público de referencia proporcionó la siguiente documentación:

a) Tres escritos del 9 de octubre de 2020 firmados por Fabiola Gaeta Mayorga, Artemio Nava Ruvalcaba y Sergio Frago Padua, policías de línea adscritos a la DSPVMC, por medio de los cuales emitieron a este organismo su respectivo informe de ley, en donde de manera coincidente manifestaron lo siguiente:

... Mediante el presente le envío un cordial saludo, aprovechando el particular para informar a Usted, los hechos ocurridos en la madrugada del pasado martes 15 de septiembre de 2020, donde al encontrarme en recorrido de vigilancia a bordo de la



unidad C-113, en compañía de los policías de línea José Artemio Nava Ruvalcaba y Sergio Fragoso Padua, al ir circulando sobre la calle Álvaro Obregón, entre Josefa Ortiz y 5 de Mayo, nos percatamos de un (ELIMINADO 26) que se encontraba tirado sobre la banqueta, con los pies colgando de la banqueta, junto a un vehículo estacionado, por lo que de inmediato solicitamos el apoyo con personal de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos de Colotlán, Jalisco, para verificar el estado de salud del ahora quejoso, descendiendo nosotros en ese momento de la unidad de policía a efecto de checar que todo estuviera bien, percatándonos que dicho quejoso se encontraba en completo estado de ebriedad, y al arribo de los paramédicos le tomaron sus signos vitales, mencionando que sólo era el grado de alcohol en que se encontraba, tratando de despertarlo para que nos dijera su domicilio y poder brindarle el apoyo para llevarlo a descansar a su vivienda, pero a cambio sólo recibimos agresiones verbales por parte del ahora quejoso, por lo que se procedió con su retención e ingreso al área de Barandilla, quedando a disposición de la juez municipal.

Así mismo, quiero aclarar que en ningún momento fue golpeado ni maltratado por nosotros los oficiales de policía y mucho menos por el personal operativo de la Unidad de Protección Civil Municipal, pues nosotros sólo tratamos de brindarle el apoyo necesario para trasladarlo a su domicilio...

b) Estado de fuerza del grupo B sin fecha ni hora, firmado por Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante de la DSPVMC, mismo que contiene el listado de los elementos de Seguridad Pública Municipal activos el día de los hechos, entre los que se encuentran Fabiola Gaeta Mayorga, José Artemio Nava Ruvalcaba y Fragoso Padua Sergio, todos policías de línea de la institución antes señalada.

c) IPH elaborado a las 02:51 horas del 15 de septiembre de 2020, por Fabiola Gaeta Mayorga y José Artemio Nava Ruvalcaba, ambos policías de línea adscritos a la DSPVMC, del que se desprende lo siguiente:

...Siendo las 03:00 horas en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad C-113 los policías de línea Artemio Ruvalcaba, Sergio Padua Fragoso y Fabiola Gaeta Mayorga por la calle obregón cruce con 5 de mayo se observa a un (ELIMINADO 26) tirado en el suelo por lo que al arribo nos percatamos que se encuentra en estado de ebriedad, y al hablarle para entrevistarnos con el mismo se pone agresivo con los oficiales por lo que se procede a su retención por el art. 14 Fracción III como lo marca el reglamento del Bando de Policía del Buen Gobierno, al arribo se le hace lectura de sus derechos siendo las 03:07 horas y entrega al alcaide municipal Víctor Almazán y a disposición del Juez Municipal quedando en las celdas preventivas, así mismo se le brinda apoyo para valoración médica por parte de los elementos de protección civil municipal...

d) Formato único de puesta a disposición del 15 de septiembre de 2020 a las 03:00 horas, signado por José Artemio Nava Rubalcaba y Sergio Frago Padua, ambos policías de línea, por medio del cual se hace entrega del detenido e inconforme al alcalde municipal.

e) Parte médico de lesiones del 15 de septiembre de 2020 a las 03:20 horas, firmado por Ricardo López Zambrano, médico municipal, en el que se informó que el detenido VD1, presentaba tercer grado de alcoholemia, además de que tenía dolor en el hombro derecho, así como lesiones que no ponen en riesgo su vida y tardan menos de 15 días en sanar.

4. El 16 de octubre del 2020 se recibió el oficio 3221/2020 signado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, por medio del cual aceptó las peticiones emitidas por este organismo, y remitió el diverso 3191/2020 dirigido a Juan Carlos Martínez Carlos, comisario municipal de Seguridad Pública, dando instrucciones para su debido cumplimiento.

4.1 Así mismo, el servidor público proporcionó la siguiente documentación:

a) Oficio 3222/2020 del 13 de octubre de 2020, firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, comisario general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, dirigido a Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, por medio del cual hizo del conocimiento que se emitió el diverso 2894/2020 del 9 de octubre del 2020, dirigido a Fabiola Gaeta Mayorga, José Artemio Nava Ruvalcaba, Sergio Frago Padua, todos policías de línea, adscritos a la DSPVMC, en el que se les instruyó para que acataran las peticiones emitidas por este organismo y descritas en el punto 2.2 del presente capítulo.

b) Oficio 3193/2020 del 08 de octubre del 2020, firmado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, dirigido a Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico del citado ayuntamiento, por medio del cual le giró instrucciones para que iniciara una investigación administrativa en torno a los hechos motivo de la presente inconformidad.

5. El 20 de octubre de 2020 se recibió el oficio 237/2020, firmado por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, por medio del cual emitió su informe de ley, en los siguientes términos:



... En atención a su oficio CL/566/2020/III, relacionado a la queja 6853/2020/III que presentara el ciudadano [VD1], en la oficina de esta ciudad, con respecto a los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos mismos que acontecieron el pasado 15 de septiembre del año 2020 y de acuerdo a las anotaciones que existen en el libro de gobierno de este Juzgado, existe efectivamente la inscripción del expediente administrativo con número (ELIMINADO 80), pero a nombre de [VD1] por lo que en lo sucesivo para efectos de identificación en este informe se tendrá como [VD1] y/o [VD1] y en relación a los hechos de los que también existe discrepancia, me permito informar que la suscrita posterior a conocer de los hechos y con fundamento en lo que establecen los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, y con base en la participación directa del ciudadano ahora quejoso se le fijó al pago de una multa por la cantidad de \$500.00 y en caso de no cubrir la misma se le fijaron 5 horas de arresto.

De igual forma anexo las copias certificadas del expediente administrativo de referencia, no omito informar a Usted que la suscrita fijó las sanciones en base a los hechos relatados por los agentes policiacos y los documentos que se anexan al informe; mismos que comparto y que se hacen consistir en los siguientes; a saber:

- a. Copia del formato único de ficha señalética de detenidos administrativos e imputados ingresados al reclusorio municipal y celdas preventivas.
- b. Formato único de puesta a disposición y depósito a) Alcaide de la Cárcel Municipal de Colotlán, Jalisco.
- c. Formato único de parte médico de lesiones y exploración.
- d. Formato único de puesta a disposición de detenidos, objetos y bienes al Juez municipal en turno.
- e. Sección 2. Primer respondiente.
- f. sección 5. Narrativa de los hechos.
- g. Anexo A. Detención.
- h. Anexo B. Informe del uso de la fuerza.
- i. Copia de registro de libro de gobierno de la foja 75 vuelta.
- j. Auto de avocamiento del Juzgado municipal de fecha 15 de septiembre.

Cabe aclarar que como se advierte de lo inscrito en el formato único de ficha señalética de detenidos administrativos e imputados ingresados al reclusorio municipal y celdas preventivas en el último apartado destinado para las observaciones se asentó del puño y letra del Alcaide que cumplió 5 horas de arresto como fue ordenado; siendo las 08:00 horas su salida (*sic*).

Con lo anterior queda para esta autoridad la apreciación de que lo relatado por los agentes que lo retuvieron, el grado de alcoholemia que presentó conforme al Formato único de parte médico de lesiones y por los hechos acontecidos es que se fijó las horas de arresto que cumplió en el interior de la cárcel municipal sin existir evidencia de que hubiera hecho pago de cantidad alguna porque dio cabal cumplimiento al número de horas arresto que se fijaron para su detención...



5.1 En la misma fecha que antecede, la servidora pública exhibió los documentos descritos en el punto 3.1, incisos b, c, d y e del presente capítulo, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, y adicionalmente exhibió los siguientes:

a) Copia certificada del libro de registros, que indica que VD1 fue ingresado el 14 de septiembre del 2020, por transgredir el artículo 14, fracción III (ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, con sanción de 5 horas de arresto).

b) Resolución administrativa del 15 de septiembre de 2020, emitida por Carolina Herrera, jueza municipal, relativa al expediente con registro (ELIMINADO 80), correspondiente a VD1, del que se desprende lo siguiente:

... Atento a resolver el asunto registrado con el número (ELIMINADO 80) en el libro de este juzgado, que se tuvo conocimiento a las 3:15 horas del día de la fecha y que dicho reporte se genera al infractor [VD1], por su participación directa en la contravención de carácter de orden público y se trata de una falta administrativa sancionable con multa u horas de arresto, por lo que la suscrita Juez determinado en la hora que fue notificada del día en que se actúa, conforme lo establece los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, que por la falta administrativa es acreedor al pago de una multa por la cantidad de \$500.00 y en caso de no cubrir la misma se le fijaron 5 horas de arresto.

Ello tomando en consideración que se informó vía *WhatsApp* a las 3:00 con 15 minutos de la fecha que a las 03:00 horas se presentaron los agentes 1013, 1018, 1026, y remitieron a quien dijo llamarse [VD1], de (ELIMINADO 23) de edad, con domicilio ubicado en calle [...] Colonia Centro, de esta ciudad, por haber infringido el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, en su artículo 14 fracción III, que a la letra dice: “Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos”, por lo que fue ingresado a celdas preventivas, así mismo se informó a la juez municipal sobre dicho detenido, calificando y sancionando de momento a \$500.00 pesos de multa o 5 horas de arresto, lo anterior a virtud de la falta es de las consideradas omisiones o alteraciones que lesionan el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que van en contra de los intereses colectivos, consignado en el reglamento ya mencionado y, atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar, que se hicieron consistir en lo siguiente:

“Siendo las 03:00 horas en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad C-113 los policías en línea Artemio Ruvalcaba, Sergio Padua Fragoso y Fabiola Gaeta Mayorga; calles Obregón cruce con 5 de mayo, se observa a un (ELIMINADO 26) tirado en el suelo, por lo que al arribo nos percatamos que se encuentra en estado de ebriedad y al hablarle para entrevistarnos con el mismo se pone agresivo con los oficiales, por lo que se





procede su detención por el artículo 14 facción III, como lo marca el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, al arribo se le hace lectura de sus derechos, siendo las 03:07 horas y entrega al alcaide municipal Víctor Almazán y a disposición del Juez Municipal quedando en las celdas preventivas”

Por tal motivo es que, se le impuso la sanción a que se hace alusión, misma que se encuentra debidamente fundamentada...

6. El 5 de febrero de 2021 se abrió periodo probatorio común a las partes, para que se ofertaran los medios de convicción que se consideraran pertinentes en el esclarecimiento de los hechos que aquí se investigan.

7. El 20 de abril de 2021 personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada de investigación de campo respecto de los hechos controvertidos, de la que se desprende lo siguiente:

...hago constar que me constituí física y legalmente, en las inmediaciones de las calles Obregón y 5 de mayo, colonia centro de la localidad en que se actúa, con el fin de recabar información respecto de los hechos denunciados por [VD1], persona inconforme en la queja señalada al rubro, por lo que una vez constituido en el lugar procedo a tocar la puerta de una finca con fachada en color blanco, en diversas ocasiones sin que nadie me atienda, acto seguido toco la puerta de la finca ubicada en contra esquina en varias ocasiones sin respuesta favorable, por lo que procedo a retirarme del lugar toda vez que las otras dos casas que se ubican en el cruce de las calles en que se actúa, una se encuentra en construcción y la otra en abandono. No habiendo más hechos que hacer constar se cierra la presente acta y se ordena agregar a sus actuaciones para que surta sus efectos legales correspondientes...

8. El 5 de julio de 2021 se emitió acuerdo de acumulación de los expedientes de queja 6895-2020-III, 7101-2020-III, 8756-2020-III, 9612-2020-III y 780-2021-III a la presente inconformidad; lo anterior en virtud de que los hechos atribuidos a los elementos de la DSPVMC, representaban violaciones reiteradas y patrones definidos de transgresión a los derechos humanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 86 de su reglamento interior.

9. El 5 de agosto de 2021 se solicitó a Fernando Rafael Curiel Campos, director de la Academia de la SSPE, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la ley de este organismo, en auxilio y colaboración, cumpliera con lo siguiente:



...Primero. Remitiera a este organismo, en caso de existir, antecedente alguno los procedimientos de selección, ingreso formación académica y certificación de los elementos de seguridad pública municipal de Colotlán, cuyo listado de anexa.

Segundo. Remita en caso de existir los antecedentes laborales de alguna otra dependencia organismo o institución de seguridad a la que hubieren pertenecido los elementos de seguridad pública municipal de Colotlán, cuyo listado de anexa.

Tercero. Realice una consulta y/o cotejo en la Base Estatal de Datos sobre Personas Probables Responsables de Delitos, Indiciadas, Procesadas o Sentenciadas, obligatoria en las actividades de seguridad Pública, sobre los elementos de seguridad pública municipal de Colotlán, cuyo listado de anexa. Y en caso de existir datos positivos remita un informe detallado sobre cada caso, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 154 y 157 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco...

10. El 3 de septiembre de 2021 se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/836/2021, firmado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la SSPE, por medio del cual remitió a este organismo el diverso SSE/DGASS/2696/2021, del 27 de agosto de 2021, firmado por Fernando Rafael Curiel Campos, director general de la Academia de la SSPE, del que se desprende lo siguiente:

... Reciba un cordial saludo, aprovecho la ocasión para dar contestación a su oficio número SSE/DGJ/DJC/DH/787/2021, de fecha 19 de agosto del año en curso, por medio del cual solicita información relacionado a la queja 6895/2020/III y sus acumuladas 6853/2020/III, 7101/2020/III, 8756/2020/III, 9612/2020/III y 780/2021/III, según lo ordenado mediante oficio número CL/425/2021, suscrito por [...], visitador Adjunto B1.

Como resultado a lo solicitado en primer lugar, cabe mencionar que la Academia de la Secretaría de Seguridad, otorga capacitación a los policías preventivos municipales mediante un listado validado y enviado por el Consejo Estatal de Seguridad, quien funge como gestor entre esta Dependencia y los Municipios, para que su personal operativo reciba su formación inicial equivalente para policía preventivo municipal, a efecto de dar cumplimiento con este componente, de acuerdo a la normatividad vigente para la obtención del Certificado Único Policial.

Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines.





II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso formación actualización capacitación permanencia, evaluación reconocimiento certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública;

Artículo 8. La coordinación evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respecto a las atribuciones que la Constitución establece para las instituciones y autoridades que integran el Sistema.

Artículo 9. Las conferencias nacionales, los consejos locales y demás instancias del Sistema, observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.

En caso de contradicción entre las resoluciones y acuerdos generales adoptados por las conferencias, el Consejo Nacional determinará la que deba prevalecer.

En lo peticionado en segundo lugar, adjunto al presente copias certificadas de las constancias que amparan diversas capacitaciones que han cursado los elementos de Seguridad pública municipal en esta academia de la Secretaría del Estado...

11. Asimismo, en la misma fecha que antecede el servidor público proporcionó las constancias que amparan las capacitaciones en materia de seguridad pública recibidas por los elementos adscritos a la DSPVMC dentro del periodo 2018-2021, de cuyo encuadre realizado por personal jurídico de este organismo, con el listado de los elementos que habían estado activos en dicha institución pública, resultó lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	OBSERVACIONES
Alejandro Salvador Gordiano Pinedo	Subdirector	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Ángel Giovanni Pérez Mayoral	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Benjamín Sánchez Flores	Policía de línea	Cuenta con constancia del curso de formación inicial, constancia del curso "Tiro virtual y técnicas de la función policial".
Brenda Magali de la Rosa Cardona	Policía de línea	Cuenta con constancia del curso de formación inicial.
Carlos Eduardo Velázquez Medrano	Operador 911	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Cecilia Muro Gaeta	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.



Cecilia Cornejo Rosales	Policía línea de	Cuenta con constancia del curso de formación inicial.
Cesar Márquez Pinedo	Comisario	Cuenta con constancia del curso “Operaciones tácticas rurales”.
Daniel Pérez Flores	Policía primero	Cuenta con constancia de “Capacitación en materia de Justicia Penal y Competencias Policiales Básicas”; constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”; constancia del curso-taller “Competencias policiales básicas”; constancia de “Taller de actualización en protocolos nacionales de actuación primer respondiente y policía con capacidades para procesar el lugar de la intervención, así como el llenado de sus anexos”.
Dayse Castorina Haro Pinedo	Policía línea de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Edgardo Robles Castañeda	Policía línea de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Eduardo Guadalupe Carrera Mora	Policía línea de	Cuenta con constancia del curso de formación inicial “Formación de instructores en las modalidades presencial y en línea”.
Gabriel Vázquez Sánchez	Policía línea de	Cuenta con constancia del curso de formación inicial “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”; constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”.
Guillermo Vázquez Rodríguez	Policía línea de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Héctor Oyorsaba Sánchez	Policía línea de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Horacio Flores Bautista	Policía línea de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
J. Jesús Castañeda Esparza	Policía línea de	Cuenta con constancia por la capacitación “Técnicas de la función policial, táctico de intervención policial y sistema penal acusatorio”, constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”.
Jesús Reyes Ortiz	Policía línea de	Cuenta con constancia del curso de formación inicial, constancia del curso “Actualización y fortalecimiento operativo”, constancia del curso “Tiro virtual y técnicas de la función policial”.

Jesús Alberto López Campos	Policía primero		Cuenta con constancia del curso de formación inicial certificado único policial; constancia del curso “Tiro virtual y técnicas de la función policial”; constancia de “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”; constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”; constancia del curso-taller “Competencias policiales básicas”.
Jorge Alonso Ávila Juárez	Policía línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
José Esteban Sánchez Varela	Policía línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
José Guadalupe Ortega González	Policía primero		Cuenta con constancia del curso de formación inicial “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”.
José Refugio González Ortega	Policía línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
José Roberto Gordo Ramos	Policía línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Juan de Dios Salamanca Muñoz	Policía línea	de	Cuenta con constancia de “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”.
Juan Pablo Meza Peredia	Policía primero		Cuenta con constancia de “Taller policía como primer respondiente”; constancia de “Curso de conocimientos de la función policial”; constancia del curso “Operaciones tácticas rurales”.
Laura Gabriela Hernández Rangel	Policía línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Leticia Rodríguez Duran	Policía línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Luis Alfonso García Casillas	Policía línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Luis Enrique Viernes Magallanes	Policía línea	de	Cuenta con constancia del curso de formación inicial “Formación de instructores en las modalidades presencial y en línea”.
Mariano Bañuelos Carrillo	Policía línea	de	Cuenta con constancia por la capacitación “Técnicas de la función policial, táctico de intervención policial y sistema penal acusatorio”; constancia de “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”; constancia del curso-taller



		“Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”.
Martha Casandra Zúñiga Miranda	Preventóloga	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Brit Azamar Márquez	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Omar Andrés Covarrubias Contreras	Policía primero	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Patsy Janeth García Contreras	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Pedro Alejandro Leal Cortez	Comisario	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Pedro Raudel Huizar Campos	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Ramiro Trujillo Carrillo	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Rodolfo Alcantar de León	Comandante	Cuenta con constancia de “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”; constancia por la capacitación “Técnicas de la función policial, táctico de intervención policial y sistema penal acusatorio”; constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”.
Rolando Calderón Frausto	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Salatiel Vázquez Márquez	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Salvador Gaeta Pérez	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Salvador González Ortega	Policía primero	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Sergio Fragoso Padua	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Sergio Alonso Godina Vázquez	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Sofía Vargas Llamas	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Víctor Zúñiga Delgado	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Víctor Alonso Cortez Meza	Policía de línea	Cuenta con constancia del curso de formación inicial “Manejo de armas automáticas”; constancia del curso “Tiro virtual y técnicas de la función policial”.

Arturo Mejía Gutiérrez	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Cecilia Muro Gaeta	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Clarisa Vázquez Ortiz	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Corina Sánchez Valenzuela	Preventóloga	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Daniel Romero Miramontes	Auxiliar operativo	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Edgar López Solano	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Edgardo Robles Castañeda	Policía de línea	Se le volvió a contratar con fecha 30/12/2020 con el cargo de comandante.
Elpidia Vega Rentería	Preventóloga	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Emilio Fernando Bautista Flores	Policía de línea	Cuenta con constancia del curso de formación inicial “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”; constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”; constancia del curso-taller “Competencias policiales básicas”.
Fabiola Gaeta Mayorga	Policía de línea	Cuenta con constancia del curso de formación inicial “Tiro virtual y técnicas de la función policial”; constancia del curso “Manejo de armas automáticas”.
Félix Martínez Carlos	Policía de línea	Cuenta con constancia del curso de formación inicial.
Gaudencio Torres González	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Guillermo Oswaldo Emmanuel Fletes Mora	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Janeth del Carmen Valenzuela Mota	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Jesús Bautista Flores	Policía de línea	Cuenta con constancia del curso de formación inicial “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”.
Joel García González	Policía de línea	Cuenta con constancia de “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”; constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”; constancia del curso-taller “Competencias policiales básicas”.





José Alberto González Huizar	Policía de línea	Cuenta con constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”; constancia del curso-taller “Competencias policiales básicas”.
José Artemio Nava Mora	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
José Artemio Nava Ruvalcaba	Policía de línea	Cuenta con constancia del curso de formación inicial “Capacitación en material de justicia penal y competencias policiales básicas”; constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”; constancia del curso-taller “Competencias policiales básicas”.
Juan Carlos Martínez Carlos	Comisario	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Leonardo Hernández Hernández	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Lorenza Carrillo Gaeta	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Lorenzo Raygoza Meza	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Luis Ricardo Álvarez Carrillo	Comandante	Cuenta con constancia de “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”; constancia de capacitación “Técnicas de la función policial, táctico de intervención policial y sistema penal acusatorio”.
Marco Antonio Sandoval Martínez	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Martín Sánchez Vázquez	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Miguel Ángel Sandoval Martínez	Policía de línea	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Salatiel Sánchez Márquez	Policía primero	Cuenta con constancia de “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”; constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”; constancia del curso-taller “Competencias policiales básicas”.
Salvador Luis Alejo Salazar	Policía de línea	Cuenta con constancia de “Taller de actualización en protocolos nacionales de actuación primer respondiente y policía con capacidades para procesar el lugar de la intervención, así como el llenado de sus



			anexos”; constancia del curso-taller “Primer respondiente y procesamiento del lugar de los hechos”; constancia del curso-taller “Competencias policiales básicas”.
Sergio Alonso Godina Vázquez	Policía de línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Sofía Vargas Llamas	Policía de línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Susana Herrera Acosta	Policía de línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.
Víctor Gabriel Almazán Jiménez	Alcaide		Cuenta con constancia de “Capacitación en materia de justicia penal y competencias policiales básicas”; constancia del curso-taller “Competencias policiales básicas”.
Regino Reyes Martínez	Policía de línea	de	No cuenta con constancias de adiestramiento.

12. El 15 de septiembre de 2021 se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/837/2021 firmado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la SSPE, por medio del cual emitió a este organismo su informe en auxilio y colaboración, y lo hizo de la siguiente manera:

... Al respecto me permito informar que con relación al punto marcado como primero y segundo, se emitió contestación mediante el oficio SSE/DGJ/DH/834/2021, con fecha 01 de septiembre del presente año, en el que se remite copia del oficio SSE/DGASS/2697/2021 y sus anexos que suscribe el maestro Rafael Fernando Curiel Campos, director General de la Academia esta Secretaría a través de la cual da cumplimiento a los solicitado.

Ahora bien, con relación al punto marcado como tercero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 19 y 154 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de los artículos 6, 7, 8, y 9 del Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, toda vez que es la instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de suministrar, intercambiar y sistematizar todo tipo de información sobre seguridad pública, asimismo de llevar a cabo la coordinación entre las autoridades competentes en materia de seguridad pública, con respecto a las atribuciones constitucionales que tengan cada una de ellas, es a través del Centro Integral de Información sobre Seguridad Pública quien ordenará y vigilará la integración de la base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública.





Por tal razón solicito su apoyo y colaboración para dar seguimiento a referida petición por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones emita la respuesta correspondiente. No obstante, esta Secretaría le reitera la disposición para colaborar y auxiliar en sus requerimientos en el marco de nuestras atribuciones y competencias...

13. El 18 de octubre de 2021 se abrió periodo probatorio común a las partes, posterior a la acumulación de los expedientes de queja objeto de la presente resolución, lo anterior para que las partes involucradas aportaran los medios de convicción pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

14. En la documentación de los presentes casos esta defensoría advierte las dificultades que la emergencia sanitaria está representando para todas las instituciones, al efecto, este organismo garante de los derechos humanos advierte que no pasa desapercibido la actual contingencia sanitaria que estamos transitando en el país, en donde de acuerdo a los datos oficiales robustecidos en el mes de abril de 2020, inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por

considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

<b>Autoridades de la Federación</b>	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las

	fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.
--	---

<b>Autoridades del Estado de Jalisco</b>	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”,

	durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el



	cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.

Por lo que, el 17 de abril de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

Situación que, el Consejo Ciudadano de este organismo, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento



físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del 2021<sup>2</sup>; entrelazando lo anterior, las diligencias e integración de los expedientes de quejas obrados en la presente Recomendación.

### 1.1.2 Evidencias

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias que determinan la existencia de violaciones de derechos humanos por parte de Fabiola Gaeta Mayorga, José Artemio Nava Ruvalcaba y Sergio Fragoso Padua, elementos de la DSPVMC:

1. El 15 de septiembre de 2020, Fabiola Gaeta Mayorga, José Artemio Nava Ruvalcaba y Sergio Fragoso Padua, elementos de la DSPVMC detuvieron a VD1 en la vía pública, lo golpearon y privaron de su libertad por 6 horas con lo cual, violaron el derecho a la libertad personal por la detención ilegal, integridad y seguridad personal, trato digno, en relación a personas detenidas o privadas de su libertad, en agravio de VD1, además incurrieron en inconsistencias al rendir sus informes de ley, contraviniendo en su actuar a los principios rectores del debido ejercicio de la función pública establecidos en la CPEUM y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas para el Estado de Jalisco.
2. Carolina Herrera Márquez, jueza municipal y encargada de resolver la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, impulso una sanción sin las garantías judiciales necesarias con lo cual, violó el derecho a legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, ya que se logró advertir la omisión de la servidora pública en respetar el derecho de audiencia y defensa de la persona detenida al momento de resolver su situación jurídica.
3. También se logró acreditar la omisión de Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico del Ayuntamiento de Colotlán, responsable de la investigación en torno a los hechos y del inicio del procedimiento administrativo en el que se esclarecieran las actuaciones denunciadas por el peticionario; dejando en la inobservancia el debido seguimiento e integración de los mecanismos de defensa insertados dentro del procedimiento administrativo en mención, concluyendo en una falta de acceso a la justicia.

---

<sup>2</sup> Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en la queja por comparecencia interpuesta por VD1, en contra de Fabiola Gaeta Mayorga, José Artemio Nava Ruvalcaba y Fragoso Padua Sergio, todos policías de línea adscritos a la DSPVMC (descrita en el punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Documental consistente en el Formato de Registro de Atención por Violencia, emitido por (ELIMINADO 1), con cédula profesional (ELIMINADO 84), a favor de VD1, del que se establece que el compareciente presentó esguince en hombro derecho (punto 1.1 de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en los 3 escritos del 9 de octubre de 2020, firmados por Fabiola Gaeta Mayorga, Artemio Nava Ruvalcaba y Sergio Fragoso Padua, todos policías de línea adscritos a la DSPVMC, mismos que contienen el informe de ley de los servidores públicos referidos (punto 3.1, inciso a, de Antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en el estado de fuerza del grupo B, firmado por Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante de la DSPVMC, que contiene el listado de los elementos de Seguridad Pública Municipal activos el día de los hechos, entre los que se encuentran Fabiola Gaeta Mayorga, José Artemio Nava Ruvalcaba y Fragoso Padua Sergio (punto 3.1, inciso b, de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en el IPH del 15 de septiembre de 2020 a las 02:51 horas, firmado por Fabiola Gaeta Mayorga y José Artemio Nava Ruvalcaba, ambos policías de línea adscritos a la DSPVMC (punto 3.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en el formato único de puesta a disposición del 15 de septiembre del 2020 a las 03:00 horas, signado por José Artemio Nava Rubalcaba y Sergio Fragoso Padua, ambos policías de línea, por medio del cual se hace entrega del detenido e inconforme al alcalde municipal (descrita en el punto 3.1, inciso d, de Antecedentes y hechos).



7. Documental consistente en el parte médico de lesiones del 15 de septiembre del 2020 a las 03:20 horas, firmado por Ricardo López Zambrano, médico municipal a favor de VD1 (punto 3.1, inciso e, de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en el informe de ley emitido por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, relativo a la queja 6853/2020/III (descrita en el punto 5 de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en la resolución administrativa del 15 de septiembre de 2020, emitida por Carolina Herrera, jueza municipal, por la detención administrativa de VD1 (punto 5.1, inciso b, de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en el oficio 3193/2020 del 08 de octubre de 2020, firmado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, dirigido a Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico del citado ayuntamiento, por medio del cual le giró instrucciones para que iniciara una investigación administrativa en torno a los hechos motivo de la presente inconformidad (descrita en el punto 4.1, inciso b, de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en el libro de registro de detenciones, que indica que VD1 fue ingresado a las celdas municipales el 14 de septiembre de 2020, por transgredir el artículo 14, fracción III (punto 5.1, inciso a, de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en el acuerdo de acumulación de los expedientes de queja 6895/2020-III, 7101/2020-III, 8756/2020-III, 9612/2020-III y 780/2021-III a la presente inconformidad del 5 de julio de 2021 (punto 8 de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en el informe emitido el 27 de agosto de 2021 por Fernando Rafael Curiel Campos, director general de la Academia de la SSPE (descrita en el punto 10 de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en las constancias de adiestramiento de los elementos adscritos a la DSPVMC, remitidas por Fernando Rafael Curiel Campos, director general de la Academia de la SSPE (punto 11 de Antecedentes y hechos).

### 1.1.3 Análisis de pruebas y observaciones.

De acuerdo con las evidencias recabadas por este organismo defensor de los derechos humanos, se observó que VD1 refirió que el 15 de septiembre de 2020, al ir caminando por la calle Guerrero, lo interceptó una patrulla de la que descendieron varios elementos de la DSPVMC, quienes después de interrogarlo sobre su identidad, ocupación, origen y destino, le colocaron los aros aprehensores, lo golpearon en su economía corporal y lo privaron de su libertad durante 6 horas, además de cobrarle una multa de \$500.00 pesos (punto 1 de Antecedentes y hechos; y 1 de Evidencias).

Al respecto, Fabiola Gaeta Mayorga, Artemio Nava Ruvalcaba y Sergio Fragoso Padua, policías de línea adscritos a la DSPVMC, argumentaron que los hechos ocurrieron en la madrugada del martes 15 de septiembre de 2020 cuando se encontraban en recorrido de vigilancia sobre la calle Álvaro Obregón, entre Josefa Ortiz y 5 de Mayo, momento en el que se percataron que el peticionario VD1 se encontraba tirado sobre la banqueta, por lo que pidieron el apoyo de Protección Civil; sin embargo, al momento de revisarlo se dieron cuenta de que se encontraba en completo estado de ebriedad, y que al pretender brindarle el apoyo para llevarlo a descansar a su vivienda, éste arremetió en su contra con agresiones verbales, motivo por el cual lo retuvieron y pusieron a disposición de la jueza municipal (punto 3.1, inciso a, de Antecedentes y hechos; y 3 de Evidencias).

Lo anterior constituye una evidente violación del derecho a la libertad y libre tránsito, y se traduce en una detención arbitraria en contra del agraviado, pues para este organismo garante de los derechos humanos las evidencias emitidas por las autoridades señaladas como responsables se encuentran plagadas de irregularidades y contradicciones, pues tal y como se desprende del libro de registro de detenciones, se acreditó que el peticionario VD1 sí fue privado de su libertad, contrario a lo señalado por los elementos aprehensores, quienes en su informe de ley argumentaron que cuando avistaron a VD1, éste se encontraba en estado inconsciente, por lo que hablaron a Protección Civil para que revisaran su estado de salud; sin embargo, del IPH que al respecto elaboraron Fabiola Gaeta Mayorga y José Artemio Nava Ruvalcaba, ambos policías de línea, se advierte que solamente establecieron que al momento de percatarse que el peticionario estaba en el suelo, se acercaron y se dieron cuenta que estaba en estado de ebriedad, esto, sin mencionar que pidieron el apoyo de Protección



Civil para supuestamente corroborar su estado de salud, y que fue cuando lo movieron, que el peticionario los agredió verbalmente, siendo el motivo de su arresto, contrario a lo que señaló el agraviado, quien aseguró que se encontraba caminando cuando fue interceptado y cuestionado por los elementos policiales, quienes lo detuvieron sin causa justificada, lo que arroja como consecuencia la ilegalidad y contradicción de la resolución administrativa del 15 de septiembre de 2020, emitida por Carolina Herrera, jueza municipal, en la que se estableció que se imponía una multa a VD1, por haber infringido el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, en su artículo 14 fracción III, que a la letra dice: “*Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos*”, fundamento que resulta contradictorio a los hechos plasmados en el IPH emitido por los policías aquí involucrados, pues nunca se estableció que el infractor se encontraba tomando o escandalizando en la calle, sino que por el contrario, estaba inconsciente o dormido, lo que deja nula la causa legítima para imponer la infracción y la pena privativa de la libertad; ello, aunado al dicho de la propia jueza municipal dentro de la citada resolución, pues dijo que los agentes aprehensores le informaron vía *WhatsApp* sobre la detención del infractor, lo que deja a esta Comisión, con la plena convicción de una flagrante violación a las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la CPEUM y del derecho de audiencia y defensa de VD1.

## 1.2 Queja 6895/2020/III.

### 1.2.1 Antecedentes y hechos

1. El 14 de septiembre de 2020 se recibió correo electrónico de la cuenta [contacto\\_portal@cndh.org.mx](mailto:contacto_portal@cndh.org.mx), por medio del cual se remitió la queja interpuesta por VD2, a su favor, y en contra de Sergio Fragoso Padua, Eduardo Guadalupe Carrera Mora y Víctor Gabriel Almazán Jiménez, todos policías de línea, adscritos a la DSPVMC, en la que señaló textualmente lo siguiente:

...Fui retenido por miembros de la policía municipal del municipio de Colotlán desde aproximadamente las 3 am. hasta las 2 de la tarde. Me encerraron en una celda de aproximadamente 3 metros de largo por 1.65 cm, con una coladera que servía como retrete, las paredes estaban sucias, con excrementos y por todos los lugares había chinches, por lo que no podía sentarme ni recargarme, no me dieron la posibilidad de contactarme con nadie en el exterior y una luz estaba encendida todo el tiempo. Al final cuando me liberaron no me dieron acceso a ningún registro y ni señalaron mi hora de



salida del sitio. Prometieron romper los registros supongo que para que no quede constancia...

2. El 1 de octubre 2020 se admitió la inconformidad, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 70 fracción VI; 85 y 86, de la ley de este organismo, se requirió al director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a la jueza municipal, así como al presidente municipal de Colotlán, para que en auxilio y colaboración con este organismo, atendieran las peticiones descritas en los puntos 2, 2.1 y 2.2 del apartado de Antecedentes y hechos de la queja 6853/2020/III, y que en obvio de repeticiones se omite su transcripción; además, de solicitar girar instrucciones a fin de evitar realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte peticionaria.

3. El 13 de octubre de 2020 se recibió el oficio 3087/2020, firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, comisario general de la DSPVMC, por medio del cual remitió a este organismo su informe en auxilio y colaboración; en el cual, señaló lo siguiente:

...El nombre completo y cargo de los elementos policiales que participaron en los sucesos narrados por la parte peticionaria son Víctor Gabriel Almazán Jiménez, alcaide, Eduardo Guadalupe Carrera Mora, Policía Primero, Sergio Fragoso Padua, Policía de Línea.

Se anexa al presente informe por escrito de cada uno de los elementos involucrados, donde se consignan los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Se anexa copia certificada de la fatiga del personal, así como copia certificada del parte médico, registros de ingreso del detenido e Informe Policial Homologado, todos a nombre de [VD2], toda vez que el ahora quejoso manifestó esos generales, además que se reusó a mostrar alguna identificación.

Todo lo anterior sirva para desahogar el informe solicitado, resaltando la voluntad de los oficiales involucrados en aclarar cada una de las acciones que se suscitaron, y sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo la atención que le brinde al presente...

3.1 Al respecto, dicho servidor público proporcionó la siguiente documentación:



a) Escrito del 9 de octubre de 2020, firmado por Víctor Gabriel Almazán Jiménez, policía de línea adscrito a la DSPVMC, por medio del cual emitió su informe de ley, manifestando lo siguiente:

... los hechos ocurridos en la madrugada del pasado domingo 13 de septiembre de 2020, donde al encontrarme en mi servicio de celador en el área de Barandilla, realizando el ingreso de un (ELIMINADO 26) que se encontraba bastante agresivo con mi persona y la de los oficiales aprehensores, así como con el médico de guardia que trataba de realizarle la prueba de alcoholemia y su parte médico correspondiente, mismo que además se negaba en ese momento a aportar sus generales, el cual fue remitido por circular en estado de ebriedad; y, en ese momento tocaron a la puerta de manera insistente, por lo que al atender el llamado de la puerta, me percaté que se trataba del ahora quejoso, quien preguntó de manera altanera que por qué habían detenido a su amigo de nombre [...], mencionándole que no teníamos ningún detenido con ese nombre; y, acto seguido, el (ELIMINADO 26) que minutos antes se había negado a aportar sus generales comenzó a gritar, con palabras textuales, tales como: “sácame aquí estoy”, y fue en ese momento cuando el ahora quejoso se mostró aún más agresivo, tanto con nosotros los oficiales de policía, como con el médico de guardia, mencionando que ese era un secuestro porque lo estábamos negando, a lo que le contesté que no se le estaba negando, que simplemente no podíamos adivinar su nombre pues hasta en ese momento no nos quería aportar sus generales, pidiéndole de la manera más atenta que nos permitiera aproximadamente 20 minutos, para poder hacer el llenado de los registros, así como la realización de su parte médico correspondiente y ponerlo a disposición de la juez municipal a efecto de calificarle su falta administrativa, procediendo a cerrar la puerta para poder seguir con nuestro trabajo, pero el ahora quejosos (sic) no dejó en ningún momento de tocar a la puerta, gritando que él era abogado y que lo que estábamos haciendo era anticonstitucional. Asimismo, me retorné a hablar con el retenido, haciéndole saber que entre más pronto se llenaran los registros, más pronto se podía ir con su amigo y fue cuando accedió a aportar sus generales y a la realización de su parte médico correspondiente, aunque el ahora quejoso en todo momento desde afuera le gritaba que no contestara nada, que se esperara a que estuviera él presente como su abogado. Al terminar con el registro del ingreso, parte médico y prueba de alcoholemia, así como realizar su ingreso al área de barandilla, el médico de guardia abrió la puerta para retirarse a su domicilio a descansar, cuando de repente fue interceptado por el ahora quejoso, mismo que comenzó a agredirlo verbalmente con palabras textuales, tales como: “Usted quien chingados es para obligar a una persona a hacer lo que no quiere” Usted no sabe nada de derecho, si no entiende lo arreglamos a putazos. Por lo que de inmediato salió el policía primero Eduardo Guadalupe Carrera Mora a tratar de mediar la situación, pero sólo recibió insultos hacia su persona, motivo por el cual procedió a su aseguramiento y retención por infringir al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, en sus Artículos 14, fracción II, que a la letra dice: “proferir o expresar en cualquier forma frases o palabras despectivas, obscenas en injuriosas en reuniones o





lugares públicos en contra de las instituciones públicas o sus agentes”; y, 15, fracción I, que a la letra dice “hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes”, mismo que en todo momento se mostró renuente al no querer aportar sus generales completos, manifestando únicamente llamarse [VD2], tener (ELIMINADO 23) de edad, (ELIMINADO 34) de estatura, de ocupación Abogado con posgrado en Derecho y vivir en [...], el cual se negó rotundamente a firmar y poner sus huellas en los registros de ingreso. Al llevarlo al área de barandilla dijo que por el COVID-19 quería estar solo, por lo que fue ingresado a la única celda disponible, la cual efectivamente no cuenta con retrete, indicándole que si tenía alguna necesidad fisiológica me avisara para llevarlo a un baño, a lo que me dijo con palabras textuales, tales como: -No sabes ni en la que te acabas de meter, pinche viejo inservible, no vas a llegar a la jubilación, de mi cuenta corre. Después le indiqué que tenía derecho a una llamada, que si quería me podía proporcionar algún número telefónico para avisar a quien él indicara sobre su falta cometida, diciéndome que no porque iba a ir a Derechos Humanos a decir que no se le había hecho valer ninguno de su Derechos Humanos. Posteriormente, sin recordar la hora, llegaron dos jóvenes para preguntar por ambos retenidos, haciéndoles saber que en efecto, se encontraban a disposición de la juez municipal por falta administrativa, misma que ya les había calificado horas de arresto, y en ese momento el quejoso gritó con palabras textuales, tales como: -quiero hacer mi llamada y no me la has dado, por lo que fui a la celda a tomar el número telefónico, diciéndole que me proporcionara el número a marcar para pasarlo a la oficina de “Calle Norte” y le realizaran la llamada, negándose nuevamente a proporcionarme el número.

Posteriormente, al estar ambos al interior de su celda correspondiente del área de barandilla, el de nombre (ELIMINADO 1), comenzó a lanzar amenazas en contra de nosotros los oficiales, con palabras textuales, tales como: “No se la van a acabar hijos de la verga, ahora si van a saber a quién tienen aquí, le voy a llamar a mi compa del Cartel Jalisco Nueva Generación y se los va a cargar su puta madre a toda esta bola de perros, mis amigos del Cartel se van a encargar de levantarlos a la verga”; y, acto seguido, el ahora quejoso afirmó lo dicho por su amigo, mencionando con palabras textuales, tales como: “sí, sí, les vamos a hablar y ahora sí se los va a cargar la verga, ni cuenta se dan a quienes tienen aquí detenidos, se van a arrepentir esta bola de pendejos, cuando los del cartel les corten la cabeza”.

Asimismo, acatando la orden de la juez municipal, siendo las 14:36 horas del mismo día, se procedió a darle salida al ahora quejoso [*sic*] quien en todo momento siguió profiriendo palabras despectivas, obscenas e injuriosas hacia mi persona, por lo que al abrirle la puerta para que saliera me percaté que un par de amigos del quejoso lo estaban esperando, mismos que trataron de calmarlo, diciéndole con palabras textuales, tales como: -Ya cálmate guey, siempre haces lo mismo, retirándose en compañía de ambos (ELIMINADO 26).

También quiero aclarar que en ningún momento se le indicó que se romperían sus registros, tal es el hecho que se anexan al presente ocuro.



Sin más por el momento me despido de Usted, agradeciendo la atención que le brinde al presente...

b) Escrito del 9 de octubre de 2020, firmado por Eduardo Guadalupe Carrera Mora, policía primero adscrito a la DSPVMC, por medio del cual emitió su informe de ley, de la manera siguiente:

... los hechos ocurridos en la madrugada del pasado domingo 13 de septiembre de 2020, donde al encontrarme en la comisaria de seguridad pública de Colotlán Jalisco elaborando el ingreso administrativo de la persona con el nombre de [...], mi compañero Fragoso Padua Sergio y yo Carrera Mora Eduardo, nos encontrábamos haciendo los documentos necesarios para el ingreso, en eso sale de la institución el médico de guardia, encargado de la revisión de las personas arrestadas, al salir se encara a quien dijo llamarse [VD2] mismo que lo comienza a insultar verbalmente, al percatarme de la agresión hacia el médico me dirijo al exterior donde se encontraban las personas mencionadas, al salir y tratar de ver lo que sucede la persona con el nombre [VD2] se pone agresivo con su servidor insultándome a mí y al doctor, diciendo que no éramos nadie para arrestar a su compañero, que no valíamos madre, que no sabíamos con quién nos metemos, entre otras muchas cosas, debido a su comportamiento agresivo y todo el tiempo a la defensiva sin escuchar lo pongo en calidad de arrestado por alterar el orden público y ofensas a su servidor, mismo se pone de inmediato a disposición del Juez Municipal y a resguardo en celdas preventivas...

c) Escrito del 9 de octubre de 2020, firmado por Sergio Fragoso Padua, policía de línea adscrito a la DSPVMC, por medio del cual emitió su informe de ley, de la manera siguiente:

...Mediante el presente le envío un cordial saludo, aprovechando el particular para informar a Usted, los hechos ocurridos en la madrugada del pasado domingo 13 de septiembre de 2020, donde al encontrarme realizando el registro de puesta a disposición al celador del área de barandilla, correspondiente a la retención del (ELIMINADO 26) de nombre [...] supuesto amigo del ahora quejoso, cuando de repente escucho y corroboro a simple vista que el ahora quejoso se toma violento con el médico de guardia y con mis compañeros Víctor Gabriel Almazán Jiménez y Eduardo Guadalupe Carrera Mora, percatándome que de repente sale a toda prisa mi compañero Eduardo Carrera y procede con su retención, ya que estaba retando al médico de guardia y gritándole a mi compañero Eduardo Carrera que era un analfabeto inservible, por lo que me dirijo hacia mi compañero para brindarle el apoyo para la retención del (ELIMINADO 26), quedando en celdas preventivas a disposición de la Juez Municipal...

d) Estado de fuerza "B" del 11 al 14 de septiembre de 2020, firmado por Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante de la DSPVMC, mismo que contiene el





listado de elementos que estuvieron en funciones el día de los hechos denunciados por la parte peticionaria.

e) Parte médico de lesiones del 13 de septiembre de 2020 a las 04:35, firmado por Vicente Garcés Ortiz, médico municipal de Colotlán, dentro del cual se establece que VD2, presentó agresividad con dislalia y marcha atóxica (*sic*), no refiere grado de alcoholemia ni lesiones.

f) Formato único de puesta a disposición y depósito remitido al alcaide municipal el 13 de septiembre de 2020 a las 04:40 horas, firmado por Sergio Fragoso Padua y Eduardo Guadalupe Carrera Mora, policías de línea adscritos a DSPVMC.

g) IPH del 13 de septiembre de 2020 a las 04:38 horas, en cuya narrativa de hechos realizada por Eduardo Carrera Mora, policía de línea adscrito a la DSPVMC, se establece lo siguiente:

... Manifiesto que siendo aproximadamente las [en blanco] del día 13/09/2020 me encontraba de Seguridad Pública de Colotlán Jalisco, elaborando el ingreso administrativo de la persona con el nombre de [...], mi compañero Fragoso Padua Sergio y yo Carrera Mora Eduardo nos encontrábamos haciendo los documentos necesarios para el ingreso, en eso sale de las instalaciones el médico municipal encargado de la revisión de las personas arrestadas al salir se encara a quien dijo llamarse [VD2], mismo que lo comienza a insultar verbalmente, al percatarme de la agresión, hacia el médico, mi dirijo al exterior, donde se encontraban las personas mencionadas. Al salir y tratar de ver lo que sucede la persona con el nombre de [VD2] se pone agresivo con su servidor insultándome a mí y al doctor, diciendo que no somos nadie para arrestar a su compañero, que no valíamos madre, que no sabemos con quién nos metemos, entre otras muchas cosas, debido a su comportamiento agresivo y todo el tiempo a la defensiva sin escucharlo pongo en calidad de arrestado por alterar el orden y ofensas a su servidor, mismo se pone de inmediato a disposición del Juez Municipal y a resguardo en celdas preventivas de la juez municipal se arresta a la persona por el artículo 15 fracción I y 14 fracción II Policía y Buen Gobierno...

3.2 El mismo 13 de octubre de 2020, se recibió el oficio 3319/2020 firmado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, por medio del cual aceptó las peticiones emitidas por esta CEDHJ, y proporcionó el diverso 3194/2020, dirigido a Juan Carlos Martínez Carlos, director de Seguridad de Seguridad Pública y Vialidad de Colotlán, en el que giró



instrucciones para que se dieran cumplimiento a las mismas (y que se encuentran descritas en el punto 2 del presente capítulo).

3.3 Asimismo, el servidor público proporcionó la siguiente documentación:

a) Oficio 3221/2020 del 13 de octubre de 2020, firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, comisario general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, dirigido a Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, por medio del cual informó que se giraron las instrucciones a los elementos de seguridad para que acataran las peticiones emitidas por este organismo.

b) Oficio 2895/2020/III del 9 de octubre de 2020, firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, comisario general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, dirigido a Eduardo Guadalupe Carrera Mora, policía primero, así como a Sergio Frago Padua y Víctor Gabriel Almazán Jiménez, policías de línea de la misma corporación, por medio del cual les solicitó que acataran las peticiones emitidas por este organismo.

c) Oficio 3195/2020 del 8 de octubre de 2020, firmado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, dirigido a Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico del citado ayuntamiento, por medio del cual le dio instrucciones para que iniciara una investigación administrativa en torno a los hechos denunciados por el peticionario.

3.4 Asimismo, se recibió el oficio 238/2020 del 15 de octubre de 2020, firmado por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, por medio del cual remitió a este organismo su informe de ley, en el cual, manifestó textualmente lo siguiente:

... En atención a su oficio CL/573/2020/III, relacionado a la queja 6895/2020/III que presentara el ciudadano [VD2], en la oficina de esta ciudad, con respecto a los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos mismos que acontecieron el pasado 13 de septiembre del año 2020 y de acuerdo a las anotaciones que existen en el libro de gobierno de este Juzgado, efectivamente se tiene la inscripción del expediente administrativo con número (ELIMINADO 80), pero a nombre de [VD2] (que fue el que proporcionó de primer aporte) por lo que en lo sucesivo para efectos de identificación en este informe se tendrá como [VD2] y en relación a los hechos de los que también existe discrepancia, me permito informar que la suscrita posterior a conocer de los hechos y con fundamento en lo que establecen los artículos por haber infringido el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, en sus



artículo 14 fracción II y el, que a la letra dice: ‘Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes, así como el artículo 15 fracción I, que a la letra dice: ‘Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes en relación con los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento en cita y con base en la participación directa del ciudadano en dos conductas consecutivas para el ahora quejoso se le fijó al pago de una multa por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) y en caso de no cubrir la misma se le fijaron 10 horas de arresto.

De igual forma anexo las copias certificadas del expediente administrativo de referencia, no omito informar a Usted que la suscrita fijó las sanciones en base a los hechos relatados por los agentes policiacos y los documentos que se anexan al informe; mismos que comparto y que se hacen consistir en los siguientes; a saber:

- Copia del formato único de ficha signalética de detenidos administrativos e imputados ingresados al reclusorio municipal y celdas preventivas.
- Formato único de puesta a disposición y depósito al Alcaide de la Cárcel Municipal de Colotlán, Jalisco.
- Formato único de parte médico de lesiones y exploración.
- Formato único de puesta a disposición de detenidos, objetos y bienes al
- Juez Municipal en turno.
- Sección 2. Primer respondiente.
- Sección 5. Narrativa de los hechos.
- Anexo A Detención
- Anexo B. Informe del uso de la fuerza.
- Anexo G. Continuación de la narrativa de los hechos y/o entrevista.
- Copia del libro de gobierno de la foja 75.
- Auto de avocamiento del Juzgado Municipal.

Cabe aclarar que como se advierte de lo inserto en el formato único de ficha signalética de detenidos administrativos e imputados ingresados al reclusorio municipal y celdas preventivas en el último apartado destinado para las observaciones se asentó del puño y letra del Alcaide que ‘cumplió 10 horas de arresto como fue ordenado: siendo las 14 36 horas.



En relación a los hechos del quejoso en cuanto a las condiciones e infraestructura del interior de la cárcel municipal, son las que se encuentran habilitadas por parte de las autoridades de Seguridad Pública. Que en todo momento se pretende conservar la higiene requerida sin que esta autoridad especifique en ese día y hora como se encontraban las mismas, pero en la visita carcelaria se advierte que se encuentran limpias.

Con lo anterior en espera de haber dado respuesta a lo solicitado por Usted, quedo a sus distinguidas órdenes...

3.5 Finalmente, la servidora pública en mención, exhibió los mismos documentos descritos en el punto 3.1, incisos d, e, f y g del presente capítulo, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, y adicional a los citados documentos exhibió los siguientes:

a) Libro de registros, el cual indica que VD2 fue ingresado el 13 de septiembre de 2020, por transgredir el artículo 23, fracción IV (proferir palabras altisonantes a una autoridad en funciones, con sanción de 10 horas de arresto).

b) Resolución administrativa del 13 de septiembre de 2020, emitida por Carolina Herrera, jueza municipal, relativa al expediente con registro (ELIMINADO 80), correspondiente a VD2, del que se desprende lo siguiente:

... Atento a resolver el asunto registrado con el número (ELIMINADO 80) en el libro registro de este Juzgado, en que se tuvo conocimiento a las 04:40 horas del día de la fecha y que dicho reporte se genera al infractor [VD2], por su participación directa en la contravención de carácter de orden público y se trata de dos faltas administrativas sancionables con multa u horas de arresto, por lo que la suscrita juez determinó en la hora que fue notificada del día en que se actúa, conforme lo establece los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, que por las faltas administrativas es acreedor al pago de una multa por la cantidad de \$1,000.00 y en caso de no cubrir la misma se le fijaron 10 horas de arresto en el interior de la cárcel municipal de esta ciudad.

Ello tomando en consideración que se informó vía *WhatsApp* que a las 4 horas con 45 minutos de la fecha señalada, que a las 04:40 horas los oficiales Eduardo Carrera Mora y Sergio Frago Padua remitieron a quien dijo llamarse [VD2], de (ELIMINADO 23) de edad, con domicilio conocido en [VD2], Zacatecas, por haber infringido el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, en sus artículos 14 fracción II y el, que/a la letra dice: "Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes", así como el artículo 15 fracción I, que a la letra



dice: "Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes por lo que fue ingresado a celdas preventivas, así mismo se informó a la juez municipal sobre dicho detenido, calificando y sancionando de momento en los términos antes señalados, lo anterior en virtud de que la falta es de las consideradas omisiones o alteraciones que lesionan el orden público, lo servicios públicos o la moral en general y que van en contra de los intereses colectivos, consignado en el reglamento ya mencionado y, atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar, que se hicieron consistir en lo siguiente:

Manifiesto que siendo aproximadamente las del día 13/09/2020 me encontraba en la Comisaría de Seguridad Pública de Colotlán Jalisco elaborando el ingreso administrativo de la persona con el nombre de [VD2], mi compañero Fragozo Padua Sergio y yo Eduardo Carrera Mora, nos encontrábamos haciendo los documentos necesarios para el ingreso, en eso de las instalaciones el médico municipal encargado de la revisión de las personas arrestadas, al salir se encara a quien dijo llamarse [VD2] mismo que lo comienza a insultar verbalmente, al percatarme de la agresión hacia el médico me dirijo al exterior donde se encontraban las personas mencionadas. Al salir y tratar de ver lo que sucede la persona con el nombre de [VD2] se pone agresivo con su servidor insultándome a mí y al doctor, diciendo que no somos nadie para arrestar a su compañero, que no valemos madre, que no sabíamos con quién nos metemos, entre otras muchas cosas, debido a su comportamiento agresivo y todo el tiempo a la defensiva sin escuchar lo pongo en calidad de arrestado por alterar el orden público y ofensas a su servidor, mismo se pone de inmediato a disposición de la juez municipal y a resguardo en celdas preventivas. Se arresta a la persona por el artículo 15, fracción I y 14, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno [*sic*]. Se anexa que al momento de que el doctor realizara la prueba de alcohol a la persona arrestada, el mismo se negó y no se pudo elaborar la prueba\*.

Por tal motivo es que, se le impuso la sanción a que se hace alusión misma que se encuentra debidamente fundamentada y motivada...

4. El 30 de noviembre de 2020 personal jurídico de este organismo suscribió constancia de llamada telefónica, en la que se llevó a cabo una comunicación con el peticionario, VD2, y de la cual se desprende textualmente lo siguiente:

...hago constar que se realizó llamada telefónica al número [...] proporcionado por [VD2] en su correo electrónico de denuncia, del cual me contesta una persona del sexo (ELIMINADO 26) quien dijo llamarse [VD2], con quien me identifiqué y le hago saber el motivo de mi llamada, en el sentido de requerirlo para que me informara las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se suscitaron los hechos acontecidos el 13 de septiembre de 2020, y me informó lo siguiente: "aproximadamente a las 3 de la mañana del 13 de septiembre de 2020, íbamos circulando en dos vehículos unos amigos y yo, nos dirigíamos al municipio de [...], en el estado de Zacatecas, sin embargo nosotros ya habíamos salido del boulevard Reforma, ya para agarrar la carretera federal cuando nos





dimos cuenta que ya no venía detrás de nosotros mi amigo de nombre [...], por lo que nos regresamos para ver qué había pasado, y al llegar a una glorieta que está casi frente a la UNIRSE, nos percatamos que los policías de Colotlán lo habían detenido y ya lo tenían arriba de la patrulla esposado, se lo llevaron a las celdas municipales, por lo que yo decidí irme detrás de ellos, cuando llegué a la comandancia municipal ya tenían a mi amigo adentro y toqué la puerta, salió un policía medio chaparrito y gordo con bigote abultado y me preguntó que a quién buscaba, y le dije el nombre de mi amigo, y me contestó que ahí no había nadie con ese nombre, pero mi amigo [...] estaba gritando desde el interior y me decía que lo estaban golpeando, que lo sacara de ahí, por lo que le insistí y le pedí que me dejara verlo, en eso salió otro policía de aspecto más joven y me dijo que si quería entrar a verlo por lo que le contesté que sí, me dejaron pasar y cerraron la puerta, instantes después me dijo el policía joven te lo advertí hijo de la chingada y me empezó a golpear y agredirme verbalmente diciéndome que si me sentía muy chingón a ver ahora que hacía. Pedí que me dejaran hablar con su superior y me llevaron con el comandante, el cual se negó a proporcionarme su nombre, porque los policías le dijeron que yo los estaba amenazando, lo cual era totalmente falso, ahí mismo me querían hacer firmar unos formatos pero los cuadros estaban vacíos y me negué a firmar les dije que los llenaran primero, luego me hicieron el test del alcohol con una maquinita de las que se sopla, pero salí negativo a alcohol, es el caso que nos dejaron hasta las 2 de la tarde aproximadamente, a mi amigo [...] le apretaron las esposas demasiado fuerte y le quedaron marcadas las muñecas. Cuando llegaron mis otros amigos y pagaron la multa me dijeron que nos fuéramos inmediatamente de ahí que porque solo nos dieron 20 minutos para salir del municipio ya que de lo contrario nos levantarían los de la plaza mis amigos estaban muy asustados por eso nos fuimos, también quiero agregar que por temor a represalias mi amigo [...] no quiso denunciar estos actos arbitrarios. También quiero agregar que las condiciones de las celdas municipales están muy malas e inhumanas no hay donde sentarse, las cobijas nunca las han lavado, no hay retretes para hacer necesidades, solo es una rendija de 10 centímetros de diámetro aproximadamente, y ahí nos obligan a hacer nuestras necesidades quedando toda la pestilencia y no lavan durante todo el tiempo que está uno ahí, que es todo lo que deseo manifestar...

5. El 25 de febrero de 2021 se abrió periodo probatorio en la presente inconformidad, para que las partes exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes y que abonaran al esclarecimiento de los hechos.

6. El 8 de junio de 2021 mediante el oficio CL/288/2021/III emitido por este organismo, se solicitó auxilio y colaboración a Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, para que girara instrucciones al titular o encargado de Recursos Humanos, y remitiera a este organismo copia certificada del expediente laboral de Sergio Fragoso Padua y Eduardo Guadalupe Carrera Mora, elementos de Seguridad que al parecer habían causado baja, así como las

constancias de capacitación y adiestramiento que se les brindó con relación a sus funciones.

6.1 En la misma fecha que antecede, se recibió el oficio 1902/2021 firmado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, por medio del cual remitió a este organismo el diverso 1793/2021, girado a Rosa Elena Flores Vázquez, encargada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Colotlán; y el oficio 1794/2021, girado a Juan Carlos Martínez Carlos, director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, con los que se giraron instrucciones para que se cumplimentara lo peticionado en el punto inmediato anterior del presente apartado.

6.2 Asimismo, el servidor público proporcionó la siguiente documentación:

a) Oficio 1860/2021 del 21 de junio de 2021 firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, titular de la DSPVMC, que dirigió a Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal, ambos de Colotlán, por medio del cual remitió su informe en auxilio y colaboración de la siguiente manera:

... Sergio Fragoso Pádua: Elemento que por su corta estancia dentro de esta Corporación y por causas del Covid19 no fue enviado a capacitación y adiestramiento:

Eduardo Guadalupe Carrera Mora: Elemento que cursó la formación la formación inicial en la modalidad equivalente para policía preventivo municipal, mismo que se dio de baja antes de la recepción de su constancia...

b) Listado de elementos que se han desempeñado como policías de línea y otros cargos dentro de la DSPVMC en el periodo 2018-2021, los que se describen a continuación:

NOMBRE	FECHA INGRESO	FECHA BAJA	TIPO DE BAJA	CARGO
Alejandro Salvador Gordiano Pinedo	01/10/2018	15/01/2020	Voluntaria	Subdirector
Ángel Giovanni Pérez Mayoral	12/02/2018	30/09/2018	Voluntaria	Policía de línea
Benjamín Sánchez Flores	14/03/2017	01/08/2019	Voluntaria	Policía de línea
Brenda Magali de la Rosa Cardona	15/08/2019	30/11/2020	Voluntaria	Policía de línea

Carlos Eduardo Velázquez Medrano	10/02/2014	30/04/2020	Voluntaria	Operador 911
Cecilia Muro Gaeta	13/03/2019	29/12/2020	Voluntaria	Policía de línea
Cecilia Cornejo Rosales	Sin dato	29/01/2021	Voluntaria	Policía de línea
Cesar Márquez Pinedo	01/10/2018	30/06/2019	Voluntaria	Comisario
Daniel Pérez Flores	01/10/2018	23/07/2019	No aprobó exámenes de control	Policía primero
Dayse Castorina Haro Pinedo	21/03/2019	16/07/2020	Voluntaria	Policía de línea
Edgardo Robles Castañeda	01/05/2020	01/08/2020	Voluntaria	Policía de línea
Eduardo Guadalupe Carrera Mora	16/10/2018	15/02/2021	Voluntaria	Policía de línea
Gabriel Vázquez Sánchez	01/02/2021	16/03/2021	Abandono de trabajo	Policía de línea
Guillermo Vázquez Rodríguez	01/02/2021	30/03/2021	Voluntaria	Policía de línea
Héctor Oyorsaba Sánchez	01/10/2018	15/04/2019	Voluntaria	Policía de línea
Horacio Flores Bautista	01/05/2019	15/05/2019	Término de contrato	Policía de línea
J. Jesús Castañeda Esparza	01/06/2019	26/06/2019	Desaparecido	Policía de línea
Jesús Reyes Ortiz	08/10/2018	13/10/2020	Voluntaria	Policía de línea
Jesús Alberto López Campos	21/06/2014	08/05/2020	Voluntaria	Policía primero
Jorge Alonso Ávila Juárez	01/05/2019	15/05/2019	Término de contrato	Policía de línea
José Esteban Sánchez Varela	01/07/2019	11/03/2020	Voluntaria	Policía de línea
José Guadalupe Ortega González	01/05/2016	01/09/2020	Voluntaria	Policía primero
José Refugio González Ortega	01/02/2020	01/09/2020	Voluntaria	Policía de línea
José Roberto Gordo Ramos	01/05/2019	15/05/2019	Término de contrato	Policía de línea

Juan de Dios Salamanca Muñoz	08/10/2018	09/06/2020	Voluntaria	Policía de línea
Juan Pablo Meza Peredia	30/05/2020	02/03/2021	Voluntaria	Policía primero
Laura Gabriela Hernández Rangel	08/10/2018	11/03/2019	Voluntaria	Policía de línea
Leticia Rodríguez Duran	02/07/2020	29/12/2020	Voluntaria	Policía de línea
Luis Alfonso García Casillas	16/05/2019	03/03/2021	Voluntaria	Policía de línea
Luis Enrique Viernes Magallanes	08/08/2018	08/02/2021	Voluntaria	Policía de línea
Mariano Bañuelos Carrillo	31/01/2021	08/03/2021	Voluntaria	Policía de línea
Martha Casandra Zúñiga Miranda	16/10/2018	30/07/2019	Término de contrato	Preventóloga
Brit Azamar Márquez	30/04/2021	Activo	Eventual	Policía de línea
Omar Andrés Covarrubias Contreras	05/07/2019	31/10/2019	Voluntaria	Policía primero
Patsy Janeth García Contreras	01/10/2018	01/05/2019	Voluntaria	Policía de línea
Pedro Alejandro Leal Cortez	16/06/2019	15/10/2019	Voluntaria	Comisario
Pedro Raudel Huízar Campos	08/10/2018	15/04/2019	Voluntaria	Policía de línea
Ramiro Trujillo Carrillo	03/04/2021	14/04/2021	Voluntaria	Policía de línea
Rodolfo Alcantar de León	28/07/2019	31/01/2021	Voluntaria	Comandante
Rolando Calderón Frausto	08/10/2018	15/04/2019	Voluntaria	Policía de línea
Salatíel Vázquez Márquez	01/02/2021	31/03/2021	Voluntaria	Policía de línea
Salvador Gaeta Pérez	01/05/2019	15/05/2019	Término de contrato	Policía de línea
Salvador González Ortega	01/11/2019	31/01/2021	Voluntaria	Policía primero
Sergio Fragoso Padua	03/11/2019	08/02/2021	Voluntaria	Policía de línea
Sergio Alonso Godina Vázquez	16/11/2020	04/02/2021	Voluntaria	Policía de línea

Sofia Vargas Llamas	02/02/2019	01/07/2020	Término de contrato	Policía de línea
Víctor Zúñiga Delgado	08/10/2018	15/10/2020	Voluntaria	Policía de línea
Víctor Alonso Cortez Meza	01/10/2018	20/08/2019	Voluntaria	Policía de línea
Arturo Mejía Gutiérrez	12/02/2021	11/05/2021	Voluntaria	Policía de línea
Cecilia Muro Gaeta	15/03/2019	Sin fecha	Eventual	Policía de línea
Clarisa Vázquez Ortiz	15/10/2019	Activo	Eventual	Policía de línea
Corina Sánchez Valenzuela	02/07/2019	Activo	Eventual	Preventóloga
Daniel Romero Miramontes	15/10/2015	Activo	Confianza	Auxiliar operativo
Edgar López Solano	01/03/2021	Activo	Eventual	Policía de línea
Edgardo Robles Castañeda	01/05/2020	01/08/2020	Voluntaria	Policía de línea
Elpidia Vega Rentería	16/10/2018	Activo	Confianza	Preventóloga
Emilio Fernando Bautista Flores	19/12/2015	Activo	Confianza	Policía de línea
Fabiola Gaeta Mayorga	28/07/2017	Activo	Confianza	Policía de línea
Félix Martínez Carlos	30/12/2020	Activo	Eventual	Policía de línea
Gaudencio Torres González	26/08/2020	Activo	Eventual	Policía de línea
Guillermo Oswaldo Emmanuel Fletes Mora	15/02/2021	Activo	Eventual	Policía de línea
Janeth del Carmen Valenzuela Mota	01/10/2018	Activo	Eventual	Policía de línea
Jesús Bautista Flores	08/10/2018	Activo	Confianza	Policía de línea
Joel García González	16/02/2001	Activo	Base	Policía de línea
José Alberto González Huizar	01/10/2019	Activo	Confianza	Policía de línea
José Artemio Nava Mora	29/01/2021	Activo	Eventual	Policía de línea
José Artemio Nava Ruvalcaba	01/03/2015	Activo	Confianza	Policía de línea
Juan Carlos Martínez Carlos	15/10/2019	Activo	Confianza	Comisario



Leonardo Hernández Hernández	01/07/2020	Activo	Eventual	Policía de línea
Lorenza Carrillo Gaeta	04/08/2020	Activo	Eventual	Policía de línea
Lorenzo Raygoza Meza	16/11/2020	Activo	Eventual	Policía de línea
Luis Ricardo Álvarez Carrillo	01/10/2018	Activo	Confianza	Comandante
Marco Antonio Sandoval Martínez	01/01/2021	Activo	Eventual	Policía de línea
Martin Sánchez Vázquez	15/10/2020	Activo	Eventual	Policía de línea
Miguel Ángel Sandoval Martínez	04/05/2021	Activo	Eventual	Policía de línea
Salatiel Sánchez Márquez	01/02/2021	Sin fecha	Eventual	Policía primero
Salvador Luis Alejo Salazar	01/10/2015	Activo	Confianza	Policía de línea
Sergio Alonso Godina Vázquez	30/04/2021	Activo	Eventual	Policía de línea
Sofia Vargas Llamas	30/04/2021	Activo	Eventual	Policía de línea
Susana Herrera Acosta	01/03/2021	Activo	Eventual	Policía de línea
Víctor Gabriel Almazán Jiménez	01/03/2004	Activo	Base	Alcaide
Regino Reyes Martínez	28/05/2021	Activo	Eventual	Policía de línea

c) Expediente laboral de Sergio Fragoso Padua, policía de línea, mismo que al momento de ser analizado por personal jurídico de este organismo, se advierte que dentro de su historial no cuenta con los cursos de capacitación ordenados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

d) Expediente laboral de Eduardo Guadalupe Carrera Mora, policía de línea, mismo que al momento de ser analizado por personal jurídico de este organismo, se advierte que dentro de su historial no cuenta con los cursos de capacitación ordenados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

7. El 5 de julio de 2021 se emitió acuerdo de acumulación de los expedientes de queja 6853-2020-III, 7101-2020-III, 8756-2020-III, 9612-2020-III y 780-2021-III a la presente inconformidad; lo anterior en virtud de que los hechos atribuidos a los elementos de la DSPVMC, representaban violaciones reiteradas

y patrones definidos de transgresión a los derechos humanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 86 de su reglamento interior.

8. Finalmente, este organismo garante de los derechos humanos reitera la premisa descrita en el punto 14 del apartado de Antecedentes y hechos de la queja 6853/2020/III, y que en obvio de repeticiones se omite su transcripción relativa al decreto de suspensión de términos en el seguimiento e integración de quejas, por motivo de la actual contingencia sanitaria que se continúa viviendo en el país.

### 1.2.2 Evidencias

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias que determinan la existencia de violaciones de derechos humanos por parte de Sergio Fragoso Padua, Eduardo Guadalupe Carrera Mora y Víctor Gabriel Almazán Jiménez, elementos de la DSPVMC, así como Carolina Herrera Márquez, jueza municipal y Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico, todos adscritos al Ayuntamiento de Colotlán:

1. El 13 de septiembre de 2020, Sergio Fragoso Padua, Eduardo Guadalupe Carrera Mora y Víctor Gabriel Almazán Jiménez, elementos de la DSPVMC, sin justificación detuvieron a VD2, a quien también agredieron e ingresaron en los separos municipales donde previamente también había sido puesto a disposición un amigo del afectado por el que justamente él intercedía para que se respetaran sus derechos, con lo anterior se violaron el derecho a la libertad personal por la detención ilegal, integridad y seguridad personal, trato digno, en relación a personas detenidas o privadas de su libertad, en agravio de VD2, contraviniendo en su actuar a los principios rectores del debido ejercicio de la función pública establecidos en la CPEUM y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas para el Estado de Jalisco.

2. Carolina Herrera Márquez, jueza municipal y encargada de resolver la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, impuso una sanción sin respetar las garantías judiciales necesarias con lo cual, violó el derecho a legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, ya que se logró advertir la omisión de la servidora pública en respetar el derecho de

audiencia y defensa de las personas detenidas al momento de resolver su situación jurídica.

3. También se logró acreditar la omisión de Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico del Ayuntamiento de Colotlán, responsable de la investigación en torno a los hechos y del inicio del procedimiento administrativo en el que se esclarecieran las actuaciones denunciadas por el peticionario, dejando en la inobservancia el debido seguimiento e integración de los mecanismos de defensa insertados dentro del procedimiento administrativo en mención, concluyendo en una falta de acceso a la justicia.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en la queja recibida por correo electrónico interpuesta por VD2, a su favor, en contra de Sergio Fragoso Padua, Eduardo Guadalupe Carrera Mora y Víctor Gabriel Almazán Jiménez, todos policías de línea adscritos a la DSPVMC (descrita en el punto 1 del apartado de Antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en el informe en auxilio y colaboración del 13 de octubre de 2020, emitido por Juan Carlos Martínez Carlos, comisario general de la DSPVMC (descrita en el punto 3 del apartado de Antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en el informe de ley emitido por Víctor Gabriel Almazán Jiménez, policía de línea adscrito a la DSPVMC (descrita en el punto 3.1, inciso a, del apartado de Antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en el informe de ley emitido por Eduardo Guadalupe Carrera Mora, policía primero adscrito a la DSPVMC (descrita en el punto 3.1, inciso b, del apartado de Antecedentes y hechos).

5. Documental consistente en el informe de ley emitido por Sergio Fragoso Padua, policía primero adscrito a la DSPVMC (descrita en el punto 3.1, inciso c, del apartado de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en el estado de fuerza "B" del 11 al 14 de septiembre de 2020, firmado por Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante de la DSPVMC, mismo que contiene el listado de elementos que estuvieron en



funciones el día de los hechos denunciados por la parte peticionaria (descrita en el punto 3.1, inciso d, del apartado de Antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en el parte médico de lesiones del 13 de septiembre de 2020 a las 04:35, firmado por Vicente Garcés Ortiz, médico municipal de Colotlán, dentro del cual se establece que VD2, presentó agresividad con dislalia y marcha atóxica [*sic*], no refiere grado de alcoholemia ni lesiones (descrita en el punto 3.1, inciso e, del apartado de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en el Formato único de puesta a disposición y depósito del 13 de septiembre de 2020 a las 04:40 horas, firmado por Sergio Fragoso Padua y Eduardo Guadalupe Carrera Mora, policías de línea adscritos a DSPVMC (descrita en el punto 3.1, inciso f, del apartado de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en el IPH del 13 de septiembre de 2020 a las 04:38 horas, realizado por Eduardo Carrera Mora, policía de línea adscrito a la DSPVMC (descrita en el punto 3.1, inciso g, del apartado de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en el informe de ley emitido por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán (descrita en el punto 3.4 del apartado de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en el Libro de registros del 13 de septiembre del 2020, en el que se indica que VD2 fue ingresado por transgredir el artículo 23, fracción IV, “*proferir palabras altisonantes a una autoridad en funciones, con sanción de 10 horas de arresto*” (descrita en el punto 3.5, inciso a, del apartado de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en la resolución administrativa del 13 de septiembre de 2020, emitida por Carolina Herrera, jueza municipal, relativa al expediente con registro (ELIMINADO 80), por la detención administrativa de VD2 (descrita en el punto 3.5, inciso b, del apartado de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en la constancia de llamada telefónica del 30 de noviembre de 2020, realizada por personal jurídico de este organismo, en la que

realizó la comunicación con el peticionario VD2 (descrita en el punto 4 del apartado de Antecedentes y hechos).

### 1.2.3 Análisis de pruebas y observaciones.

En el presente caso VD2, manifestó que el 13 de septiembre de 2020 aproximadamente a las 3:00 de la mañana, iban circulando en dos vehículos, él y unos amigos por el Boulevard Reforma rumbo a un municipio de Zacatecas, cuando se percató que su amigo ya no los seguía, por lo que se regresó y se percató que los policías de Colotlán ya lo tenían arriba de una unidad esposado, y que se lo llevaban, motivo por el cual los siguió, y al llegar a la comandancia de la cárcel municipal, tocó la puerta y salió el alcaide, quien le preguntó a quién buscaba, sin embargo al referirle el nombre de su amigo, el alcaide le manifestó que no se encontraba, pero en ese momento escuchó a su amigo gritando desde el interior que lo estaban golpeando, por lo que insistió que lo dejaran verlo, saliendo uno de los elementos policiales, quien le dijo pásate, pero al ingresar, éste cerró la puerta y lo empezó a golpear y agredir verbalmente; posterior a ello, lo obligaron a firmar unos formatos en blanco, ello como condicionante para ser liberado, situación que aconteció hasta las 14:00 horas del mismo día. Agregó que las condiciones de las celdas municipales estaban muy malas e inhumanas, ya que no había lugar donde sentarse, las cobijas estaban sucias, no había retretes para hacer del baño, y solo había una rendija de 10 centímetros de diámetro aproximadamente, donde los obligaban a hacer sus necesidades, y permanecer en ese estado hasta que eran liberados.

Al respecto, Víctor Gabriel Almazán Jiménez, alcaide, Eduardo Guadalupe Carrera Mora, policía primero, y Sergio Fragoso Padua, policía de línea, todos adscritos a la DSPVMC, argumentaron que VD2, había arremetido con agresiones verbales en contra del celador, y que también lo había hecho en contra del médico municipal, y de los elementos que minutos antes habían detenido a su amigo, motivo por el cual lo detuvieron y pusieron a disposición de la jueza municipal.

Argumentaciones que resultan absolutamente vagas e insostenibles, pues al ser los policías municipales los elementos aprehensores, se convierten automáticamente en primeros respondientes de los hechos susceptibles de infracción, y para esta CEDHJ, una agresión verbal en el caso de que fuera cierto, no es suficiente para someter ni mucho menos privar de la libertad a





ningún ciudadano, y mucho menos por el simple hecho de defender a tal o cual persona ante un acto de arbitrariedad, es deber de los guardianes del orden saber que la fuerza pública, es el instrumento legal, legítimo y necesario, mediante el cual los integrantes de las corporaciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en riesgo la preservación de la vida, la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad física, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues el peticionario se encontraba localizando a uno de sus amigos que momentos antes había sido detenido por miembros de la policía municipal, bajo el argumento de conducir en estado de ebriedad, lo que molestó a los efectivos de la DSPVMC, quienes por este motivo lo encerraron en una celda de aproximadamente 3 metros de largo por 1.65 cm, con una coladera que servía como retrete, desde las 3:00 de la mañana y hasta las 14:00 horas.

Para esta Comisión, el dicho de los policías y del alcaide municipal, no son suficientes para justificar la retención de VD2; además de la ya establecida irregularidad del procedimiento que se llevó a cabo por parte de la jueza municipal, quien reiteró que las detenciones de ambos infractores se las informaron vía *WhatsApp* y de esa misma forma llevó a cabo los procesos administrativos, lo que deja a esta CEDHJ, con la plena convicción de una flagrante violación a las formalidades esenciales del procedimiento, y que atentan contra lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que señala: “... *Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...*”.

Además, se aplica el supuesto previsto en el artículo 146 de nuestro Código Penal, que establece:

... Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare...

Lo que se materializa en el presente caso, ya que VD2 sin cometer falta alguna que ameritara su detención, y que, por el contrario, al interceder por su amigo



que momentos antes había sido arrestado, fue violentado en sus garantías individuales por los elementos aquí involucrados y la jueza municipal que no salvaguardó su derecho de audiencia y defensa.

### 1.3 *Queja 7101/2020/III y su acumulada 8756/2020/III.*

#### 1.3.1 Antecedentes y hechos

1. El 1 de octubre 2020 se recibió el escrito firmado por VD3, por medio del cual interpuso queja su favor, en contra de Víctor Gabriel Almazán Jiménez, alcaide, Luis Alonso García Casillas y Fabiola Gaeta Mayorga, policías de línea adscritos a la DSPVMC, en el que señaló lo siguiente:

...Primero: En fecha 27 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las veintiuna horas acudí acompañado de un familiar, a las instalaciones de la Comisaría de la Policía Preventiva de este municipio, en calle Hidalgo s/n centro, a un costado del edificio de la Presidencia Municipal, de esta ciudad, lo anterior en virtud de que recibí una llamada de mi hermano [VD4], me mencionó estar privado de su libertad, supuestamente por orinar en el lienzo charro de la capilla Colotlán Jal. propiedad de la familia [...] minutos antes, ya que ahí se llevaba a cabo un coleadero, sin embargo, mencionó que, ante la falta de sanitarios, lo asistentes se ven en la imperiosa necesidad de improvisar sus necesidades fisiológicas, situación que aprovecharon elementos de la Comisaría de Colotlán que ahí se encontraban para detenerlo, cabe señalar que solo a él lo privaron de su libertad [...].

Segundo: una vez en las instalaciones de la Comisaría de la Policía Preventiva de este municipio, en calle Hidalgo s/n, colonia Centro, a un costado del edificio de la Presidencia Municipal, encontré que la puerta estaba cerrada, al llamar un oficial, de tez morena de estatura baja, mayor, y obeso, quien abrió una ventana en la misma puerta, me preguntó ¿Qué se me ofrecía?, le dije mi nombre y que me informara sobre la situación de mi familiar, y me preguntó que si iba a pagar la multa (dándome un recibo) que ya había fijado y que eran \$1000.00 mil pesos, que porque era reincidente.

Ante tal situación le dije que deseaba hablar con la persona que impuso esa sanción, me dijo que fue la juez municipal y que no la podía ver hasta el martes, y cerró la ventana, después de algunas veces que llamé a la puerta y abría y cerraba, y hacerle ver que desde mi punto de vista esa multa era ilegal y excesiva, me comunicó de muy mala gana, con una mujer que dijo que era la juez municipal, y que efectivamente estaba enterada de la situación, ante este argumento le digo que me parece ilegal, excesiva, y que estaba sancionando doblemente, puesto que llevaba algunas horas arrestado y no las toman en cuenta, y que además se le había detenido solo a él en un evento privado,



que la falta administrativa en caso de que hubiera existido no se llevó a cabo en vía pública y que además el lugar donde se realiza ese evento no cuenta con sanitarios, y que desde mi consideración se llevaba cabo en el vecino Estado de Zacatecas, me contestó que en ese momento no tenía los elementos para fijar la multa y que fijaría también su competencia para determinar, y que hablaría con el Comisario de Seguridad Pública, ante esto le solicité nos atendiera personalmente, para que escuchara nuestra versión, no refirió nada y solo dijo que enseguida volvíamos a hablar. En relación con los hechos aquí narrados anexo a la presente el recibo expedido a nombre de [VD4] por concepto de infracción administrativa por la cantidad de \$1000.00 m/n.

Tercera: Aproximadamente una hora después, el oficial que me había atendido abrió la ventana y dijo que la juez ya había fijado la multa y me mostraba el recibo que con anterioridad me había expuesto y que venía el Comisario a hablar conmigo, como quince minutos después se presentaron un par de oficiales supongo que era el Comisario, porque no se identificó, nos atendió en la calle dijo que la multa ya estaba fijada por la Juez Municipal y que era por haberle faltado al respeto a él en su condición de jefe de policía, le dije que ese evento donde detuvieron a mi familiar era en una propiedad privada, que desde mi consideración se llevaba a cabo en el vecino Estado de Zacatecas, para lo cual me mostraron en *google maps*, en su propio dispositivo y de manera rápida que el lienzo charro se encontraba en territorio del Estado de Jalisco, enseguida se retiró y se presentó un señor que dijo era médico, y que certificara a mi familiar lo que así hizo, en este punto se me permitió el ingreso y al estarlo revisando me hacía algunas preguntas respecto de mi familiar y le dije que asentara que él se dolía de un golpe en la cabeza que supuestamente le dieron al momento de detenerlo, a lo que dijo que él sabía hacer su trabajo, ante lo cual el oficial me dijo que me saliera que era una oficina pública y le dije exacto que podía estar ahí y que debiera permanecer abierta ante lo cual me sacó.

Cuarto: Una vez afuera, toqué la puerta y ese mismo oficial el de tez morena de estatura baja, mayor y obeso, abrió la ventanilla y le dije que me permitiera estar dentro a lo que cerró, en una segunda ocasión volví a tocar y le dije que me comunicara con la Juez y me dijo que no molestara que estaba trabajando, le dije que era su obligación atenderme que era servidor público, ante esto de manera violenta abrió la puerta e hizo el intento de abalanzarse contra mí, pregunté si a mí también me detendrían, y me retiré a la banqueta, enseguida se vino tras de mí y corrí, sin embargo, no me alcanzó, crucé la calle hacia la plaza y vi que venía de frente otro oficial más joven y menos obeso, y decidí parar y no poner resistencia, cuando se acerco dijo que a él si le pelaba la verga hijo de su puta madre!!, y que porque chingados corrí!!!, (si el nacer de una mujer le parece hijo de puta madre, pues él, no emergió del agua precisamente y tampoco surgió de la tierra, también lo parió una mujer) enseguida con violencia me sujetó del cuello y brazo derecho, y entre los dos me ingresaron a sus instalaciones, en el trayecto fui víctima de agresiones verbales de todo tipo (hijo de la chingada esto querías, vas a ver quién manda cabrón) el médico que se encontraba ahí no me certificó, empezaron solicitarme mis datos personales e intenté hacer una llamada de mi celular, sin embargo, este oficial de estatura baja, tez morena más joven que el anterior y menos



obeso, de manera muy violenta me arrancó el teléfono de mi mano y lo arrojó a lo que parece una cama, y me dijo que no podía comunicarme con nadie que ahí se haría lo que ellos digan que estaban hasta la chingada, quiero mencionar que en la detención violenta y agresiva este oficial con su brazo rompió mis lentes que uso por prescripción médica. A fin de corroborar lo aquí manifestado habrá que rendir su declaración mi otro hermano de nombre [...], que me acompañaba, el día que este organismo tenga a bien entrevistarlo para tal efecto, quien se dio cuenta de todo lo narrado en este punto de hechos ya que me acompañaba, anexo al presente y en relación a este punto el recibí expedido a nombre de [VD3] por concepto de infracción administrativa por la cantidad de \$500.00 m/n, igualmente solicito que personal de esta Visitaduría de fe del daño a mis lentes que uso por prescripción médica.

Quinto: Una vez dentro y después de tomarme datos personales, me condujo a una celda ahí dentro de ambas él y yo entró y cerró la puerta, el oficial mayor al cual me he referido, el obeso mayor, y con gran valentía acercando su rostro y haciendo gala de soberbia y altanería dijo que estaba hay porque quería, y por mi actitud, seguramente se refería el estarle cuestionando el ejercicio de nuestros derechos, no le respondí nada, enseguida salió y cerró y minutos después regresó con unos formatos en blanco que les los firmara, si quería salir, lo que hice puesto que quería mi libertad, enseguida vino una oficial al parecer (ELIMINADO 26) e igual que el anterior me pasó otros formatos dijo que era la lectura de mis derechos, le dije que eran documentos sin llenar, respondió: tenga seguridad que se van a llenar, lo que tuve que hacer para obtener mi libertad, posteriormente como cuarenta minutos después, regresó el oficial mayor al que me he referido y abrió la celda y me condujo a la salida, dijo que la Juez había fijado una multa, ahí empezaron a regresarme mis cosas personales además de un recibo de pago número 1638 de derechos provisionales, por \$500.00 pesos, dinero que tomó este oficial de mis cosas, sin preguntar más me lo entregó y me retiré. En este punto solicito a esta Comisión de Derechos Humanos investigación de campo y/o inspección ocular, del sistema de video vigilancia que se supone debe contar dichos dispositivos y sea corroborado lo que se denuncia, es decir, la incomunicación, arresto ilegal y las amenazas dentro de la celda, tanto los dispositivos del interior como del exterior...

1.1 El mismo 1 de octubre 2020, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada en la que VD3, ratificó su escrito de queja en todas y cada una de sus partes.

1.2 Asimismo, proporcionó una copia del recibo de pago de derechos municipales con número de folio 1638, del 27 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$ 500.00 quinientos pesos, expedido a su favor.

2. El 9 de octubre de 2020 se admitió la inconformidad presentada por VD3, y se requirió al director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán para que atendiera las peticiones formuladas en el punto 2 del apartado de



Antecedentes y hechos de la queja 6853/2020/III, y que en obvio de repeticiones se omite su transcripción; así como para que remitiera el parte médico de lesiones elaborado a favor del peticionario; además de informar si las instalaciones contaban con equipo de videovigilancia, y en su caso, remitiera los videos relativos a los hechos.

2.1 En el mismo acuerdo, se requirió a la jueza municipal, así como al presidente municipal de Colotlán, para que, en auxilio y colaboración con este organismo, atendieran las peticiones formuladas en los puntos 2.1 y 2.2 del apartado de Antecedentes y hechos descritos en la queja 6853/2020/III, y que en obvio de repeticiones se omite su transcripción.

3. El 30 de octubre de 2020 se recibió el escrito firmado por VD4, por medio del cual interpuso queja a su favor, en contra de Juan Pablo Meza Peredia, policía primero, y de Jesús Bautista Flores, policía de línea, adscritos ambos a la DSPVMC, en el que señaló lo siguiente:

...En fecha del 27 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las diecisiete horas acudí al lienzo charro de la Capilla Colotlán Jal., propiedad de la familia de apellido [...] ya que ahí se llevaba a cabo un coleadero, y ante la falta de sanitarios los asistentes, nos vemos en la necesidad de improvisar necesidades fisiológicas, a campo abierto situación que aprovecharon elementos de la Comisaría de Colotlán que ahí se encontraban para detenerme cabe señalar que solo a mí me privaron de la libertad, y quien me detuvo fue el propio jefe de la policía, me trasladaron a las instalaciones de la Comisaría de la Policía Preventiva de este municipio, después de que me tomaron mis datos personales me ingresaron a una celda enseguida pedí hablar con un familiar, sin embargo me dijeron que la juez municipal me había fijado una multa de \$1000 que porque era reincidente, la cual siempre consideré ilegal porque nunca hablé con la juez.

Enseguida se presentó mi hermano [VD3], a quien le pedí viniera a ver mi situación, y al presentarse no le permitieron hablar conmigo solo le daban el recibo a pagar que el oficial de la guardia había elaborado, sin embargo de mala gana y de mucho insistirles lo comunicaron con la juez y a lo que escuchamos porque tenía el celular en altavoz le decía que ella no estaba enterada de nada y lo vería con el comisario y que volvía a hablar y como no se comunicaba y al estarles diciendo desde fuera que le comunicaran con ella y al cuestionarles en relación a la elevada multa y la nula presencia de la Juez y pedir que lo comunicaran con ella, lo detuvieron también a él, cuando a él lo ingresaron yo aún estaba adentro y si me di cuenta de la violencia con la que le hablaban, incluso le quitaron su teléfono para que no se comunicara, ante esto me dijeron que si iba a pagar la multa o no y decidí contra mi voluntad pagar y me dejaron salir, y ya adentro no supe que pasó con mi hermano, después de una hora aproximadamente lo dejaron salir...





3.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada, en la que VD4 ratificó su escrito de queja en todas y cada una de sus partes, misma que se registró con el número 8756/2020/III, lo anterior para los efectos legales conducentes.

4. El 6 de noviembre de 2020 se admitió la inconformidad 8756/2020/III, y se acumuló a la presente inconformidad, pues según los hechos establecidos en ambos escritos, se advirtió que guardaban estrecha relación y estaban involucradas las mismas autoridades, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la ley de este organismo. Por ello, se requirió al director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a la jueza municipal, así como al presidente municipal de Colotlán, para que en auxilio y colaboración con este organismo, atendieran las peticiones formuladas y descritas en los puntos 2, 2.1 y 2.2 del apartado de Antecedentes y hechos de la queja 6853/2020/III, y que en obvio de repeticiones se omita su transcripción; además, se pidió girar instrucciones a fin de evitar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte peticionaria.

4.1 En la misma fecha que antecede, se recibió el oficio 3511/2020, firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, comisario de la DSPVMC, por medio del cual emitió a este organismo su informe en auxilio y colaboración; manifestando textualmente lo siguiente:

... Los nombres completos de los elementos de policía que participaron en los sucesos narrados por la parte peticionaria son [...].

Se anexa al presente informe por escrito de cada uno de los elementos involucrados, donde se consignan los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como narración de circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos...

4.2 De igual forma, el servidor público antes referido proporcionó la siguiente documentación:

a) Escrito firmado por Víctor Gabriel Almazán Jiménez, encargado del área de barandilla, por medio del cual emitió a este organismo su informe de ley; del cual, se desprende lo siguiente:



...Los hechos ocurridos en la noche del domingo 27 de septiembre de la presente anualidad 2020, donde siendo aproximadamente las 19:40 horas se remitió a quien dijo llamarse [VD3], por infringir al Reglamento de la Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco en su artículo 14, fracción II, que a la letra dice: proferir o expresar en cualquier forma, frase o palabras despectivas, obscenas e injuriosas, en reuniones o lugares público, en contra de las instalaciones Públicas o sus agentes, mismo que en anteriores ocasiones ya había estado retenido por faltas administrativas, y una vez realizado el protocolo de ingreso fue puesto a disposición de la juez municipal, quien fijó la cantidad de \$1000.00 pesos de multa u horas de arresto, informándole su sanción, mismo que realizó su llamada a un familiar para que le trajera dinero, ya que lo que traía no le ajustaba para pagar, y como a las 20:15 horas aproximadamente llegó su familiar, quien de manera altanera y prepotente y con palabras altisonantes exigió hablar con la juez municipal, por lo que amablemente se la comunicué vía telefónica y después de casi media hora de estar discutiendo con ella por el monto de la multa, colgó la llamada y exigió hablar con el comisario, quien iba llegando en esos momentos a la Comandancia de la Policía, y le indicó que su familiar había sido remitido por haberlo insultado, continuando con su discusión y al ver que en efecto su familiar fue remitido apegado a derecho, comenzó a lanzar amenazas hacia todos los oficiales, por lo que se le pidió moderara su vocabulario, y al ver que no tenía la razón pidió hablar nuevamente con la juez municipal, con la que le comunicué unas 4 veces, quedando que pagaría la multa, pero comenzó a alegar que la retención había sido en el Estado de Zacatecas, por lo que se le trató de hacerle entender que el hecho se había cometido en Jalisco, lo cual lo enfureció más de lo que ya estaba. Al mostrarle el recibo para el pago de la multa, me dijo que no pagaría hasta que lo volviera a comunicar con la juez municipal, por lo que yo le contesté que no estábamos jugando, que él ya había pedido el recibo para pagarlo, y en esos momentos llegaron los elementos Luis García y Fabiola Gaeta para remitir a un (ELIMINADO 26) que había infringido al Reglamento antes mencionado, a lo que le pedí que me permitiera unos minutos mientras ingresaba a la persona que le acababan de llevar, respondiéndome con palabras textuales, tales como: “haz tu trabajo pinche panzón, no vales verga” y de más insultos a mi persona, por lo que abrí la puerta y le indiqué se retirara del lugar, que ya no recibiríamos su pago, que su familiar tendría que pagar con horas de arresto, y a cambio solo recibí insultos, tales como: “apoco crees que te tengo miedo, pinche marrano, ponte a dieta y vas y chingas a tu madre, a ver si me alcanzas”, y fue entonces cuando se echó a correr y yo corrí detrás de él, para tratar de alcanzarlo y proceder conforme al Reglamento, y al darle alcance se volteó e intentó golpearme, pero como no logró volvió a correr, y en esos momentos mi compañero Luis Alonso García llegó en mi apoyo, dándole alcance a la mitad de la Plaza de Armas, procediendo con su retención e ingreso por infringir al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco en su artículo 14, fracción II, que a la letra dice: proferir o expresar en cualquier forma frases o palabras despectivas, obscenas e injuriosas, en reuniones o lugares públicos, en contra de las Instituciones Públicas o sus Agentes.



Asimismo, en la puerta de ingreso a la Comandancia de la Policía se encontraba una persona que venía con el ahora quejoso, mismo que le dijo con palabras textuales, tales como: “ya vez, para que hiciste tanto relajo, hubieras pagado y ya”, y acto seguido, se dirigió hacia mí y me dijo: “oficial, yo pago la multa de [VD4] procediendo a entregarle el recibo y dándole salida al [VD4]: y una vez hecho esto, procedí a realizar el ingreso del ahora quejoso, mismo que pidió le fuera fijada su multa, ya que iba a salir de viaje y su esposa le estaba esperando, por lo que se le informó a la Juez, fijando su multa, misma que pagó inmediatamente después de realizado el protocolo de ingreso.

Cabe mencionar que el ahora quejoso también se comportó muy ofensivo y prepotente con el médico municipal, ya que cuando llega a preguntar por la multa de su familiar de nombre [VD4], éste se encontraba realizándole su parte médico de lesiones, a quien exigió le realizara revisión delante de él, a lo que el médico accedió y lo pasé para que estuviera presente, pero comenzó con insultos hacia el médico y a decirle a su familiar que no contestara las preguntas que le hacía el médico, además le pedía que anexara al parte médico unos supuestos golpes que el señor [VD4] no tenía...

b) Escrito firmado por Luis Alonso García Casillas, policía en línea, por medio del cual emitió a este organismo su informe de ley; mediante el cual manifestó lo siguiente:

...Los hechos ocurridos en noche del domingo 27 de septiembre de la presente anualidad 2020, donde al encontrarme en compañía de la policía Fabiola Gaeta Mayorga, al interior de la Comandancia de Policía, realizando el llenado de unos documentos, me percaté que alguien tocaba insistentemente a la puerta de ingreso, por lo que el elemento encargado del área de barandilla le pide que le permita unos minutos para atenderle. Debido a que en ese momento se encontraba realizando el ingreso de una persona retenida, pero de manera violenta siguió tocando y pateando la puerta, además de estar profiriendo palabras altisonantes en contra de los oficiales, al mismo tiempo que exigía la presencia de la juez municipal para poder hablar con ella. Por lo que el celador nuevamente abre la ventana y el ahora quejoso lo comienza a insultar directamente a su persona, con palabras textuales, tales como: “hijos de tu puta madre, porque no me atiendes, eres un pendejo, no sabes con quien te metiste, todos ustedes son una bola de pendejos, todos me la pelan”, y acto seguido, el celador abre la puerta para salir a tratar de dialogar con el ahora quejoso, quien en todo momento se mostró agresivo con su persona, incitándolo a pelear, y cuando el celador trato de retenerlo, el ahora quejoso se echó a correr con dirección a la Plaza de Armas, y fue cuando salí corriendo detrás de él, en apoyo a mi compañero, logrando su retención y traslado al área de Barandilla, no sin antes hacerle saber su lectura de derechos, mismo que durante su traslado se mostró bastante agresivo con nosotros, lanzando un sinnúmero de amenazas en nuestra contra.

Y ya una vez, al encontrarse al interior de la comandancia de policía, este siguió mostrándose prepotente y de manera agresiva con todos nosotros y también con el



médico. Asimismo, antes de ser ingresado a celdas preventivas mi compañera Fabiola Gaeta nuevamente le leyó sus derechos y le pidió firmar el documento que constatará que le fueron leídos en dos ocasiones...

c) Escrito firmado por Fabiola Gaeta Mayorga, policía en línea, por medio del cual emitió a este organismo su informe de ley; manifestando lo siguiente:

... Los hechos ocurridos en noche del domingo 27 de septiembre de la presente anualidad 2020, donde al encontrarme en compañía del elemento Luis Alonso García Casillas, al interior de la Comandancia de Policía, realizando el llenado de unos documentos, me percaté que alguien tocaba insistentemente a la puerta de ingreso, por lo que el elemento encargado del área de barandilla le pide que le permita unos minutos para atenderle, debido a que en ese momento se encontraba realizando el ingreso de una persona retenida, pero de manera violenta siguió tocando y pateando la puerta, además de estar profiriendo palabras altisonantes en contra de los oficiales, al mismo tiempo que exigía la presencia de la juez municipal para poder hablar con ella. Por lo que el celador nuevamente abre la ventana y el ahora quejoso lo comienza a insultar directamente a su persona, con palabras textuales, tales como: “hijo de tu puta madre, porque no me atiendes, eres un pendejo, no sabes con quien te metiste, todos ustedes son una bola de pendejos, todos me la pelan”, y acto seguido, el celador abre la puerta para salir a tratar de dialogar con el ahora quejoso, quien en todo momento se mostró agresivo con su persona, incitándola a pelear, y cuando el celador trato de retenerlo, el ahora quejoso se echó a correr con dirección a la Plaza de Armas, y fue cuando mi compañero Luis Alonso García salió corriendo para brindar apoyo en su retención.

Y ya una vez, al encontrarse al interior de la Comandancia de Policía, este siguió mostrándose prepotente y de manera agresiva con todos nosotros y también con el medico municipal, quien en ese momento se encontraba realizando algunas partes médicas, por lo que procedimos a apoyar al celador para realizar el ingreso del ahora quejoso, y fue cuando yo le leí la lectura de derechos y le pedí que la firmara...

d) Estado de Fuerza del 27 de septiembre de 2020, mismo que cuenta con el listado de elementos municipales que estuvieron activos.

e) IPH del 27 de septiembre de 2020 a las 22:14 horas, firmado por Luis Alonso García Casillas, policía de línea, de cuya narrativa de hechos se desprende lo siguiente:

... Encontrándonos en la calle [...] los oficiales Gaeta Mayorga Fabiola y Luis Alonso García Casillas siendo las 22:14 horas del 27 de septiembre del 2020, una persona masculina llegó a las instalaciones de la comandancia, el mismo de forma prepotente e insultando verbalmente a los oficiales por lo que se le pide se tranquilice para poder atenderlo negándose por lo que procede a su arresto por infringir el Reglamento de



Policía y Buen Gobierno de Colotlán, quedando bajo resguardo del alcaide en turno y de la juez municipal, en celdas preventivas y haciéndole su lectura de derechos a las 22:14 horas...

5. Asimismo, el 6 de noviembre de 2020 se recibió el oficio 251/20, firmado por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, por medio del cual remitió a este organismo su informe de ley; del cual, se desprende lo siguiente:

... Primero: de los hechos y por no ser un acto que afecte su esfera jurídica, sin atender por parte de la informante (*sic*).

Segundo: Efectivamente se sostuvo una llamada vía telefónica y se atiende al ahora quejoso a quien se le puntualizó, fundamentó y justificó el monto que se fijó de multa, quien de manera respetuosa manifestó que se presentaría en las oficinas del juzgado para acreditar que el acto que propició la multa administrativa se había cometido en el espacio territorial del estado de Zacatecas, que a sugerencia de la suscrita, le pedí trajera consigo las pruebas pertinentes para identificar la ubicación en que se encuentra el “lienzo” de la localidad conocida como la [...], ubicado en [...] y en el que se encuentra la línea divisoria de ambas entidades federativas, es decir, Jalisco y Zacatecas, que en si fue el motivo de la atención que vía telefónica se le proporcionó, toda vez que se trató de un día domingo, cerca de las 22:00 horas, pero que sí se le dio atención vía telefónica con respeto, calidad y profesionalismo.

Tercero: Esta autoridad desconoce la veracidad de lo ahí acontecido y, en cuanto al punto cuarto, se informó que había sido retenido el ahora aquí quejoso por haber cometido la infracción que establece el artículo 14 fracción II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, que se hace consistir en: “Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes”; de igual forma, vía telefónica se me informó que no obstante de haber insultado a los agentes de Seguridad Pública, corrió hacia la vía pública sin acatar las indicaciones que le generaban los elementos de seguridad para que se detuviera y en su intento de evadir a las mismas, pudo ser retenido e ingresado a una celda de la cárcel municipal de esta ciudad.

Cuarto: de los hechos señalados y por ser un acto que afecte su esfera jurídica, sin atender por parte de la informante [*sic*].

Quinto: Es cierto que se le fijó una multa por la cantidad de \$500.00, con fundamento en los artículos 42, 42 y 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, y que el tiempo transcurrido para que obtuviera su libertad fue de manera inmediata una vez que se concluyeron los trámites administrativos en el interior de la misma comisaría y por el tiempo que lo permitiera el llenado de los formatos que se anexan al presente informe.





Así entonces, en cuanto a los derechos humanos que considera el quejoso que fueron violentados; por lo que respecta a esta autoridad, el costo de la multa que se fijó se encuentra fundamentada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Colotlán, en el título octavo, capítulo único, que le da facultades a esta autoridad para fijar la cuantía atendiendo las circunstancias que se informa y que el ciudadano aquí quejoso, de manera literal señala e invoca, como un buen conocedor del derecho, y que se prioriza en que las conductas humanas están reguladas por un conjunto de normas jurídicas a lo que llamamos ley, mismas que son obligatorias y en específico el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Colotlán, Jalisco, tanto para los habitantes, como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro del territorio, cual quiera que sea su nacionalidad y que el objeto del mismo lo es garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas, proteger y preservar la moral y el orden público y promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres del municipio, por lo que, si en su queja aduce que evadió a las indicaciones que le estuviere dando el Alcaide de la cárcel municipal y correr hacia la plaza, esta ante la situación de que si cometió una falta administrativa de orden público, conforme lo establece el artículo 15 fracción I del multicitado Reglamento al no obedecer las indicaciones de un Agente.

De tal manera que por parte de la informante y como juez municipal, atiende el procedimiento con las formalidades para aplicar las sanciones y de manera inmediata acotando a través de los medios de comunicación previamente establecidos, toda vez que en este Municipio únicamente se cuenta con un juez municipal, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública para el Estado de Jalisco, y quien atiende las 24 horas del día, todos los días del año, con horario diurno, en oficina administrativa y con horario nocturno, resuelve las particularidades de las infracciones y resoluciones así como la calificación de conductas conforme a lo que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, siendo optativo para el particular impugnar la resolución ante el Juzgado Municipal y que en caso de encontrarse inconforme acudir a otras instancias legales.

En cuanto al derecho de fundamentación y motivación de manera telefónica también se le expresó que las infracciones se fundamentaban en apego al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán por lo que no se omitió fundamentar ni motivar los actos, la actuación de la suscrita tampoco fue basada en criterios personales porque hay un sustento legal y una descripción de la infracción que se apega en todo momento al actuar del aquí quejoso.

En cuanto al derecho de no ser sujeto de comunicación, al trato digno y seguro en prisión, no le son atribuibles a la suscrita, toda vez que las instalaciones con la que cuenta el municipio para cárcel municipal son las que han permitido el presupuesto y apoyo gubernamental para ello, en el que lamentablemente para aquellos que infringen la ley con su conducta, abrazan la inconformidad de tener una estancia en los mismos, lo que puede evitar preservando una conducta de respeto, de valores morales hacia todas las personas, sean o no autoridades, servidores públicos, ya que como bien aduce



en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 1 que a la letra dice; “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y cuando ello acontezca ya no será necesario sancionar e incomodar ciudadanos que con su bien comportamiento dotan de ejemplo y agradabilidad [sic] ante cualquier sociedad en la que deba vivir...

5.1 De igual forma, la servidora pública antes referida proporcionó en vía de prueba la misma documentación descrita en el punto inmediato 4.2, incisos b, d y e, los cuales se tienen por reproducidos en el presente en obvio de repeticiones, y adicional a esto proporcionó los siguientes documentos:

a) Captura de pantalla de la aplicación *WhatsApp*, en la que se mantiene una conversación con una persona del sexo (ELIMINADO 26), de la que se desprende lo siguiente:

...Usuario sin nombre: ¿[...] estas disponible?

(ELIMINADO 1): si, mándeme.

Usuario sin nombre: ¿El lienzo donde hacen los eventos son de Zacatecas o de Jalisco?

[...]: ¿Cuál lienzo?

Usuario sin nombre: ¿Tienen permiso para el evento de hoy? ¿Dónde hacen los correderos? Que está en la Capilla.

[...]: hújole la Capilla ya es Colo. Nosotros no estamos dando permiso para fiesta ahorita.

Usuario sin nombre: ¿pues hubo un evento hoy ahí y los familiares de un 31 (sic) dicen que ahí es Zacatecas.

[...]: deje investigo bien.

Usuario sin nombre: zaz.

[...]: Me dice la presi (sic) que la Capilla es Jalisco, solo parte de Cocoliten es un pedazo de Zacatecas y otro de Jalisco...



b) Resolución administrativa del 28 de septiembre de 2020, con el número de expediente (ELIMINADO 80), emitido por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, con el siguiente contenido.

...Atento a resolver el asunto registrado con el número (ELIMINADO 80), en el libro de este juzgado, en que se tuvo conocimiento a las 22:16 horas del día de la fecha señalada y que dicho reporte se genera al infractor [VD3], por su participación directa en la contravención de carácter de orden público y se trata de una falta administrativa sancionable con multa u horas de arresto, por lo que la suscrita juez determino en la hora que fue notificada del día en que se actúa conforme lo establece los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, que por la falta administrativa e acreedor al pago de una multa por loa cantidad de \$500.00 y en caso de no cubrir la misma se le fijaran 5 horas de arresto.

Ello tomando en consideración que se informó vía telefónica que, a las 22 horas con 16 minutos del día de ayer 27 de septiembre del año en cuero, los oficiales Fabiola Gaeta Mayorga y Luis Alonso García y Luis Alonso García Casillas remitieron al interior de la cárcel municipal a quien dijo llamarse [VD3], con domicilio conocido en [...], por haber infringido el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, en su artículo 14 fracción II, que a la letra dice: “ Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes”, por lo que fue ingresado a celdas preventivas, así mismo se informó a la Juez Municipal sobre dicho detenido, calificando y sancionando de momento en los términos antes señalados, lo anterior en virtud de que la falta es de las consideradas omisiones o alteraciones que lesionan el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que van en contra de los intereses colectivos, consignado en el reglamento ya mencionado y, atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar, que se hicieron consistir en lo siguiente:

“Encontrándonos en la calle [...] los oficiales Gaeta Mayorga Fabiola y Luis Alonso García Casillas siendo las 22:14 horas del 27 de septiembre del 2020, una persona masculina llegó a las instalaciones de la comandancia, el mismo de forma prepotente e insultando verbalmente a los oficiales por lo que se le pide se tranquilice para poder atenderlo negándose por lo que procede a su arresto por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Colotlán, quedando bajo resguardo del alcalde en turno y de la Juez Municipal, en celdas preventivas y haciéndole su lectura de derechos a las 22:14 horas”.

Por tal motivo es que, se le impuso la sanción a que se hace alusión, misma que se encuentra debidamente fundamentada y motivada y se informó que obtuvo su libertad consecuencia de haber cubierto el pago de \$500.00 previo a la expedición del recibo provisional, mismo que se le hizo entrega como se asentó en el informe policial homologado...



6. El 11 de noviembre de 2020 se recibió el oficio 3537/2020/III firmado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, por medio del cual remitió a este organismo su informe en auxilio y colaboración, e indicó que se giraron las instrucciones a los servidores públicos involucrados para que acataran las peticiones emitidas por esta Comisión en el acuerdo de admisión; de igual forma proporcionó los siguientes diversos: 3448/2020, dirigido a Juan Carlos Martínez Carlos, director de DSPVMC; 3450/2020, dirigido a Ricardo López Zambrano, médico municipal; 3449/2020, dirigido a Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico del citado ayuntamiento; 3451/2020, dirigido a Carolina Herrera Márquez, jueza municipal; 3512/2020, firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, director de DSPVMC, dirigido al presidente municipal antes citado; 3513/2020, firmado por el mismo director, dirigido a Víctor Gabriel Almazán Jiménez, Luis Alfonso García Casillas y Fabiola Gaeta Mayorga, elementos de Seguridad Pública, por medio de los cuales acreditó el cumplimiento de lo peticionado en el punto 2 del presente apartado.

7. En la misma fecha que antecede, se recibió el oficio 3600/2020 firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, comisario general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, por medio del cual emitió a este organismo su informe en auxilio y colaboración; mediante el cual, manifestó lo siguiente:

...Los nombres completos de los elementos de policía que participaron en los sucesos narrados por la parte peticionaria son Juan Pablo Meza Peredia, policía primero y Jesús Bautista Flores, policía de línea.

Se anexa al presente informe por escrito de cada uno de los elementos involucrados, donde se consignan los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como narración de circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos...

7.1 De igual forma, el servidor público antes referido proporcionó la siguiente documentación:

a) Dos escritos firmados por Juan Pablo Meza Peredia, policía primero, y por Jesús Bautista Flores, policía de línea, ambos adscritos a la DSPVMC, por medio de los cuales emitieron a este organismo su informe de ley; y manifestaron lo siguiente:



...Los hechos ocurridos en noche del domingo 27 de septiembre de la presente anualidad 2020, donde siendo las 19:15 horas, al encontrarme a bordo de la unidad C-114, en compañía del policía de línea Jesús Bautista Flores, realizando recorridos de vigilancia sobre comunidades y rancherías pertenecientes al Municipio de Colotlán, Jalisco y a su vez escoltando la unidad que abordaban el comisario de Seguridad Pública y el Comandante en turno, el paso por la comunidad de la capilla, nos percatamos de un (ELIMINADO 26) que estaba orinando a pie de calle, mismo que al sentir la presencia de las unidades de policía comenzó a proferir palabras altisonantes contra la unidad que abordaba el Comisario, tales como: “Ora hijos de su puta madre, aquí si me la pelan bola de gueyes”, motivo por el cual ambos elementos que ocupábamos la unidad C-114 descendimos de la misma y procedimos con su retención y traslado a la Comandancia de Policía por haber infringido al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco en su artículo 14, fracción II, dejándolo a disposición de la juez municipal...

b) Estado de fuerza del 27 de septiembre de 2020, mismo que cuenta con el listado de elementos municipales que estuvieron activos el día en que ocurrieron los presentes hechos.

c) IPH del 27 de septiembre de 2020 a las 19:15 horas, firmado por Juan Pablo Meza Peredia, policía primero, de cuya narrativa de hechos se desprende lo siguiente:

...Siendo las 19:15 horas encontrándonos en recorrido de vigilancia escoltado al comisario de seguridad pública y al comandante en turno y nosotros a bordo de otra unidad C-114. Los oficiales Juan Pablo Meza y Jesús Bautista Flores encontrándonos en la comunidad de la Capilla perteneciente a Colotlán Jalisco al paso de la unidad del comisario se encuentra un (ELIMINADO 26) a pie de calle este orinándose y pronunciado palabras altisonantes a la unidad del comisario por lo que descendimos de la unidad C-114, procediendo con la detención del (ELIMINADO 26) el cual manifestó llamarse [VD4] este mismo trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública por infringir el artículo 14-II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Colotlán Jalisco quedando a disposición de la Juez de Colotlán quedando en celdas preventivas a resguardar del alcalde en turno...

8. Asimismo, el 11 de noviembre de 2020 se recibió el oficio 278/2020 firmado por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, por medio del cual remitió a este organismo su informe de ley; manifestando textualmente lo siguiente:

...De acuerdo a las anotaciones que existen en el libro de actuaciones de este Juzgado Municipal, se tiene el registro del expediente administrativo con número (ELIMINADO 80), el





que se ordenó integra por motivo de la detención que se hizo al aquí quejoso (sic), por la siguiente situación.

“Siendo las 19:15 horas encontrándonos en recorrido de vigilancia escoltado al comisario de seguridad pública y al comandante en turno y nosotros a bordo de otra unidad C-114. Los oficiales Juan Pablo Meza y Jesús Bautista Flores encontrándonos en la comunidad de la Capilla perteneciente a Colotlán Jalisco al paso de la unidad del comisario se encuentra un (ELIMINADO 26) a pie de calle este orinándose y pronunciado palabras altisonantes a la unidad del comisario por lo que descendimos de la unidad C-114, procediendo con la detención del (ELIMINADO 26) el cual manifestó llamarse [VD4] este mismo trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública por infringir el artículo 14-II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Colotlán Jalisco quedando a disposición de la Juez de Colotlán quedando en celdas preventivas a resguardar del alcalde en turno”. [sic]

Con relación a los hechos de los que se aquejan el ciudadano en que refiere que fue ingresado a la celda y que le dijeron que se le había fijado una multa de \$1000.00, por su situación de reincidente, me permito acreditarlo de manera fehaciente con el auto de avocamiento de fecha 09 de junio del año en curso, y el ingreso que tuvo a la cárcel municipal de esta ciudad, por los siguientes hechos:

“Siendo las 20:00 horas del día 08/06/2020 al andar en recorrido de vigilancia a bordo de móvil C-111 los elementos José Alberto González Huizar y Víctor Zúñiga Delgado por bulevar reforma al cruce con calle Juárez recibimos un Reporte vía radio por parte de Calle Norte donde nos manifestó que en la comunidad de la Capilla en la Cancha de volibol se encontraba una persona agresiva en estado de ebriedad con las personas del lugar y al arribo unas personas que se encontraban en el lugar nos señalaron al sujeto reportado el cual se mostró agresivo con los elementos de Seguridad pública por lo que procede con su detención leyéndole sus derechos y trasladándolo a las instalaciones de la Comisaría Colotlán quedando a disposición de la Juez municipal” (sic).

Se anexa copia certificada del auto de avocamiento de fecha 09 de junio de 2020.

Así entonces, en cuanto a los derechos humanos que considera el quejoso le fueron violentados; por lo que respecta a esta autoridad, por el costo de la multa que se fijó, se encuentra fundamentada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Colotlán, Jalisco, en el título octavo, capítulo único, que le da facultades a esta autoridad para fijar la cuantía atendiendo las circunstancias que se informa y que el ciudadano aquí quejoso omite reconocer que ya había sido ingresado con anterioridad, que sus conductas reiterativas de alterar el orden público y hacer acciones que lesionan a la moral en general, van en contra de los intereses colectivos que tienen por objeto garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas físicas o morales, preservar la moral y el orden público, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres en el municipio, que si bien es cierto refirió tener la edad aproximada de (ELIMINADO 23) y que estamos ante una persona en que en ambas detenciones, y que en



sus certificados médicos se tuvo la evidencia de tener el primer grado de alcoholemia, lo que se advierte de que exista la probabilidad de que ello le altere su conducta, le genere cambios de comportamiento y por lo tanto problemas ante la presencia de las autoridades, ya que si bien es cierto existe discrepancia en su queja con relación a lo siguiente.

1. En su queja refirió que fue detenido por una situación muy diferente a la que informo el Alcalde municipal a la suscrita, argumentó en la queja que los elementos de la Comisaría de Colotlán, lo detuvieron por haber improvisado un lugar en donde satisfacer sus necesidades fisiológicas en el lienzo charro de la Capilla, Colotlán, Jalisco en donde se llevó a cabo un coleadero y que esto lo hizo por la falta de sanitarios para los asistentes, que únicamente a él lo privaron de su libertad y fue trasladado a la Comisaría de la Policía Preventiva de este Municipio, y que se le fijó una cantidad de \$1,000.00 que por que era reincidente, lo que considero ilegal porque nunca habló con la juez, y que cuando habló manifestó que no estaba enterada y que lo vería con el comisario.

2. Para la suscrita juez, se tuvo la información de que se encontraba detenido pero que fue por haber realizado las conductas que quedaron plasmadas en formato de narrativa de los hechos. El hermano del quejoso, quien dijo llamarse [VD3] refirió al tener comunicación con la suscrita que en el lugar donde hizo sus necesidades fisiológicas su hermano correspondía al espacio territorial de Zacatecas, y no de Jalisco, situación que se le aclaró que tenía que definirse con el comisario de Seguridad Pública y atender quien les había dado el permiso para dicho evento, porque para esas fechas se estaba en tiempo de restricciones que por la pandemia misma que emitió el Gobierno del Estado de Jalisco y se pretendió evitar aglomeraciones y cualquier tipo de eventos que lo propiciaran. En cuanto a que solicitaba el hermano del quejoso entrevistarse con la suscrita se le indicó el tiempo y lugar para darle la atención personal, que de momento solo sería por vía telefónica hasta estar en un espacio seguro y con las medidas de sanidad que por la pandemia estamos obligados los servidores públicos a resguardar y evitar riesgos de salud tanto para la autoridad como a los usuarios, pero en ningún momento se le negó la atención e información que iban solicitando.

3. La situación es que el quejoso [sic], fue detenido por su conducta agresiva con la que insultó a elementos de la Policía Municipal y que la suscrita juez atendió de manera inmediata, lo que concierne a la calificación de la detención, motivación y fundamentación del monto de la multa que se le hizo y que por lo que se atiende en la queja, que, si refiere que es elevada, la ley es clara y precisa en el entendido de que las infracciones deberán de multiplicarse por el número de veces en que se hubiere reincidente y que, se tuvo acceso a la base de datos que se acostumbra consultar para fijar las mismas y por lo tanto coincidió en que el ciudadano fue reincidente...

8.1 De igual forma, la servidora pública proporcionó copia de la documentación descrita en el punto 7.1 incisos a, b y c, misma que se tiene por reproducida en



el presente apartado en obvio de repeticiones, adicional a lo anterior remitió también la siguiente documentación:

a) Resolución administrativa del 28 de septiembre de 2020, con el número de expediente (ELIMINADO 80), emitida por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, con el siguiente contenido:

...Atento a resolver con respecto a la integración del expediente administrativo por parte de este juzgado al ciudadano [VD4] se ordena su registro en el libro de actuaciones y que con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, se tiene en este Juzgado y queda registrado con el número (ELIMINADO 80) a foja 76 vuelta que fue el que cronológicamente le correspondió.

En atención a los hechos, tomando en consideración que se informó vía *WhatsApp* que a las 19:34 minutos del día 27 de septiembre del año 2020 los oficiales Juan Pablo Meza y Jesús Bautista remitieron a quien dijo llamarse [VD4], de (ELIMINADO 23) de edad, con domicilio conocido en [...], lo anterior consecuencia de las siguientes circunstancias de tiempo modo y lugar que se hicieron consistir en lo siguiente:

“Siendo las 19:15 horas encontrándonos de recorrido de vigilancia escoltando al Comisario de Seguridad Pública y al comandante en turno y nosotros a bordo de otra unidad C-114, los oficiales Juan Pablo Meza y Jesús Bautista Flores, encontrándonos en la comunidad de la Capilla perteneciente a Colotlán, al paso de la unidad del comisario se avista a un (ELIMINADO 26) a pie de calle, orinándose y pronunciando palabras altisonantes a la unidad del comisario por lo que descendemos de la unidad C-114 procediendo a la detención del (ELIMINADO 26) el cual manifiesta llamarse [VD4], este mismo trasladándolo a la Dirección de Seguridad Pública por infringir el artículo 14 fracción II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Colotlán, quedando a disposición de la juez municipal de Colotlán, quedando en celdas preventivas a resguardo del alcaide en turno”.

Al ser ingresado e informada la suscrita sobre los hechos, se procedió a la calificativa de la infracción cometida por el ciudadano y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 y el que a la letra dice “proferir o expresar de cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes”. De igual forma se procedió a rutina localizar en la base de datos que se tiene de acceso inmediato por parte de la juez para consultar si existía registro de otra detención del ciudadano [VD4] para calificar y sancionar la infracción para efectos de reincidencia como lo establece el artículo 46 de la Ley en comento y al tener la información que el ciudadano [VD4], el pasado 8 de junio de año en curso, también fue remitido a la cárcel municipal por hacer infligido los artículos 14 fracción II, y 23 fracción I y se registró en el libro de actuaciones con el número 243/20.



Ante lo anterior, es que se fundamenta y motiva el hecho de que se le fijó al ciudadano [VD4], la cantidad de \$1,000 pesos o 16 horas de arresto. Consecuencia de la falta de su conducta antisocial, así como por la reincidencia que tiene y por ser la segunda ocasión en que infringe el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán...

b) IPH del 8 de junio de 2020 a las 20:00 horas, realizado por José Alberto González Huízar, policía de línea de la DSPVMC, de cuya narrativa de hechos se desprende lo siguiente:

...Siendo las 20:00 horas del día 08/06/2020 al andar en recorrido de vigilancia a bordo de móvil C-111 los elementos José Alberto González Huizar y Víctor Zúñiga Delgado por bulevar reforma al cruce con calle Juárez recibimos un Reporte vía radio por parte de Calle Norte donde nos manifestó que en la comunidad de la Capilla en la Cancha de volibol se encontraba una persona agresiva en estado de ebriedad con las personas del lugar y al arribo unas personas que se encontraban en el lugar nos señalaron al sujeto reportado, el cual se mostró agresivo con los elementos de Seguridad Pública por lo que procede con su detención leyéndole sus derechos y trasladándolo a las instalaciones de la Comisaria Colotlán quedando a disposición de la Juez municipal... [sic]

c) Resolución administrativa del 9 de junio de 2020 con número de expediente (ELIMINADO 80), emitido por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, con el siguiente contenido:

...Atento a resolver con respecto a la integración del expediente administrativo por parte de este juzgado al ciudadano [VD4] se ordena su registro en el libro de actuaciones y que con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, se tiene en este Juzgado y queda registrado con el número (ELIMINADO 80) a foja 50 vuelta, que fue el que cronológicamente le correspondió.

En atención a los hechos, tomando en consideración que se informó vía *WhatsApp* que a las 20:35 horas del día 08 de junio del año 2020 los oficiales José Alberto González Huizar y Víctor Zúñiga Delgado remitieron a quien dijo llamarse [VD4], de 63 (sic) años de edad, con domicilio conocido en [...] Zacatecas, lo anterior consecuencia de las siguientes circunstancias de tiempo modo y lugar que se hicieron consistir en lo siguiente:

“Siendo las 20:00 horas del día 08/06/2020 al andar en recorrido de vigilancia a bordo de móvil C-111 los elementos José Alberto González Huizar y Víctor Zúñiga Delgado por bulevar reforma al cruce con calle Juárez recibimos un Reporte vía radio por parte de Calle Norte donde nos manifestó que en la comunidad de la Capilla en la Cancha de volibol se encontraba una persona agresiva en estado de ebriedad con las personas del lugar y al arribo unas personas que se encontraban en el lugar nos señalaron al sujeto



Reportando el cual se mostró agresivo con los elementos de Seguridad Pública por lo que procede con su detención leyéndole sus derechos y trasladándolo a las instalaciones de la Comisaría Colotlán quedando a disposición de la juez municipal”.[sic]

Al ser ingresado e informada la suscrita sobre los hechos, se advirtió que con su conducta [VD4] debe ser sancionado toda vez que en la fracción II del artículo 14 y fracción I del 23, ambos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, que establecen que las faltas administrativas son aquellas acciones y omisiones que lesionan el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en dicho reglamento las contravenciones de “proferir o expresar de cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes” y faltar el respeto o consideración debidos a ancianos, mujeres, niños o desvalidos, son conductas sancionables y por tal motivo se le impuso el pago de una multa dentro de los parámetros que en su diverso numeral establece el artículo 46 del reglamento en cita que va de 5 a 50 salarios mínimos, por tal motivo se le impuso la cantidad de \$500 pesos como pago de multa y/o 12 horas de arresto en los términos del artículo 43 fracción IV considerando la gravedad de la falta las circunstancias que originaron la infracción y por ser para esta administración la primera ocasión que se encuentra registrado en el libro de actuaciones y en la base de datos que corresponde al registro de infractores administrativos de este municipio.

Ante lo anterior, es que se fundamenta y motiva el hecho de que se le fijó al ciudadano [VD4] la cantidad de \$500 pesos o 12 horas de arresto. Consecuencia de la falta de su conducta antisocial, que infringe el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán...

9. El 1 de diciembre de 2020 se recibió el oficio 3666/2020 firmado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, por medio del cual remitió a este organismo su informe en auxilio y colaboración, e indicó que se giraron las instrucciones a los servidores públicos involucrados para que acataran las peticiones emitidas por esta Comisión en el acuerdo de admisión.

De igual forma proporcionó los diversos 3663/2020, dirigido a Juan Carlos Martínez Carlos, director de DSPVMC; 3667/2020, dirigido a Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico del Ayuntamiento de Colotlán; 3668/2020, dirigido a Carolina Herrera Márquez, jueza municipal; 3608/2020 y 3601/2020, firmados por Juan Carlos Martínez Carlos, director de DSPVMC, por medio de los cuales se acreditó el cumplimiento de lo peticionado en el punto 4 del presente capítulo, y de igual forma proporcionó la siguiente documentación:





a) Oficio 3536/2020 firmado por Ricardo López Zambrano, médico municipal de Colotlán, por medio del cual emitió a este organismo su informe de ley, y lo hizo de la manera siguiente:

...Es el caso que con fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, recibí una llamada telefónica de parte de la Comisaría Ciudadana de Seguridad Pública, para efecto de que acudiera el suscrito en mi calidad de médico municipal, y realizara la correspondiente valoración médica a una persona que se encontraba detenida en esos momentos en los separos que ocupan las celdas preventivas de dicha Comisaría; motivos por los cuales acudí en dicho momento arribando a las 12:20 veintiún horas con veinte minutos a dicho lugar, permitiéndome el registro a las instalaciones por parte del alcaide municipal, y en el pasillo que se encuentra en su interior, el cual se encuentra previo al ingreso de las celdas preventivas, observando una persona de sexo (ELIMINADO 26), de edad avanzada quien dijo que se llamaba [VD4], de (ELIMINADO 23) de edad y a su vez otro joven que dijo llamarse [VD3], y por lo tanto ser hermano de la persona antes nombrada, comenzando a las 21:25 veintiún horas con veinticinco minutos, comencé a hacer el parte médico primeramente del adulto mayor de nombre [VD4], y al estarlo interrogando para poder realizar mi trabajo, su hermano [VD3], no le dejaba contestar, interrumpiendo en varias ocasiones cada vez que el suscrito le formulaba preguntas al detenido [VD4], incluso me señalaba que agregara a mi parte médico algunas lesiones que aún no verificaba visualmente si contaba con ellas o no; por lo que le comenté al acompañante del detenido de nombre [VD3], que permitiera contestar a su hermano [VD4], todo lo que le estaba preguntando para poder realizar mi informe médico, y con ello poder determinar si contaba con lesiones, sin que me permitiera realizar mi trabajo, conforme a los protocolos médicos; sin embargo, seguía interrumpiendo sin que me permitiera revisar debidamente al detenido, motivos por los que para estar en aptitud de poder realizar debidamente mi trabajo, me vi en la necesidad de pedirle si por favor me podía esperar afuera para poder hacer mi trabajo y poder valorar al detenido en cuestión, ya que no le permitía contestar, por lo que el alcaide abrió la puerta pidiéndole que se retirara del área de la “barandilla” y este aunque enojado accedió a salir del lugar y de esa manera fue como pude continuar con mi trabajo.

Estando valorando al detenido y realizando exámenes pertinentes como la prueba de alcoholemia e imprimiendo el resultado escuché como en continuas ocasiones quien decía llamarse [VD4], desde afuera de las instalaciones gritando y de forma agresiva dirigiéndose a los policías de una manera prepotente y con palabras altisonantes con un sin número de groserías; motivos por los que los policías, por las ofensas hacia ellos salieron por él, para ingresarlo por faltarles al respeto.

Siendo ingresado a las instalaciones de Seguridad Pública en calidad de detenido [VD3], motivos por los que tocó ver su detención, y en su calidad de detenido, me pidieron los policías que lo detuvieron que realizara el parte médico a su persona, comenzando con las preguntas de identificación y posteriormente haciendo la



valoración médica correspondiente, la cual me permito anexar una copia de la misma que guardo en mis archivos, con la que hago constar que también se le realizó su parte médico a ambos detenidos, como siempre lo hago con cualquier persona detenida que acudo a valorar conforme a los protocolos médicos; por tanto resulta ser totalmente falso lo esgrimido por el quejoso en contra de mi persona, desconociendo porque manifieste de manera dolosa que no le realicé un parte médico, cuando sí lo realicé, tal y como se demuestra con el certificado correspondiente, que exhibo a través de la presente contestación.

Por lo que ante los hechos antes narrados manifiesto que jamás se violentaron sus derechos humanos solamente se aplicó la ley en los términos que la misma prevé para tales hechos; motivo por lo que resulta demasiada las prevenciones que me hace saber esta autoridad ante los hechos falsos que manifiesta el quejoso [sic]...

9.1 En la misma fecha que antecede, se recibió el escrito firmado por Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico del Ayuntamiento de Colotlán, por medio del cual informó a este organismo que se inició el proceso administrativo número 60/2020, con el que se inició la investigación de los hechos denunciados por VD3 y VD4.

10. El 18 de diciembre de 2020 mediante los oficios CL/746/2020/III y CL/747/2020/III, se dio vista a los peticionarios, VD3 y VD4 de los informes de ley emitidos por las autoridades involucradas en los presentes hechos, lo anterior para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y que a su derecho correspondiera.

11. El 25 de febrero de 2021 se abrió periodo probatorio; para que las partes exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes y que abonaran al esclarecimiento de los hechos.

12. El 26 de febrero de 2021 se recibió escrito firmado por VD4 aquí peticionario, por medio del cual realizó manifestaciones respecto de los informes emitidos por las autoridades señaladas como responsables, y lo hizo de la manera siguiente:

...Primero: Como lo he mencionado en fecha 27 de septiembre del año próximo pasado, acudí al lienzo charro San Isidro, ubicado en la comunidad de Coculiten Momax, Zac., propiedad de la familia de apellido [...], donde se realizaba un coleadero, lugar donde fui privado de la libertad por agentes de la Comisaría de Colotlán Jal., supuestamente por orinar en la vía pública, aproximadamente a las 18:30 horas. A dicho evento me



acompañó mi hermano de nombre [...] quien estaba de paso por esta región ya que el radica en el vecino país del norte.

Segundo: En relación a lo manifestado por los agentes Juan Pablo Meza Pereida y Jesús Bautista Flores, es falso que me hayan detenido por las calles de la comunidad de la Capilla Colotlán Jal., falso también el supuesto motivo, pues argumentan que me encorbaba orinando en la calle y que al pasar en una unidad el comisariado de Seguridad Pública, le proferí insultos ya que era escoltado por ellos, quiero aclarar que no conozco al comisario de la Policía y por consiguiente si viaja escoltado, e igualmente que los halla insultado. De la misma manera falsa la narración de los hechos que realizan, en su documento “Narrativa de hechos”, fui detenido por el propio comisario, por lo tanto, la detención de su servidor se traduce en arbitraria e ilegal, porque no solamente carece de temporalidad, es decir, tiempo, lugar, modo, si no que quieren hacer creer a este Organismo que mi detención fue en vía pública y en el estado de Jalisco, su propósito es evadir que el día de mi detención arbitraria en el lienzo charro San Isidro, ubicada en una localidad perteneciente al vecino municipio de Momax, Zac., se encontraban cubriendo un evento privado, para la cual no justificaron jurídicamente su presencia en ese lugar, más aún, de acuerdo el decreto gubernativo emitido por autoridades sanitarias, debieron dispersar los asistentes a dicho evento y conminar a los realizadores a suspender dicha actividad, debido al brote de COVID que ha generado una pandemia para lo cual en esa fecha en el municipio y Estado estaba prohibida toda actividad recreativa.

Sumando a lo anterior anexo las capturas de pantalla realizada a *Google Maps*, donde se aprecia los límites del Estado de Jal., y Zac., así como la ubicación de la comunidad de la Capilla y la localización en el Estado de Zacatecas del Lienzo Charro San Isidro, lo que le informan al Comisario de Seguridad en conversación con su homóloga de Momax Zac., a través de *WhatsApp*, efectivamente es cierto la comunidad de la capilla se ubica en territorio de Jalisco, pero no así el Lienzo Charro, este está en territorio de Zacatecas y aproximadamente a dos kilómetros de dicha comunidad. Además, corrobora mi dicho la declaración que anexo a la presente realizada por mi hermano (ELIMINADO 1), quien la ratificará ante personal de esta Comisión el día y hora que tenga a bien citarlo. En este punto solicito que personal de esta Comisión de ser necesario lo manifestado mediante la inspección de campo correspondiente.

Además de la privación de mi libertad, fui lesionado por los agentes aprehensores al momento de que me suben a la patrulla, violentando a mi derecho a la integridad física, no obstante que no opuse resistencia alguna, ni física ni verbal, las lesiones que me propinaron quedaron expuestas en el certificado de lesiones realizado por el médico municipal Ricardo López Sambrano, quien no quería asentar las lesiones en mi cabeza y fue ante la intervención de mi hermano (ELIMINADO 1) que se certificaron, sin embargo fue este el motivo de su detención, pues el mencionado médico, molesto por la observación que se le hizo ordenó que lo sacaran de la alcaldía, no obstante quedó establecido que fue lesionado por los agentes aprehensores.



Tercero: Los agentes en sus respectivos informes rendidos ante este Organismo, se limitan a tratar de comprobar que su servidor cometí una falta que a la postre llevó a la privación de mi libertad, sin embargo, esta supuesta falta debió acreditarse en un procedimiento ante la autoridad correspondiente (juez municipal), lo que no sucedió ya que en ningún momento fue puesto a disposición de dicha autoridad, lo que quedó de manifiesto en el formato de puesta a disposición que acompaña a sus informes y que consta que en ningún momento el juez municipal me recibió. Además de que el policía de línea informa que él me impuso y recibió la multa y enseguida me dejó en libertad, es decir, en esta declaración se advierte que no fui puesto a disposición de autoridad administrativa alguna y este oficial de manera ilegal asume funciones que le están prohibidas. En sus informes tratan de comprobar a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, que su servidor soy un infractor, situación que queda fuera del ámbito de competencia de esta defensoría, como se ha dicho esta facultad del Juzgado Municipal, los investigados por infracciones y violaciones a mis derechos humanos por estas defensorías son las autoridades denunciadas, quienes en ningún momento acreditan jurídicamente que su actuación fue apegada a derecho y mucho menos respetuosa de mis derechos fundamentales. En este sentido los informes de los agentes Juan Pablo Meza Pereida, y Jesús Bautista Flores, este Organismo no debe de darles validez alguna en su defensa pues se advierte que ambos informes son redactados en un mismo formato, con las mismas palabras, y bajo el mismo falso contexto, por lo cual carecen de toda veracidad, ya que no es posible describir un hecho de dos personas distintas con las mismas palabras, lo único que evidencian es la constante violación de mis derechos humanos, tan es así que ni siquiera se atreven a negar las violaciones a mis derechos fundamentales.

Es preciso decir, que mi detención arbitraria obedeció a que semanas antes participé en una riña en la comunidad de la Capilla, y tras lesionarnos mutuamente mi contrincante y yo, el Delegado de la Comunidad llamó a los elementos de la Comisaría, sin embargo, a su arribo ya no me encontraba en ese lugar, y dirigidos por él fueron a buscarme a mi casa en la comunidad de Coculiten Momax Zac., a la que se introdujeron y al no encontrarme se retiraron molestos, así los hechos, al percatarse de mi presencia en el lienzo charro me detuvieron sin motivo alguno, porque si bien es cierto, esta orinando a campo abierto, puesto que dicho lugar carece de sanitarios, también lo es, que todos los asistentes improvisan sus necesidades al aire libre, sin embargo, según sus registros yo fui el único detenido ese día en ese lugar, no obstante que había cientos de personas en dicho coleadero y que a la postre realizaban sus necesidades al aire libre al igual que yo.

Cuarto: en relación al informe presentado por el C. Policía de línea Víctor Manuel Almazán Jiménez, encargado del área de barandilla, es falso que a mi llegada a las instalaciones policiacas haya realizado algún protocolo de ingreso, todo documento que aparece mi nombre y datos, en efecto, fue elaborado por él, precisamente minutos antes de mi salida, falso también que me haya sido puesto a disposición del Juzgado Municipal, como lo menciona, lo anterior se acredita con el formato de puesta a disposición que acompañaba a su informe y consta que en ningún momento el Juzgado



Municipal me recibió, es decir, quien determinó sobre la supuesta falta que cometí fue este oficial encargado de barandilla, tomándose atribuciones que no le corresponden, como lo es disponer de mi libertad personal e imponer una sanción económica por mil pesos, cabe recordar, el día de mi detención arbitraria era domingo, y él comunicó a mi hermano (ELIMINADO 1) con la juez, lo informa, esto confirma que no se encontraba presente, en ningún momento se analizó mi situación, más aún, solicito a este Organismo dé fe que en las instalaciones policiales no cuenta con área para Juzgado Municipal, lo cual hace imposible que me hubieran presentado ante esa autoridad, por lo que este Oficial quiere hacer creer a este Organismo que su actuación fue apegada a derecho, sin embargo, se traduce en violentadora de mis derechos humanos su informe da cuenta puntual de ello.

En relación a lo que refiere el oficial de barandilla, que mi hermano [...], se presentó de manera altanera, prepotente y con palabras altisonantes, es falso como la mayor parte de su informe, al presentarse mi hermano me encontraba con el oficial, es decir, en la salida de las instalaciones policíacas, y al llegar tocó, se presentó y preguntó por mi situación, y el oficial abriendo una pequeña ventana de manera, agresiva pregunto qué se le ofrecía, y enseguida le preguntó si pagaría la multa o no?, mostrándome un recibo, y cuando mi hermano pregunta quién impuso la multa y que quería hablar con esa autoridad, el oficial se molestó, cerró la ventanilla. Después de unos minutos y al ingresar con un detenido, mi hermano le pide que lo atienda y lo ignora, finalmente accede a su petición y lo comunica con la juez y acuerda que revisara mi situación y que en unos minutos vuelven a hablar, lo que escuchamos todos los que ahí estábamos porque hablaban en el alta voz del celular, después de unos minutos le dice a mi hermano (ELIMINADO 1) que le dijo la juez que vendrá el Comisario a hablar con él, en ese punto ingresó también el médico municipal y empezó a revisarme, y le preguntó a mi hermano por el parentesco conmigo y mi edad, enseguida le dije que me habían lesionado en la cabeza cuando me detuvieron y me ignoraba, después de decirse algunas veces e ignorarme, mi hermano le dijo que revisara mi cabeza y el médico molesto dijo que él sabía hacer su trabajo y que no lo interrumpiera, y el oficial de barandilla lo sacó, él les dijo que podía estar ahí, sin embargo el oficial dijo que era un lugar público que no debía interrumpir, y [...] le dijo que en efecto era público y podía estar ahí, sin embargo, salió sin decir nada. Después de unos minutos tocó la puerta y le dijo al oficial que le comunicara con la juez, dado que así habían quedado, sin embargo, lo ignora y cierra la ventana, y al tocar una vez más, el oficial enojado sale y lo corre del lugar, diciéndole que me quedaría encerrado y que ya no molestara y que se retirara o lo detendrían también a él, quiero aclarar que en ningún momento mi hermano utilizó palabras altisonantes ni profirió insultos, no es su vocabulario, rara vez platicando dice alguna grosería, por lo que es falso que los haya ofendido, únicamente ejercía su profesión y pedía que mis derechos se respetaran. Minutos después ingresan este oficial y no más con el detenido, y con mucha violencia se dirigen a él incluso le arrebatan su teléfono y lo insultan con metadas de madre aun así él no les respondió nada, enseguida me dejan salir y no sé qué pasa con él. En efecto es verdad que ese día acompañé a [...] mi hermano [...], y él se percató de todo lo sucedido, es falso que haya dicho que él pagaba la multa que me fue impuesta, dado que yo traía el dinero





suficiente para ello, al entregarme mis pertenencias el oficial tomó los mil pesos, y falso que le hubiera dado el recibo a él, más aún no se nos entregó recibo alguno, aun y cuando mencionó en el escrito inicial de queja que lo acompaño, lo dijimos porque suponíamos que alguno tendrá el recibo y no se rectificó la queja porque ya estaba elaborada. Por lo que solicito a esta Comisión constante que el importe de dicho recibo efectivo haya ingresado a Tesorería.

Quinto: Lo informado por la juez municipal, es falso, que me haya atendido de manera inmediata y proceder a la calificación de mi detención, pues la barandilla, dejan ver de manera contundente que fueron ellos quienes determinaron sobre mi libertad e imposición de sanciones, y sus propios documentos dan cuenta que nunca fui recibido en el Juzgado Municipal, si bien es cierto lo que refiere en cuanto a que fue informada de mi situación, ello obedeció a que mi hermano [VD4], le solicitó su presencia, sin embargo no se presentó ni se avocó inmediatamente a revisar y analizar jurídicamente mi situación, no obstante que se le pidió su intervención, el hecho de que desde la comodidad de su casa, supuestamente “indique” a los oficiales cuánto se daba cobrar a un infractor, de ninguna manera sustituye el procedimiento administrativo que está obligado a instaurar y en el estar en condiciones de defenderme de las falsas acusaciones de los policías, estas acciones evidentemente constituyen violaciones graves al derecho de acceso a la justicia, su argumento de estar en emergencia sanitaria por el COVID, no le exime de realizar plenamente su trabajo, además en su informe rendido ante esta Defensoría no justificó jurídicamente su acción, y mucho menos la excepción de labor de esa manera, se advierte pues que es consciente de la omisión grave que realiza, dado que se ostenta como perito en derecho.

Sumando a lo anterior, pretende justificar su lesiva y omisa actuación, mediante un documento elaborado sin título con número de registro (ELIMINADO 80) a mi nombre, de fecha 28 de septiembre, mediante el cual se “resuelve” el expediente administrativo formado en mi contra sin mi presencia, sin fundamento y motivación alguna, elaborado en primer plano supuestamente al día siguiente de mi detención, acceso y retiro de las celdas municipales, dejándome en completo estado de indefensión. El documento al que me refiero, acredita de manera contundente la simulación del procedimiento que realiza la juez municipal, respecto al análisis lógico jurídico de la infracción que supuestamente cometí, dado que el día 28 de septiembre es inhábil y todas las áreas de presidencia permanecieron cerradas, es evidente que este se realizó al momento que le fue requerido el informe por esta comisión, queda claro pues, que si no atiende a los infractores al momento que son presentados en la Comisaría y se le solicita su presencia como en mi caso, difícilmente acudirá al día siguiente que es inhábil a resolver mi expediente, además nunca se me citó ante su presencia, reitero, es una manera simulación que va contra las leyes de nuestro Estado, para lo cual solicito a esta defensoría ejerza sus facultades y de vista a las autoridades correspondientes respecto al actuar de la C. Juez Municipal su conducta omisa es violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1, 14, párrafo segundo, además en la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 8.1 1, artículo 1, y Convención



Americana sobre Derechos Humanos artículo 8.1 1, artículo 1, y Convención Americana Derechos Humanos en su artículo 25 [sic].

Finalmente queda claro, que los servidores públicos denunciados, pues acuerdan contextos, elaboran falsos documentos simulan actos y coincidentemente y de manera errónea pretenden comprobar a este Organismo que soy un infractor, evaden el señalamiento que se les hace como infractores de los Derechos Humanos, y no aportan ninguna prueba de que mis derechos fueron respetados, más aún, no se refieren en ninguna forma a las violaciones de derechos humanos que se le imputan, mucho menos aportan pruebas que demuestren el respeto a mis derechos fundamentales...

12.1 En la misma fecha que antecede, se recibió escrito firmado por VD3, por medio del cual realizó sus manifestaciones acerca de los informes emitidos por las autoridades señaladas como responsables, y lo hizo en los mismos términos descritos en el punto inmediato anterior.

13. El 4 de marzo de 2021 se recibió escrito firmado por VD3 y VD4, por medio del cual ofertaron los medios de convicción consistentes en:

a) Certificado Médico del 28 de septiembre de 2020, emitido por Claudia Itzel Ramírez Acevedo, médica adscrita a la Secretaría de Salud con sede en Tlaltenango Zacatecas, a favor de VD3.

b) El testimonio por escrito a cargo de [TI], persona que presencié los hechos en los que fue detenido VD4.

c) Capturas de pantalla en impresión simple de la aplicación *Google Maps*, de las que se desprende que el inmueble donde fue detenido VD4 se encuentra en el estado de Zacatecas (según la línea divisoria entre Zacatecas y el estado de Jalisco).

13.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada de investigación de campo, llevada a cabo en las inmediaciones de la localidad de La Capilla, municipio de Colotlán, relativa a los hechos reclamados, de la que se desprende lo siguiente:

...hago constar que me constituí física y legalmente, en las inmediaciones de la localidad en que se actúa, con el fin de recabar información respecto de los hechos denunciados por [VD3] y [VD4] personas inconformes en las quejas acumuladas y señalas al rubro, por lo que una vez constituido en el lugar en que se actúa, me entrevisté con diversas personas de las que se pudo constatar lo siguiente:



Testigo 1: Persona del sexo (ELIMINADO 26) de aproximadamente (ELIMINADO 23) de edad, quien no proporciona su nombre por no considerarlo necesario, quien manifiesta que si tiene conocimiento de los hechos y dijo lo siguiente “Si conozco a los quejosos pues son de aquí de este rancho, yo supe que ese día había una coleada en el lienzo charro de la mesa, mismo que está en la localidad de Coculiten municipio de Momax Zacatecas, yo supe porque aquí todo mundo platicó eso, ya que ese día yo no fui a la tardeada, pero de aquí del pueblo no se lo llevaron, se lo llevaron de allá de la mesa. Que es todo lo que tengo que manifestar”.

Testigo 2: Persona del sexo (ELIMINADO 26), quien no proporciona su nombre por no considerarlo necesario y es [...] del lugar en que se actúa, y dijo: “el señor [VD4] tuvo un altercado como dos o tres días antes con otra persona, esto en la cancha que está aquí en la entrada, pues ahí se juntan para jugar futbol, le hablaron a la policía pero cuando llegó la patrulla no lo encontraron por ningún lado, así que llevaban días buscándolo, ese día, yo estuve todo el día en mi casa y no, de aquí no se lo llevaron, que es todo lo que deseo manifestar”.

Testigo 3: Persona del sexo (ELIMINADO 26), quien no proporciona su nombre por no considerarlo necesario y es [...] del lugar en que se actúa, y dijo: “si conozco a los señores [VD3] y [VD4], porque son de aquí y todos nos conocemos en este rancho, además son mis clientes pues aquí tengo [...], yo abro desde las ocho de la mañana y cierro a las nueve o diez de la noche, [VD4] aquí se la vive y juega futbol, yo supe de un problema que tuvo [VD4] con [...], discutieron y se pelearon porque estaban borrachos, ese día le hablaron a la patrulla pero cuando llegaron [VD4] ya no estaba aquí, por eso ya lo traían en friega, después [VD4] a mí me dijo que los policías de Colotlán lo habían levantado en el coleadero que está en la mesa, en la localidad de Coculiten, y a mí me consta que de aquí de la Capilla no se lo llevaron, que es todo lo que deseo manifestar”.

Testigo 4. Persona del sexo (ELIMINADO 26), quien no proporciona su nombre por no considerarlo necesario y es [...] del lugar en que se actúa, y dijo: “si tengo conocimiento de los hechos, pues a mí me dijo el comandante de la policía que lo habían detenido en el coleadero que está en la mesa, por andar haciendo sus necesidades fisiológicas en el camino, y que [VD4] les había dicho a los policías que él podía orinarse donde quisiera, yo veo a [VD4] muy seguido aquí en el rancho pero él no me ha comentado nada, que es todo lo que deseo manifestar”...

13.2 En la misma fecha que antecede, se recibió el oficio 3(ELIMINADO 80) firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, comisario de la DSPVMC, por medio del cual, y en vía de informe de los hechos controvertidos en la presente inconformidad, remitió los escritos firmados por Jesús Bautista Flores, Víctor Gabriel Almazán



Jiménez y Fabiola Gaeta Mayorga, con los que ratificaron las manifestaciones realizadas en sus respectivos informes de ley.

14. El 25 de marzo de 2021 personal jurídico de este organismo suscribió acta de comparecencia y ratificación de escrito a [TI] el cual realizó manifestaciones en calidad de testigo presencial de los hechos, y manifestó lo siguiente:

[...], mexicano, mayor de edad, originario de la Capilla Colotlán Jalisco y de paso por esta ciudad, ante este H. Comisión bajo protesta de decir verdad, comparezco y expongo.

Efectivamente el día 27 de septiembre acudí con mi hermano [VD4] a un coleadero que se llevaba a cabo en el lienzo charro de la familia [...], después de algún rato y estar conviviendo con amigos familiares y conocidos, vi que a [VD4] lo llevaban los policías detenido quise alcanzarlos, pero ya no pude se fueron rápido.

Enseguida llame a mi hermano [VD3], que venía de Zacatecas, y acorde verlo en Colotlán para ir a preguntar por la detención de [VD4], al llegar a las instalaciones de la policía, tocamos la puerta, y abrieron una pequeña ventana, y al presentarse y decirle el motivo, el oficial se molestó porque dijo que, si pagaríamos la multa y le dijo [VD3], que quien puso esa multa y no respondió y cerro, en seguida volvimos a tocar, y no hacía caso, enseguida volvió abrir y dijo que fue la Juez y pidió hablar con ella, después de un rato lo comunicaron con una mujer escuche que hablaba con ella porque le permitieron pasar y dejaron la puerta abierta yo estaba a la entrada, y le dijo a la mujer que se comunicaba enseguida, después de esto llego una persona supuestamente era un doctor que reviso a [VD4] y le preguntaba algo a [VD3] que si era su familiar o algo así, y al decirle que revisara los golpes que tenía [VD4] se molestó y pidió que lo sacaran, ya afuera y después de un rato volvimos a tocar para preguntar qué había dicho la Juez y no abrían, en eso llegaron dos policías y querían hablar con nosotros dijeron que pasaba con [VD4] le dijimos que era nuestro hermano y nos dijeron que le había mentado la madre al comisario por eso lo detuvieron, después de esto se fueron, y volvimos a tocar a ver si la Juez ya había hablado y no contestaban, de pronto abrió la puerta un oficial mayor y le dijo a [VD3] porque él estaba enfrente yo a un lado que se retirara que los dejara trabajar, y se retiró a la banqueta, desde ahí le dijo que quería hablar con la Juez, que lo que hacía era incorrecto, el oficial se enojó y le dijo que se alejara o también a él lo detendría, él le respondió que no tenía por qué hacerlo, el oficial dijo: sabes que ya no te vas a llevar a [VD4] se queda y ni con multa, a lo que respondió [VD3] que no tendría ninguna autoridad para hacer eso, y el oficial se enojó, y fue a querer detenerlo pero [VD3] corrió a la plaza, antes de eso quiero decir que el oficial, en varias ocasiones hacia intentos de correr en contra de [VD3] pero como el no corría pero no lo alcanzo, después salió corriendo otro oficial y ya cuando [VD3] se paró en la plaza, le mentó la madre y que le pelaban la verga entre otras palabras, lo jaló del cuello dos o tres veces lo quiso tirar al suelo y le apachurro, daño y tiro sus



lentes, después llegó el otro policía y lo jaloneo del brazo en varias ocasiones, y al pasar frente a mí le dije que no lo golpearan sin embargo uno de los oficiales le golpeo por la espalda, una vez adentro, salió [VD4], es falso que a mí hayan dado su recibo y que yo me haya ofrecido a pagar su multa en ningún momento cruce palabras con los oficiales salvo para decir que no golpearan a [VD3] pero no respondieron, detrás de [VD4] salió el médico y ya no volvió a entrar, después de varios minutos de espera también salió [VD3] y dijo que lo lastimaron del cuello y el brazo.

Quiero decir que es grave que no se quien les de poder o se lo tomen para hacer con las personas lo que quieren ellos deciden si te detienen que falta cometiste y donde y como lo único que quería era dinero, a [VD3] hicieron que perdiera la calma, pues hacía fintas de ir tras de él y como no corría no pasó nada, pero cuando corrió lo detuvieron, eso no es legal, parecen oficina de tesorería únicamente quieren dinero, digo porque según ellos se les ofendió mucho y con una multa pa [sic] el municipio se calman, quiero que quede claro que en ningún momento [VD3] les faltó al respeto no es su lenguaje, nunca dio motivo para que lo detuvieran, es claro que todos estaban de acuerdo para sacar dinero.

15. El 8 de abril de 2021 se solicitó a Lorena Ortega Delgado, presidenta municipal del Ayuntamiento de Momax, Zacatecas, para que, en auxilio y colaboración de este organismo, emitiera un informe detallado sobre las medidas y colindancias del predio denominado lienzo charro San Isidro, ubicado en las inmediaciones de los poblados Cocoliten, municipio de Momax, Zacatecas, y la Capilla, municipio de Colotlán, Jalisco, respectivamente.

16. El 14 de mayo de 2021 se recibió el oficio 273, firmado por Lorena Ortega Delgado, presidenta municipal de Momax, Zacatecas, por medio del cual, y en atención al requerimiento que le fue realizado por este organismo, informó:

...Que una vez que se ha realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta institución a mi cargo, de manera específica en la oficina predial de este lugar, no se encontró registro alguno sobre “Un predio denominado lienzo charro San Isidro, ubicado en las inmediaciones de los poblados Cocoliten municipio de Momax, Zacatecas y la Capilla municipio de Colotlán, Jalisco.

Por tal motivo nos dimos a la tarea de constituirnos físicamente en el lugar, percatándonos a través de dispositivos electrónicos que efectivamente se encuentra en el estado de Zacatecas, en el municipio de Momax (adjuntando al presente la ubicación y coordenadas del predio en mención).

Durante la investigación nos entrevistamos con el propietario del lugar el señor [...] quien manifiesta que efectivamente la propiedad se encuentra en el estado de Zacatecas, no obstante, a que su registro catastral lo es en el municipio de Colotlán,





Jalisco, desprendiéndose del título de propiedad su ubicación en la comunidad de Coculiten, por tanto, de la inspección realizada se desprende un informe detallado de los puntos solicitados.

Primero: se trata de un predio rústico de labor de temporal, corrales y ruedo construidos en él, correspondientes a un lienzo charro ubicado en la población de Coculiten, municipio de Momax, Zacatecas con las siguientes colindancias:

Al norte linda con camino a Coculiten que conduce a carretera federal México 23; al oriente linda con camino Coculiten-Los reales; al sur linda con camino vecinal; al poniente linda con predio rústico de labor temporal de este mismo propietario...

17. El 5 de julio de 2021 se emitió acuerdo de acumulación de los expedientes de queja 6853-2020-III, 6895-2020-III, 9612-2020-III y 780-2021-III a la presente inconformidad; lo anterior en virtud de que los hechos atribuidos a los elementos de la DSPVMC, representaban violaciones reiteradas y patrones definidos de transgresión a los derechos humanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 86 de su reglamento interior.

18. Finalmente, este organismo garante de los derechos humanos reitera la premisa descrita en el punto 14 del apartado de Antecedentes y hechos de la queja primigenia 6853/2020/III de la cual, se acumuló la presente inconformidad, y que en obvio de repeticiones se omite su transcripción relativa al decreto de suspensión de términos en el seguimiento e integración de quejas, por motivo de la actual contingencia sanitaria que se continúa viviendo en el país.

### 1.3.2 Evidencias

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias que determinan la existencia de violaciones de derechos humanos por parte de Víctor Gabriel Almazán Jiménez, alcaide; de Luis Alonso García Casillas, Fabiola Gaeta Mayorga, Jesús Bautista Flores, y Juan Pablo Meza Peredia, policías adscritos a la DSPVMC, así como de Carolina Herrera Márquez, jueza municipal y Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico, todos adscritos al Ayuntamiento de Colotlán:

1. Víctor Gabriel Almazán Jiménez, alcaide, Luis Alonso García Casillas, Fabiola Gaeta Mayorga, Juan Pablo Meza Peredia, y Jesús Bautista Flores,



elementos de la DSPVMC, detuvieron arbitrariamente a VD3 y VD4 en la vía pública, lo golpearon y privaron de su libertad, con lo cual violaron el derecho a la libertad personal por la detención ilegal, a la integridad y seguridad personal, trato digno, en relación a personas detenidas o privadas de su libertad, en agravio de VD3 y VD4 contraviniendo en su actuar a los principios rectores del debido ejercicio de la función pública establecidos en la CPEUM y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas para el Estado de Jalisco.

2. Carolina Herrera Márquez, jueza municipal y encargada de resolver la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, impuso una sanción sin respetar las garantías judiciales necesarias con lo cual, violó el derecho a legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, ya que se logró advertir la omisión de dicha servidora pública en respetar el derecho de audiencia y defensa de las personas detenidas al momento de resolver su situación jurídica.

3. También se logró acreditar la omisión de Álvaro Muñoz de Luna, asesor Jurídico del Ayuntamiento de Colotlán, responsable de la investigación en torno a los hechos y del inicio del procedimiento administrativo en el que se esclarecieran las actuaciones denunciadas por el peticionario, dejando en la inobservancia el debido seguimiento e integración de los mecanismos de defensa insertados dentro del procedimiento administrativo en mención, concluyendo en una falta de acceso a la justicia.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en el escrito de queja, con firma de VD3, interpuesto a su favor y en contra de Víctor Gabriel Almazán Jiménez, alcaide; Luis Alonso García Casillas y Fabiola Gaeta Mayorga, policías de línea, todos adscritos a la DSPVMC (descrita en el punto 1 del apartado de Antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en el escrito de queja firmado por VD4, interpuesto a su favor y en contra de Juan Pablo Meza Peredia, policía primero, así como de Jesús Bautista Flores, policía de línea, adscritos ambos a la DSPVMC (descrita en el punto 3 del apartado de Antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en el recibo de pago de derechos municipales, número de folio 1638, del 27 de septiembre de 2020, por la cantidad de

quinientos pesos, ofertado por el peticionario VD3 (descrita en el punto 1.2 del apartado de Antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en los informes de ley emitidos por Víctor Gabriel Almazán Jiménez, Luis Alonso García Casillas y Fabiola Gaeta Mayorga, adscritos a la DSPVMC (descrita en los puntos 4.2, inciso a, b y c, del apartado de Antecedentes y hechos).

5. Documental consistente en el IPH del 27 de septiembre de 2020 a las 22:14 horas, firmado por Luis Alonso García Casillas, policía de línea adscrito a la DSPVMC, respecto de la detención de VD3 (descrita en el punto 4.2, inciso e, del apartado de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en el informe de ley emitido por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, dentro de la queja 7101/2020/III (descrita en el punto 5 del apartado de Antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en la captura de pantalla de la aplicación *WhatsApp*, en la que se mantiene una conversación con una persona del sexo (ELIMINADO 26) de nombre (ELIMINADO 1) (descrita en el punto 5.1, inciso a, del apartado de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en la resolución administrativa del 28 de septiembre de 2020, con el número de expediente (ELIMINADO 80), emitido por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán (descrita en el punto 5.1, inciso b, del apartado de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en los informes de ley emitidos por Juan Pablo Meza Peredia, policía primero, y Jesús Bautista Flores, policía de línea, adscritos ambos a la DSPVMC (descrita en el punto 7.1, inciso a, del apartado de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en el IPH del 27 de septiembre de 2020, a las 19:15 horas, firmado por Juan Pablo Meza Peredia, policía primero adscrito a la DSPVMC, respecto de la detención de VD4 (descrita en el punto 7.1, inciso c, del apartado de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en el informe de ley emitido por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán (descrita en el punto 8 del apartado de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en la resolución administrativa del 28 de septiembre de 2020, con el número de expediente (ELIMINADO 80), emitido por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán (descrita en el punto 8.1, inciso a, del apartado de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en el IPH del 8 de junio de 2020 a las 20:00 horas, realizado por José Alberto González Huízar, policía de línea adscrito a la DSPVMC, respecto de la primera detención de VD4 (descrita en el punto 8.1, inciso b, del apartado de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en la resolución administrativa del 09 de junio de 2020, con el número de expediente (ELIMINADO 80), emitido por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán (descrita en el punto 8.1, inciso c, del presente apartado de Antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en los escritos firmados por VD3 y VD4, por medio de los cuales realizaron sus manifestaciones respecto de los informes emitidos por las autoridades señaladas como responsables (descrita en los puntos 13 y 13.1 del apartado de Antecedentes y hechos).

16. Documental consistente en el acta circunstanciada de investigación de campo del 5 de marzo de 2021, suscrita por personal jurídico de este organismo, en las inmediaciones de la localidad de La Capilla, municipio de Colotlán (descrita en el punto 13.1 del apartado de Antecedentes y hechos).

17. Testimonial consistente en el escrito y su ratificación del 25 de marzo de 2021, efectuada por [...], ante personal jurídico de este organismo, en donde realiza su declaración en calidad de testigo presencial de los hechos (descrita en el punto 14 del apartado de Antecedentes y hechos).

18. Documental consistente en informe en auxilio y colaboración emitido por Lorena Ortega Delgado, presidenta municipal de Momax Zacatecas (descrita en el punto 16 del apartado de Antecedentes y hechos).

### 1.3.3 Análisis de pruebas y observaciones.

De las investigaciones realizadas por este organismo, se advierte que VD3 manifestó que el 27 de septiembre del 2020, acudió a las instalaciones de la Cárcel Municipal de Colotlán, para verificar la situación jurídica de su hermano, VD4, ya que momentos antes había sido detenido por elementos de la DSPVMC, en la localidad de Cocolitén, en el vecino estado de Zacatecas, situación que se le hizo injusta pues dichos servidores públicos son incompetentes para ejercer funciones fuera de su territorio; sin embargo, al momento de solicitar información sobre el paradero de su hermano, ésta le fue negada por el alcaide de la cárcel municipal, por lo que solicitó audiencia con la jueza municipal, quien solo lo atendió vía telefónica y le manifestó el monto de la multa que tenían que pagar por la detención de su hermano. Al impugnar los hechos ante los elementos del orden por varios minutos, estos arremetieron en su contra, y tras sujetarlo y golpearlo lo ingresaron a las celdas, donde para dejarlo en libertad lo obligaron a pagar una multa de \$500.00 pesos; posterior a la multa de \$1,000.00 pesos que tuvo que pagar su hermano, VD4, bajo el argumento de que era reincidente.

Por su parte Juan Pablo Meza Peredia, Jesús Bautista Flores, Víctor Gabriel Almazán Jiménez, Luis Alonso García Casillas y Fabiola Gaeta Mayorga, todos adscritos a la DSPVMC, argumentaron que los hechos denunciados se originaron en noche del domingo 27 de septiembre de 2020, a las 19:15 horas, ya que al circular en su recorrido de vigilancia sobre la comunidad de La Capilla, Juan Pablo Meza Peredia y Jesús Bautista Flores se percataron que VD4, estaba orinando en la calle, y que al sentir la presencia de las unidades de policía comenzó a proferir palabras altisonantes contra la unidad que abordaba el Comisario, tales como: “... *Ora hijos de su puta madre, aquí si me la pelan bola de gueyes...*”, motivo por el cual procedieron con su retención y traslado a la Comandancia de Policía dejándolo a disposición de la jueza municipal; agregaron que cuando Víctor Gabriel Almazán Jiménez, alcaide, estaba efectuando el registro del infractor VD4, llegó el peticionario VD3, quien de forma prepotente insultó verbalmente a los oficiales, por lo que primero se le pidió que se tranquilizara para poder atenderlo; sin embargo, no acató la instrucción de los guardianes del orden, y procedieron con su arresto por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Colotlán, quedando también bajo resguardo del alcaide en turno y de la jueza municipal, en celdas preventivas.





Sin embargo, tales manifestaciones se encuentran totalmente desvirtuadas con el dicho de los peticionarios VD3 y VD4, así como de las evidencias desahogadas por esta CEDHJ, quedando acreditado la existencia de actos irregulares cometidos por Juan Pablo Meza Peredia y Jesús Bautista Flores, adscritos a la DSPVMC, pues la detención de VD4, se suscitó en el vecino estado de Zacatecas y en condiciones totalmente distintas a las señaladas por los elementos aprehensores, ya que fueron éstos quienes llegaron hasta el inmueble donde se llevaba a cabo un evento privado, mismo que se encuentra localizado en territorio perteneciente al vecino estado de Zacatecas, y al avistarlo lo sometieron y se lo llevaron detenido a la cabecera municipal de Colotlán; lo anterior, se encuentra robustecido con los testigos que depusieron en la investigación de campo realizada por personal jurídico de este organismo, en donde fueron coincidentes en declarar que al indiciado nunca lo detuvieron en las calles de La Capilla, sino que, como ya “le traían ganas” por una supuesta riña que había protagonizado días antes, lo localizaron en La Mesa, lugar donde se encuentra un predio denominado Lienzo Charro San Isidro, ubicado en las inmediaciones de los poblados Coculiten, municipio de Momax, Zacatecas, y La Capilla, municipio de Colotlán; sin embargo, dicho predio, se encuentra en el estado de Zacatecas, municipio de Momax, y fue ahí donde lo detuvieron; lo que a su vez, se encuentra plenamente acreditado por el informe en auxilio y colaboración emitido por Lorena Ortega Delgado, presidenta municipal de Momax, Zacatecas.

Lo anterior, se encuentra concatenado con el dicho de [TI], que representa para este organismo la calidad de testigo presencial de los diversos hechos que motivaron esta inconformidad, puesto que se percató sensorialmente de los actos irregulares cometidos por los elementos de seguridad pública municipal, y ante los cuales fue contundente en señalar que, ante la detención de su hermano VD4, llamó a VD3 para que fueran a preguntar sobre su situación, pero que ante los diversos cuestionamientos que hizo a las autoridades, fue que uno de los oficiales se enojó y le dijo que se alejara o también a él lo detendría, a lo que le respondió que no tenía por qué hacerlo, pero no le importó ya que el oficial le dijo: “... *sabes que ya no te vas a llevar a VD4 se queda y ni con multa...*”, a lo que VD3 le respondió que no tenía ninguna autoridad para hacer eso, por lo que el oficial se enojó y quiso detenerlo, pero VD3 corrió a la plaza, y como no lo alcanzó, otro oficial quien le dio alcance, le “... *mentó la madre...*” y le dijo “... *le pelaba la verga...*”, entre otras palabras [*sic*], lo jaló del cuello



dos o tres veces, lo quiso tirar al suelo, le apachurró, dañó y tiró sus lentes, y entre él y otro policía se lo llevaron y golpearon por la espalda. Asimismo, en su atesto señaló: “... *que en ningún momento VD3 les faltó al respeto, ya que ese no es su lenguaje, y nunca dio motivo para que lo detuvieran, es claro que todos estaban de acuerdo para sacar dinero...*”.

Aunado a lo anterior, de los informes de ley emitidos por el comisario de la DSPVMC y la jueza municipal, así como de la documentación soporte que acompañaron a los mismos, se observan plagados de irregularidades en su llenado, y que en lo único que coinciden convenientemente, es en los hechos establecidos en los diversos IPH, que fueron precisamente elaborados por los propios elementos involucrados, lo que deja en evidencia que los mismos fueron llenados posterior a los hechos denunciados por los inconformes, y adecuados a modo. Se afirma lo anterior, ya que los inconformes fueron coincidentes en referir que les hicieron firmar todos los formatos de procesamiento que se encontraban en blanco, con la condicionante de que si no los firmaban, no los dejarían en libertad, aun y cuando ya hubieran pagado la multa correspondiente, por lo que no tuvieron opción más que firmar los mismos sin que aun estuvieran llenados; por ello, es que no deben de tomarse en cuenta tales informes de ley, ni aun con el contenido de los documentos anexados por el director de Seguridad Pública de Colotlán, pues estos están dotados de irregularidades y contradicciones en los hechos que ahí se plasman.

Ahora bien, por lo que respecta a Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, y de los informes de ley que emitió ante este organismo, no solo resultan aptos y suficientes para tener por acreditada la detención arbitraria e injustificada que efectuaron los elementos de seguridad pública, sobre los aquí peticionarios, sino que también detentan la nula legalidad y existencia de vicios formales contenidas en las actas resolutivas, al momento de resolver la situación jurídica de los mismos. Se afirma lo anterior, ya que de la propia manifestación de la citada jueza, se desprende que el procedimiento administrativo de los supuestos infractores se llevó a cabo vía aplicación de *WhatsApp*, dicho que se encuentra robustecido por los Formatos Únicos de Puesta a Disposición, firmados por los elementos aprehensores, de los que se puede apreciar que el alcaide, hacía del conocimiento a la jueza municipal (mediante dicha aplicación), sobre la llegada de un detenido por falta administrativa, lo que ni siquiera permite corroborar si se dio por enterada sobre los casos que aquí se ventilan, pues no se exhibieron las constancias o capturas de pantalla de la



citada red de comunicación, con las que se pudiera apreciar que efectivamente fue la responsable de resolver la situación jurídica de los supuestos infractores, ni que tampoco le constaron los hechos establecidos por los guardianes del orden, ya que en ningún momento escuchó la versión de los detenidos, que le permitiera justificar la detención, ni mucho menos tener materia para emitir las resoluciones administrativas, con las sanciones corporales y económicas a las que fueron sujetos los peticionarios, y que descaradamente fueron remitidas ante este organismo, tratando de sorprender la buena fe y legalidad que se detenta en la defensa de los derechos humanos.

Esta línea nos ayuda a vislumbrar la intención oscura de los servidores públicos que actúan con inconsistencias e imprecisiones en su desempeño, y que al momento de exigirles cuentas, exhiben documentos deficientes que solo dejan al descubierto la irregular intención de demostrar que, si bien es cierto, actuaron de manera irregular, dicho acto no fue suficiente para vulnerar de manera efectiva determinado bien jurídicamente tutelado, pues solamente se colocó en riesgo de ser dañado; sin embargo, esta actitud solo agrava su grado de responsabilidad, pues no solamente deja en entredicho su desempeño como servidores públicos, sino que deja de manifiesto la falta de probidad, situación que sí vulnera la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que se debe mostrar durante su encargo y que se encuentran tutelados en el artículo 108, de la CPEUM.

Situación que, violenta flagrantemente el *principio de debida diligencia* que implica que el Estado, de buena fe, ha sido diligente en la medida de sus capacidades para ofrecer la protección debida de un derecho.<sup>3</sup>

Así, frente a una posible responsabilidad por violaciones a derechos humanos, al determinar el cumplimiento por parte del Estado del principio de debida diligencia, se deben tomar en cuenta tres elementos;<sup>4</sup>

- Que se protejan intereses jurídicos esenciales
- Que se establezca si las acciones del Estado fueron razonables
- Que se determine la existencia de un riesgo o peligro inmediato

---

<sup>3</sup> Echandi, 2006.

<sup>4</sup> Ascencio, 2000.



Este principio tiene diversas aplicaciones prácticas, referidas por ejemplo a los abusos cometidos por autoridades frente a los particulares.

En este campo, el *principio de debida diligencia* significa que el Estado debe tomar las medidas adecuadas para:

- Prevenir los abusos
- Investigar los abusos cuando ocurran
- Procesar a las o los presuntos autores y juzgarles con las debidas garantías
- Garantizar un resarcimiento adecuado a las víctimas que incluya la rehabilitación.

#### 1.4 *Queja 9612/2020/III.*

##### 1.4.1 Antecedentes y hechos

1. El 11 de diciembre de 2020 Imelda VII interpuso queja por comparecencia, a favor de su hijo menor de edad y de identidad reservada, en contra de Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante adscrito a la DSPVMC, en la que señaló lo siguiente:

...Que me presento a interponer queja a favor de mi hijo menor de edad [...] de 14 años, en contra de Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante de la Policía Municipal de Colotlán, por el abuso de autoridad y amenazas proferidas en contra de mi menor hijo, siendo el caso que ayer 10 de diciembre, mi hijo se encontraba trabajando a eso de las 6 o 7 de la tarde en la carnicería que se ubica en la calle [...], casi al cruce de [...], y llegó el policía del cual me quejo, y le preguntó al patrón de mi hijo que a quién había mandado al rastro ese mismo día, y mi patrón le contestó que a él, refiriéndose a mi hijo, e inmediatamente el policía le empezó a gritar “a ver hijo de tu re puta madre, donde está la carne que te robaste, puto ratero, mejor ponte a trabajar, te voy a dar hasta el sábado para que me regreses el dinero que cuesta esa carne, porque aquí a los rateros los desaparecen y si no tengo ese dinero para el sábado vamos a empezar la cacería” después se retiró del lugar sin siquiera darle a mi hijo la oportunidad de dar ninguna explicación pues mi hijo no había sido el único que había ido al rastro, y mi hijo fue en la mañana y otros empleados fueron en la tarde y según tengo entendido el reporte de la supuesta pérdida de la carne y de una extensión eléctrica, fue en la tarde, razón por la cual, es mi deseo interponer queja en contra del elemento de la Policía Municipal porque considero que se le están violentando sus derechos humanos, por esta situación, además es mi deseo solicitar que se dicten medidas cautelares en favor de mi hijo y mía como denunciante, de los actos violentos y responsabilizo al servidor público del cual



me quejo, en caso de que nos llegara a pasar algo, pues nosotros somos personas pacíficas y no tenemos problemas con nadie...

2. El 16 de diciembre de 2020 se admitió la inconformidad, y se solicitó a Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante adscrito a la DSPVMC, para que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley de este organismo, rindiera un informe de ley respecto a los hechos que se le fueron atribuidos, remitiera copia certificada de toda la documentación referente a los hechos, y demás información que considerara necesaria para esclarecer los mismos; al director de DSPVMC, se le pidió que en auxilio y colaboración, remitiera el parte de novedades, reporte de cabina y fatiga correspondiente al día de los hechos.

2.1 Asimismo, se requirió al director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, así como al presidente municipal de Colotlán, atendieran las siguientes peticiones:

...Primero. Girara instrucciones al elemento policial involucrado para que, durante el desempeño de sus labores, cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Instruyera al policía municipal involucrado para que se abstenga de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte agraviada y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Tercero. Ordenara a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra del elemento policial involucrado, de conformidad con Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativa del Estado, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado...

3. El 22 de enero de 2021 se recibió el oficio 4171/2021, firmado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, por medio del cual informó a este organismo que se giraron instrucciones a Luis Ricardo Álvarez Carrillo para que acatara las peticiones emitidas por esta Comisión, y proporcionó los diversos 4124/2021 del 15 de enero de 2021, dirigido a Juan Carlos Martínez Carlos, comisario de la DSPVMC, y 4129/2021, dirigido a





Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico del ayuntamiento, con los que acreditó lo establecido en el punto inmediato anterior.

4. El 14 de mayo del 2021 personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada de investigación de campo, con el fin de recabar datos de prueba para lograr esclarecer los hechos denunciados, de la que se desprende lo siguiente:

... hago constar que nos constituimos física y legalmente en las inmediaciones Carnicería denominada "[...]" ubicada en [...], de la municipalidad en que se actúa, lo anterior, con el fin de recabar datos de pruebas e información que coadyuve al esclarecimiento de los hechos denunciados por la parte peticionaria en la queja señalada al rubro, por lo que procedimos a entrevistarnos con los vecinos del lugar, así como algunos transeúntes mismos que manifestaron lo siguiente:

Testigo 1: Persona de sexo (ELIMINADO 26), mayor de edad, quien no proporciona su nombre por no considerarlo necesario, al que una vez que se le narraron los hechos suscitados en la citada carnicería así como las personas relacionadas con los mismos, manifestó que "Yo soy el nuevo encargado del establecimiento desde apenas unos días, y no tengo conocimiento de los mismos, además tampoco conozco al menor agraviado, que cuando llegué a hacerme cargo del negocio ese muchacho ya no trabajaba aquí, es todo lo que deseo manifestar".

Testigo 2: Persona de sexo (ELIMINADO 26), mayor de edad, quien no proporciona su nombre por no considerarlo necesario, al que una vez que se le narraron los hechos suscitados en la citada carnicería, así como las personas relacionadas con los mismos, manifestó; "Yo apenas tengo dos meses trabajando en este negocio y no conozco al menor que me refieren ni a su señora madre, y tampoco tengo conocimiento de los hechos que me narran, por lo que no tengo ningún dato que aportar, es todo lo que deseo manifestar".

Testigo 3: Se entrevistó una persona de sexo (ELIMINADO 26), quien no quiso proporcionar sus datos personales, que vive al lado de la carnicería "[...]", y refirió "yo no tengo conocimiento de los hechos que me manifiesta, dijo que ella siempre ha vivido en dicho domicilio, pero que no vio y ni escuchó nada relacionado ni supo de alguien que comentara algo al respecto es todo lo que deseo manifestar".

Testigo 4: Se entrevistó una persona de sexo (ELIMINADO 26), quien no quiso proporcionar sus datos personales, vive a un lado de la carnicería "[...]" y dijo que tiene conocimiento respecto de los hechos que se investiga en la presente diligencia, que él vive de manera permanente en dicho domicilio, pero que no se enteró que haya sucedido algo en la carnicería "[...]", es todo lo que desea manifestar...



5. El 27 de mayo del 2021 se requirió por segunda ocasión a Juan Carlos Martínez Carlos, comisario, y a Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante, ambos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Colotlán, para que rindieran los informes requeridos por esta Comisión en el acuerdo de admisión de la presente inconformidad, toda vez que no obstante que fueron debidamente notificados el 8 abril del presente año, mediante los oficios CL/136/2021/III, CL/137/2021/III y CL/572/2021/III, habían sido omisos en su cumplimiento.

6. El 5 de julio de 2021 se emitió acuerdo de acumulación de los expedientes de queja 6853-2020-III, 6895-2020-III, 7101-2020-III, 8756-2020-III, y 780-2021-III a la presente inconformidad; lo anterior en virtud de que los hechos atribuidos a los elementos de la DSPVMC, representaban violaciones reiteradas y patrones definidos de transgresión a los derechos humanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 86 de su reglamento interior.

7. El 22 de octubre de 2021 se dictó acuerdo por el cual se hicieron efectivos los apercibimientos a Juan Carlos Martínez Carlos, comisario, y a Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante, ambos adscritos a la DSPVMC, y se les tuvieron por ciertos los hechos señalados en su contra por la peticionaria VII. Lo anterior, en virtud de haber sido omisos en rendir a este organismo los informes de ley que respectivamente les fueron requeridos.

7.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo suscribió constancia de llamada telefónica, en relación con la comunicación que se tuvo con la peticionaria VII a la cual se le preguntó si era posible efectuar una entrevista con su hijo menor de edad, para que manifestara de viva voz las circunstancias de cómo acontecieron los hechos materia de la inconformidad, a lo que indicó que no le gustaría, pues temía por la integridad de él, ya que desde que los elementos de seguridad pública se dieron cuenta de la queja, la estuvieron hostigando para que se desistiera o se atuviera a las consecuencias.

8. Finalmente, este organismo garante de los derechos humanos reitera la premisa descrita en el punto 14 del apartado de Antecedentes y hechos de la queja primigenia 6853/2020/III de la cual, se acumuló la presente inconformidad, y que en obvio de repeticiones se omite su transcripción relativa al decreto de suspensión de términos en el seguimiento e integración de quejas,

por motivo de la actual contingencia sanitaria que se continúa viviendo en el país.

#### 1.4.2 Evidencias

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias que determinan la existencia de violaciones de derechos humanos por parte de Luis Ricardo Álvarez Carrillo comandante de la DSPVMC y Juan Carlos Martínez Carlos, director de DSPVMC:

1. Luis Ricardo Álvarez Carrillo comandante de la DSPVMC, incurrió en abuso de autoridad en agravio de VII y de VD5, quien a través del amedrentamiento y amenazas realizadas a VD5 quien es un menor de edad y de identidad reservada, contraviniendo con su actuar los principios rectores del debido ejercicio de la función pública establecidos en la CPEUM y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas para el Estado de Jalisco, así como de la debida diligencia reforzada atendida al interés superior de la niñez.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en la queja presentada por VII, a favor de su hijo menor de edad, en contra de Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante adscrito a la DSPVMC (descrita en el punto 1 del apartado de Antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en los oficios CL/136/2021/III, CL/137/2021/III y CL/572/2021/III, emitidos por este organismo, y a través de los cuales se requirió en diversas ocasiones a Juan Carlos Martínez Carlos, comisario, y a Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante, ambos adscritos DSPVMC, para que rindieran sus respectivos informes de ley, en virtud de que habían sido omisos en su cumplimiento (descrita en el punto 5 del apartado de Antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en el acuerdo del 22 de octubre de 2021, dictado por esta CEDHJ, en el cual se hicieron efectivos los apercibimientos a Juan Carlos Martínez Carlos, comisario, y a Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante, ambos adscritos a la DSPVMC, y se les tuvieron por ciertos los hechos señalados en su contra por la peticionaria VII. Lo anterior, en virtud de haber sido omisos en rendir a este organismo los informes de ley que respectivamente

les fueron requeridos (descrita en el punto 7 del apartado de Antecedentes y hechos).

4. Documental, consistente en la constancia de llamada telefónica del 22 de octubre de 2021, realizada por personal jurídico de este organismo, ante la comunicación que se tuvo con la peticionaria VII (descrita en el punto 7.1 del apartado de Antecedentes y hechos).

#### 1.4.3 Análisis de pruebas y observaciones.

Dentro de la presente investigación, se observa que VII se inconformó a favor de su hijo menor de edad, en contra de Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante adscrito a la DSPVMC, ya que el 10 de diciembre de 2020, a las 18:00 horas aproximadamente, dicho servidor público arribó a la fuente de trabajo del menor de edad y preguntó que quién había acudido al rastro municipal, a lo que los compañeros señalaron al hijo de la peticionaria, y sin más preámbulo lo empezó a insultar y lo amenazó, diciéndole “... *a ver hijo de tu re puta madre, donde está la carne que te robaste, puto ratero, mejor ponte a trabajar, te voy a dar hasta el sábado para que me regreses el dinero que cuesta esa carne, porque aquí a los rateros los desaparecen y si no tengo ese dinero para el sábado vamos a empezar la cacería...*”, para posteriormente retirarse del lugar.

Ahora bien, respecto los hechos atribuidos a Luis Ricardo Álvarez Carrillo, comandante de la DSPVMC, si bien es cierto que no se pudieron acreditar de manera fehaciente, pues del acta de investigación realizada por personal jurídico de este organismo los deponentes argumentaron que no habían tenido conocimiento de los hechos, también es cierto que la propia peticionaria manifestó que no era su deseo someter a su hijo a una declaración, pues temía por su integridad, ya que el servidor público señalado la estuvo amenazando, para que retirara su denuncia o se atuviera a las consecuencias.

Aunado a lo anterior, el comandante referido, fue omiso en rendir su informe de ley ante este organismo, así como en presentar la documentación con la que desvirtuara los hechos reclamados en su contra, ello, no obstante que fue debidamente notificado del periodo probatorio, y fue requerido en tres ocasiones para que diera cumplimiento a lo ordenado en la Ley de



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Jalisco, razón por la cual se le tuvieron por ciertos los hechos.

Lo anterior, obedece a que los actos que se ventilan a lo largo de la presente resolución, se han venido calificando de ilícitos e irregulares, a través de las distintas hipótesis ya acreditadas y es justamente lo que abre paso al presente análisis, pues si bien es cierto que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas, deben gozar de la presunción de legalidad, ello se contraponen cuando los afectados argumentan que afectan derechos humanos en su actuar, lo que deja a esta CEDHJ en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, o si es necesario definir cuándo estamos en presencia de un acto administrativo irregular, sin embargo al requerirse los informes de ley y los documentos fundatorios que justifiquen tales actos si estos no son proporcionados aun y con los apercibimientos emitidos, se actualiza lo dispuesto por el artículo 61 de la ley de este organismo, y debe darse por cierta la violación, lo que resulta aplicable al presente caso, y en consecuencia, se tienen por ciertas las imputaciones realizadas en contra de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones de derechos humanos.

### 1.5 *Queja 780/2021/III*

#### 1.5.1 Antecedentes y hechos.

1. El 3 de marzo de 2021, VD6-a interpuso queja por comparecencia a su favor, y de VD6-b, VD6-c, VD6-d y VD6-e, en contra de Edgardo Robles Castañeda, comandante en turno, Martín Sánchez Vázquez y José Artemio Nava Ruvalcaba, policías de línea adscritos a la DSPVMC, en la que señaló textualmente lo siguiente:

... Que me presento a interponer queja a mi favor y a favor de [...], todos pertenecientes a la comunidad indígena Wixárika, en contra de quien resulte responsable de la Policía Municipal de Colotlán, por el abuso de autoridad, lesiones y daño en propiedad privada, así como amenazas proferidas en mi contra por el policía al que apodan el Pimpón, siendo el caso que el pasado 27 de febrero del presente año aproximadamente a las 21:30 horas, estábamos conviviendo yo y mis compañeros de trabajo, en mi domicilio ubicado en la [...], del municipio de Colotlán, en eso llegaron los vecinos de la casa de lado y como el vehículo que traía mi compañero, estaba estorbando su cochera, este nos pidió que la moviéramos y así lo hizo mi compañero, cuando el vecino metió su carro a la cochera, mi compañero volvió a poner la camioneta, sin embargo más tarde salimos a la calle y nos percatamos que uno de los neumáticos estaba sin aire por lo





que le hablamos al vecino para preguntarle si no se había percatado de que hubiera pasado algo, y nos contestó que no, pero en ese momento le hablaron a la policía, y a las 22:00 horas aproximadamente llegó una patrulla de la Policía de Colotlán número C-114, y se bajaron 3 policías, y sin mediar palabra sometieron a uno de mis compañeros y como el otro les reclamó que por qué lo detenían si no estaba haciendo nada, también lo sometieron a la fuerza, y se los llevaron detenidos, minutos más tarde regresaron otra vez y tocaron a la puerta porque nosotros ya estábamos adentro de nuestro domicilio, y gritaban desde afuera, “piches huicholes pendejos, si no abren la puerta vamos a abrir fuego, y en eso se escucharon dos golpes a la puerta y rompieron la chapa de la misma se metieron a mi domicilio hicieron destrozos a los muebles y mis cosas personales y agarraron a [...] y a [...], también se los llevaron detenidos, aproximadamente 10 minutos más tarde regresó la misma patrulla con número C-114 pero acompañado de una grúa y se llevaron el vehículo que traía mi compañero, pero es propiedad de nuestro patrón, siendo que éste estaba debidamente estacionado. Como yo les reclamé también me echaron gas lacrimógeno y me dieron un golpe en la cara con la mano extendida, al día siguiente como a las 09:00 horas soltaron a mis compañeros y estos me dijeron que cuando los metieron a las celdas, los envolvieron con cobijas y los golpearon en todo su cuerpo; que no les regresaron el dinero que traían ellos a [...] le robaron \$ 2,000.00; a [...] \$ 1,500.00 pesos y a [...] \$ 400.00 pesos. A [...] le entregaron una boleta de infracción con una multa por la cantidad de \$ 16,918.00. El lunes 1 de marzo fui a la comisaria de seguridad para investigar la situación legal de la camioneta, pues está aún esta retenida, y me atendió el policía al que llaman el pimpón, y este me dijo que no le moviera nada, que solo pagara la multa, y le pregunté que por qué se la habían llevado si la camioneta estaba estacionada, y me dijo que, si la hacía de pedo él me iba a cobrar los supuestos daños ocasionados a su personal, pero nosotros no hicimos nada, y eso se me hace injusto, además en la multa dice que el vehículo iba a exceso de velocidad y ni siquiera la estábamos manejando, todo fue por el reporte del vecino. Es por ello que es mi deseo interponer queja en contra de quien, y o quienes resulten responsables de dicha corporación policiaca, a mi favor y a favor de mis compañeros ya mencionados, pues temo por mi integridad y solicito que se emitan medidas cautelares e nuestro favor pues nos sentimos amenazados por los actos de abuso de autoridad, prepotencia y extorción sobre los que fuimos objeto, pues la supuesta multa que nos imponen por el vehículo es totalmente ilegal y son falsos los hechos que ahí se mencionan...

2. El 10 de marzo de 2021 se admitió y se radicó la inconformidad, por tal motivo, se solicitó al director de Seguridad Pública Municipal, a la jueza municipal, y al presidente municipal para que, en auxilio y colaboración con este organismo, atendieran las peticiones descritas en los puntos 2, 2.1 y 2.2 del apartado de Antecedentes y hechos de la queja 6853/2020/III, y que en obvio de repeticiones se omita su transcripción; asimismo, se solicitó evitar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte peticionaria.



3. El 15 de abril de 2021 se recibió el oficio 85/2021 firmado por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, por medio del cual remitió a este organismo su informe de ley en el cual, manifestó lo siguiente:

...respecto a los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de la que se anexa en su oficio a la suscrita, sin embargo, los hechos son posteriores al de la fecha de la queja, ya que estos según registros acontecieron el día 27 de febrero del año 2021 y la queja se presentó el día 3 de febrero del año en curso; lo que confunde a la suscrita en cuanto a la identificación de los hechos narrados por el quejoso, sin embargo por en atención al oficio en que me requiere un informe en que manifieste si este juzgado tuvo conocimiento de los acontecimientos que motivaron la inconformidad presentada por el quejoso por sí y en representación de otros, a manera de dar cumplimiento en el tenor solicitado al informe que me requiere le externo:

En relación a que sí este juzgado tuvo conocimiento de los hechos; manifiesto que sí, sí se tuvo conocimiento en cuanto se informó de su ingreso a la cárcel municipal y de los hechos y de inmediato se fijó la sanción a los infractores, lo que se realizó vía telefónica, al siguiente día hábil, se tomó registro de los hechos, se dictó auto de avocamiento y se integró el expediente correspondiente, con lo remitido por el alcaide de la cárcel municipal.

De acuerdo a las anotaciones que existen en el libro de actuaciones de Juzgado Municipal, se tiene el registro de los expedientes administrativos con números (ELIMINADO 80), (ELIMINADO 80), (ELIMINADO 80) y (ELIMINADO 80); los que se ordenaron integrar por motivo de la detención y sanción de los infractores; a saber:

"Siendo las 22:55 encontrándonos de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad C-114 los oficiales Juan Pablo Meza y José Artemio Nava, del día 27/02/2021 (sic) encontrándonos al paso de boulevard reforma a la altura de los arcos, vía radio nos indican acudir a Santiago Tlaltelolco a la calle [...] ya que en el lugar se encuentran varios (ELIMINADO 26) agrediendo violentamente a unas personas por lo que nos trasladamos al lugar arribando a las 23:00 horas encontrándonos con varios (ELIMINADO 26) en estado de ebriedad discutiendo en la vía pública encontrándonos con una menor de nombre [...] y su madre de nombre [...] las mismas mencionando que unas personas se encontraban tomando y una de ellas a bordo de una camioneta blanca y acelerándolo muy fuerte que casi arrolló a una fémina nada más porque se quita si no la hubiera arrollado, posteriormente dejando la camioneta estacionada a un lado de una casa y después salieron y se dieron cuenta que la camioneta se encontraba ponchada y empezaron las agresiones en contra de dos menores de edad estrujándolos y agrediéndonos verbalmente por lo que al arribo de la unidad nos señalan a varios (ELIMINADO 26) procedimiento a su detención poniéndose agresivos varios (ELIMINADO 26) y (ELIMINADO 26)s por lo que se solicita el apoyo de más unidades arribando la unidad C- 115



con los oficiales Luis Alonso García y la unidad C 113 a cargo del comandante en turno, Eduardo Medina y su escolta Martín Sánchez" [sic].

Para tal efecto, le anexo copia certificada del mismo.

Con relación a los hechos de los que se aqueja el ciudadano en que refiere que fue ingresado a la celda y que le dijeron que se le había fijado una multa de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) lo que me permito acreditarlo de manera fehaciente con el auto de avocamiento de fecha primero de marzo del año en curso, y el ingreso que tuvo a la cárcel municipal de esta Ciudad, por los siguientes hechos:

Así entonces, en cuanto a los derechos humanos que considera el quejoso les fueron violentados; por lo que respecta a esta autoridad, por el costo de la multa que se fijó, se encuentra fundamentada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Colotlán, Jalisco, en el título octavo, capítulo único, que le da facultades a esta autoridad para fijar la cuantía atendiendo las circunstancias que se informa y que el ciudadano aquí quejoso omite reconocer que ya había sido ingresado con anterioridad, que sus conductas reiterativas de alterar el orden público y hacer acciones que lesionan a la moral en general, van en contra de los intereses colectivos que tienen por objeto garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas físicas o morales, preservar la moral y el orden público, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres en el municipio.

En su queja y por lo que concierne a la presente autoridad no especifica en que consistió se les hayan vulnerado sus derechos humanos, sin embargo que fue indebido el arresto realizado a sus representados, son actos también la infracción impuesta, que consistió en cumplir 8 ocho horas de arresto el interior de la cárcel municipal al no cubrir el pago de la multa fijada; reitero, hechos por los que se fijó la sanción fueron los que hizo saber a la suscrita alcaide a quien le fueron presentados para su ingreso a los ciudadanos y para cada uno de ellos...

3.1 En la misma fecha que antecede, la citada servidora pública proporcionó la siguiente documentación:

- a) Ficha señalética de VD6-e, relativa al expediente administrativo (ELIMINADO 80), del 27 de febrero de 2021 a las 23:20, realizada por Joel García González, policía de línea adscrito a la DSPVMC.
- b) Parte médico de lesiones del 28 de febrero de 2021 a las 00:35, realizado por Ricardo López Zambrano, médico municipal de Colotlán, a favor de VD6-e, dentro del cual refirió que al momento de la exploración no presentó lesiones, con grado 1 de alcoholemia.



c) Formato único de puesta a disposición y depósito en la cárcel municipal de Colotlán de VD6-e, del 27 de febrero de 2021 (sin hora), firmado por Joel García González, policía de línea, sin la firma de la jueza municipal; y se hizo constar que se dio por enterada a la jueza municipal, vía *WhatsApp* el 28 de febrero a las 00:08 horas.

d) Ficha signalética de VD6-c, relativa al expediente administrativo (ELIMINADO 80), del 27 de febrero de 2021 a las 23:20, realizada por Joel García González, policía de línea adscrito a la DSPVMC.

e) Parte médico de lesiones del 28 de febrero de 2021 a las 00:30, realizado por Ricardo López Zambrano, médico municipal de Colotlán a favor de VD6-c, dentro del cual refiere que al momento de la exploración no presentó lesiones y con grado 1 de alcoholemia.

f) Formato único de puesta a disposición y depósito en la cárcel municipal de Colotlán de VD6-c, del 27 de febrero de 2021 (sin hora), firmado por Joel García González, policía de línea, sin la firma de la jueza municipal; y se hizo constar que se dio por enterado a la jueza municipal, vía *WhatsApp* el 28 de febrero a las 00:20 horas.

g) Ficha signalética de VD6-b, relativa al expediente administrativo (ELIMINADO 80), del 27 de febrero de 2021 a las 23:20, realizada por Joel García González, policía de línea adscrito a DSPVMC.

h) Parte médico de lesiones del 28 de febrero de 2021 a las 00:45, realizado por Ricardo López Zambrano, médico municipal de Colotlán a favor de VD6-b, dentro del cual refiere que presentó escoriaciones en el codo izquierdo y antebrazo derecho, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, además presentó grado 1 de alcoholemia.

i) Formato único de puesta a disposición y depósito en la cárcel municipal de Colotlán de VD6-b del 27 de febrero de 2021 (sin hora), firmado por Joel García González, policía de línea, sin la firma de la jueza municipal; y se hizo constar que se dio por enterado a la jueza municipal por vía *WhatsApp*, el 28 de febrero a las 00:16 horas.



j) Ficha señalética de VD6-d, relativa al expediente administrativo (ELIMINADO 80) del 27 de febrero de 2021 a las 23:20, realizada por Joel García González, policía de línea adscrito a DSPVMC.

k) Parte médico de lesiones del 28 de febrero de 2021 a las 00:40, realizado por Ricardo López Zambrano, médico municipal de Colotlán, a favor de VD6-d, dentro del cual refiere que presentó leve sangrado en el labio superior, lesión leve en nariz, lesiones que no ponen el peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, además presentó grado 1 de alcoholemia.

l) Formato único de puesta a disposición y depósito en la cárcel municipal de Colotlán de VD6-d, del 27 de febrero de 2021 (sin hora), firmado por Joel García González, policía de línea, sin la firma de la jueza municipal; y se hizo constar que se dio por enterado a la jueza municipal, vía *WhatsApp* el 28 de febrero a las 00:22 horas.

m) IPH elaborado a las 22:55 horas del 27 de febrero de 2021, por Juan Pablo Meza Peredia, policía de línea adscrito a DSPVMC, de cuya narrativa de hechos se desprende lo siguiente:

...Siendo las 22:55 encontrándonos de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad C-114 los oficiales Juan Pablo Meza y José Artemio Nava, del día 27/02/2021 encontrándonos al paso de boulevard reforma a la altura de los arcos, vía radio nos indican acudir a Santiago Tlaltelolco a la calle [...] ya que en el lugar se encuentran varios (ELIMINADO 26) agrediendo violentamente a unas personas por lo que nos trasladamos al lugar arribando a las 23:00 horas encontrándonos con varios (ELIMINADO 26) en estado de ebriedad discutiendo en la vía pública encontrándonos con una menor de nombre [...] y su madre de nombre [...] las mismas mencionando que unas personas se encontraban tomando y una de ellas a bordo de una camioneta blanca y acelerándolo muy fuerte que casi arrolló a una fémina nada más porque se quita si no la hubiera arrollado, posteriormente dejando la camioneta estacionada a un lado de una casa y después salieron y se dieron cuenta que la camioneta se encontraba ponchada y empezaron las agresiones en contra de dos menores de edad estrujándolos y agredéndolos verbalmente por lo que al arribo de la unidad nos señalan a varios (ELIMINADO 26) procedimiento a su detención poniéndose agresivos varios (ELIMINADO 26) y (ELIMINADO 26)s por lo que se solicita el apoyo de más unidades arribando la unidad C- 115 con los oficiales Luis Alonso García y la unidad C 113 a cargo del comandante en turno, Eduardo Medina y su escolta Martín Sánchez.

Procediendo con la detención de 4 (ELIMINADO 26), asimismo daños a la vida, varios (ELIMINADO 26) y (ELIMINADO 26) las mismas se introdujeron a un domicilio lanzando





amenazas a los oficiales y a las personas que se encontraban, mencionándonos los hechos ocurridos mencionando que no querían nada solo que no los amenazaran ni les hicieran nada, por lo que nos retiramos del lugar trasladando a los detenidos a la Comisaria de Seguridad pública de Colotlán quedando a disposición de la juez municipal y a resguardo del Alcaide en turno...

n) Registro de entrevista del 27 de febrero de 2021 a las 23:21, realizada a una persona menor de edad, por el policía Juan Pablo Meza Peredia, con el siguiente contenido:

...Yo me encontraba haciendo la tarea junto con una amiga en eso salió un vecino y se subió a su troca y empezó a manejar fuerte, mi mamá venía de con mis abuelitos y casi la atropella nada más porque se alcanzó a quitar y se estacionó y se estacionó enfrente de la casa de mi amiga y después el hijo de la vecina dijo que su troca estaba ponchada y en eso nos fuimos a la tienda y cuando regresamos una señora y dos de los que se llevaron los policías nos empezaron a estirar y jalonear culpándolos de que les ponchamos la camioneta, le tratamos de explicar que no fuimos nosotras y en eso llegó la policía y empezaron a forcejear y a golpear y se los llevaron...

ñ) Bitácora de registro de detenidos del 27 de febrero de 2021, de la que se desprende que VD6-b, VD6-d, VD6-e y VD6-c, fueron detenidos por faltar al respeto a mujeres, niñas y desvalidos, y que cumplieron horas de arresto.

o) Resolución administrativa del 1 de marzo del 2021 (sin hora), emitida por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, relativa a los expedientes (ELIMINADO 80), (ELIMINADO 80), (ELIMINADO 80) y (ELIMINADO 80), correspondientes a VD6-b, VD6-d, VD6-e y VD6-c, respectivamente, con el siguiente contenido:

...Atento a resolver con respecto a la integración del expediente administrativo por parte de este juzgado a los ciudadanos [...], [...], [...] y [...], se ordena sus registros en el libro de actuaciones y que con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que se tiene en este Juzgado, y quedan registrados con los números (ELIMINADO 80), (ELIMINADO 80), (ELIMINADO 80) y (ELIMINADO 80), a fojas 106 vuelta que fue el que cronológicamente le correspondió.

En atención a los hechos, tomando en consideración que se informó vía *Whatsapp*, que a las 00:13 horas del día 28 de marzo del año 2021, el oficial Martín Sánchez Vázquez, remitió a quienes dijeron llamarse [...], de (ELIMINADO 23) de edad, (ELIMINADO 1) de (ELIMINADO 23) de edad, [...] y [...] ambos de apellidos [...], de (ELIMINADO 23) de edad respectivamente, todos con domicilio en la localidad denominada [...] perteneciente al municipio de Colotlán lo anterior en consecuencia de las siguientes circunstancias de



tiempo modo y lugar y que se hicieron consistir en lo narrado por los elementos de seguridad pública municipal que a la letra dice:

[...]

Al ser ingresados e informada la suscrita advirtió que por su conducta [...] ambos de apellidos [...] fueron dispuestos en el artículo 23 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Colotlán, Jalisco, que establecen que las faltas administrativas son aquellas acciones y omisiones que lesionan el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en dicho reglamento.

En específico lo referente a la contravención de: "Faltar al respeto o consideración debida a ancianos, mujeres, ni o desvalidos", dicha conducta es sancionable y por tal motivo se le impuso el pago de una multa dentro de los parámetros que en su diverso numeral está el artículo 46 del reglamento en cita, que va de 5 a 50 salarios mínimos, por tal motivo, se les impuso la de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 mn) como pago de multa y/o 8 horas de arresto, a cada uno; en los términos del artículo 43 fracción IV, considerando la gravedad de la falta las circunstancias que originaron la infracción y por ser para esta Administración la primera ocasión que se encuentran registrados en el libro de actuaciones y en la base de datos que corresponde al registro de infractores administrativos del Municipio de Colotlán...

4. Asimismo, el 15 de abril de 2021 se recibió el oficio 1050/2021, firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, comisario general de la DSPVMC, por medio del cual emitió a este organismo su informe en auxilio y colaboración; y lo hizo de la manera siguiente:

... Primero: proporcionar información respecto a los nombres completos de la totalidad de elementos policiales que participan en los hechos narrados por la parte peticionaria.

Nombre	Cargo	Observaciones
García Casillas Luis Alonso	Policía de línea	Baja por renuncia voluntaria
Meza Peredia Juan Pablo	Policía primero	Baja por renuncia voluntaria
Nava Rubalcaba José Artemio	Policía de línea	
Robles Castañeda Edgardo	Comandante	
Sánchez Vázquez Martín	Policía de línea	
Vázquez Rodríguez Guillermo	Policía de línea	Baja por renuncia voluntaria



Segundo: Desconozco completamente si en esta Comisaría de Seguridad Pública y Validad Municipal a mi digno cargo, exista algún elemento activo que apoden “El Pimpón” pues dentro de nuestro ámbito laboral solo nos identificamos por nuestro primer apelativo y por nuestro número de agente.

Tercero: Se anexa al presente informe por escrito de cada uno de los elementos activos involucrados, donde se consignan los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Cuarto: se anexa copia certificada de la fatiga del personal, así como del Informe Policial Homologado, registro de ingreso de los cuatro (ELIMINADO 26) señalados, partes médicos, puestas a disposición al juzgado municipal y las renunciaciones voluntarias de los elementos antes mencionados...

4.1 Al respecto, el servidor público de referencia proporcionó la misma documentación relacionada y descrita en el punto 3.1 incisos del a al n, y adicionalmente proporcionó también la siguiente documentación:

a) Tres escritos del 9 de abril de 2021, firmados por José Artemio Nava Rubalcava y Martín Sánchez Vázquez, policías de línea; así como por Edgardo Robles Castañeda, comandante; todos de la DSPVMC, por medio de los cuales emitieron su informe de ley en el mismo sentido, y manifestaron lo siguiente:

...Mediante el presente le envié un cordial saludo, aprovechando el particular para informar a Usted, los hechos ocurridos el pasado sábado 27 de febrero de la presente anualidad 2021, donde siendo aproximadamente las 22:55 horas el Centro de Atención a Llamadas de Emergencia (calle Norte) reporta vía radio a varios (ELIMINADO 26) agresivos con unas (ELIMINADO 26) en la calle Hidalgo. frente al [...], de la localidad de Santiago Tlaltelolco, por lo que fuimos comisionados la tripulación de la Unidad C114, a cargo del policía primero Juan Pablo Meza Peredia, con escolta quien suscribe policía de línea José Artemio Nava Rubalcava, a efecto de que le diéramos atención a dicho reporte, por lo que de inmediato acudimos al lugar donde nos percatamos que se trataba de una discusión masiva donde se involucraban personas de ambos sexos, incluyendo menores de edad, por lo que solicitamos el apoyo de más unidades, acudiendo las unidades CSI 13, al mando del comandante de turno Edgardo Robles Castañeda, con escolta del policía de línea Martín Sánchez Vázquez y, C-115, a cargo de los policías de línea Luis Alonso García Casillas y Guillermo Vázquez Rodríguez.

Por lo anterior. el comandante en turno procedió a entrevistarse con las personas para tratar de mediar la situación e indagar el origen del conflicto, pero las reportantes se negaban a informar los sucesos que generaron el problema. así como a señalar a sus agresores por miedo a represalias, pues mencionaban que no era la primera vez que se



presentan disturbios con los ahora quejosos con los demás habitantes de dicha localidad.

Asimismo al hacerle saber a las reportantes sobre sus derechos y manifestarles los pasos a seguir si en algún momento fueran víctimas de alguna represaría, ellas mencionaron que unos minutos antes al encontrarse haciendo la tarea en la calle se percataron que salieron varios (ELIMINADO 26), entre ellos uno de sus vecinos y abordaron su camioneta blanca y comenzaron a conducir en exceso de velocidad, quemando llanta y derrapando, y por poco atropellaban a la progenitora de una de ellas, pues venía hacia su domicilio; enseguida, los (ELIMINADO 26) se bajaron del vehículo e ingresaron a su domicilio y después de poco rato volvieron a salir y al parecer encontraron una llanta ponchada, mismos que de inmediato culparon y señalaron a las reportantes de que eran las que habían provocado la ponchadura de su llanta, mostrándose bastante agresivos con ellas y jaloneando a las dos menores de edad, motivo por el cual se procedió con la retención de los cuatro (ELIMINADO 26) que sin temor a equivocarse señalaron las reportantes como sus agresores. Dejándolos en el área de barandilla después de realizarles su parte médico correspondiente, quedando a disposición de la Juez Municipal. Asimismo, se procedió a remitir el vehículo antes señalado al corralón de Grúas “Colotlán”, y con la realización de su infracción correspondiente, por las infracciones cometidas y señaladas por las mismas reportantes...

b) Escrito del 3 de marzo de 2021 firmado por Luis Alonso García Casillas, por medio del cual emitió su renuncia, voluntaria e irrevocable, al cargo de policía municipal de la DSPVMC.

c) Escrito del 2 de marzo de 2021 firmado por Juan Pablo Meza Peredia, por medio del cual emitió su renuncia, voluntaria e irrevocable, al cargo de policía municipal de la DSPVMC.

d) Escrito del 30 de marzo de 2021 firmado por Guillermo Vázquez Rodríguez, por medio del cual emitió su renuncia, voluntaria e irrevocable, al cargo de policía municipal de la DSPVMC.

5. El 19 de abril de 2021 se recibió el oficio 1174/2021 firmado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, por medio del cual remitió a este organismo su informe en auxilio y colaboración, aceptando las peticiones emitidas por este organismo. También giró los diversos: 1057/2021 del 8 de abril del corriente, dirigido a Juan Carlos Martínez Carlos, director de Seguridad Pública de Colotlán; (ELIMINADO 80) del 8 de abril de 2021, dirigido a Carlos Márquez Ávila, contralor interno del Ayuntamiento de Colotlán, con las



instrucciones para que se diera cumplimiento a lo descrito en el punto 2 del presente capítulo.

5.1 Asimismo, se recibió el oficio 1053/2021 del 12 de abril del presente año, firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, director de Seguridad Pública de Colotlán, por medio del cual informó que se giraron instrucciones a los elementos de Seguridad Pública Municipal, para que se abstuvieran de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificada, y que cumplieran con la máxima diligencia en el servicio, y evitaran cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo, hecho que se acreditó con el oficio 1049/2021, dirigido los elementos de seguridad pública municipal involucrados.

6. El 4 de junio de 2021 personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de aclaración, toda vez que el acta de comparecencia del peticionario VD6-a, se asentó como fecha el 3 de febrero de 2021, debiendo ser lo correcto el 3 de marzo de 2021, ya que fue esta última fecha el día que compareció a interponer su inconformidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 7, fracción XXI; 47, 50 y 51 de la Ley de la CEDHJ, hecho que se hizo del conocimiento a la totalidad de las partes mediante los oficios CL/278/2021/III y CL/280/2021/III, emitidos por este organismo.

6.1 En la misma fecha que antecede, y de conformidad con lo establecido en los artículos 7, fracciones XVI y XXI; y 35, fracción VI, de la ley de esta CEDHJ, se solicitó al Ayuntamiento de Colotlán en vía de auxilio y colaboración, copia certificada del expediente laboral de Luis Alonso García Casillas, Juan Pablo Meza Peredia y Guillermo Vázquez Rodríguez, todos elementos de la policía municipal que causaron baja del servicio.

7. El 22 de junio de 2021 se recibió el oficio 1903/2021 firmado por Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, por medio del cual remitió a este organismo los diversos 1788/2021, girado a Rosa Elena Flores Vázquez, encargada de Recursos Humanos; y 1789/2021, dirigido a Juan Carlos Martínez Carlos, director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, con los que se giraron instrucciones para que se cumplimentara lo peticionado por esta Comisión.





7.1 Asimismo el servidor público de referencia proporcionó la siguiente documentación:

a) Oficio 1746/2021 del 21 de junio de 2021 firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, dirigido a Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal, ambos de Colotlán, por medio del cual señaló lo siguiente:

... Mediante el presente reciba un cordial saludo, ocasión que hago propia para desearte el mayor de los éxitos en su gestión, y de la misma forma me permito dar contestación a su atento oficio número 1789/2021, derivado del oficio CL/279/2021/III, correspondiente a la queja número 780/2021, donde me solicita le historial completo de la totalidad de los elementos que han estado activos en dicha corporación desde el 1 de octubre de 2019 a la fecha, así mismo las constancias de capacitaciones y adiestramiento que se han brindado a cada uno de ellos aun cuando ya estén dados de baja del servicio.

[...]

Asimismo, hago de su conocimiento que a consecuencia de la pandemia del COVID-19 que hasta la fecha seguimos viviendo, ha sido imposible que los elementos de seguridad asistan a cursos de capacitación únicamente 18 elementos han tomado el curso denominado “Formación Inicial en la Modalidad Equivalente para Policía Preventivo Municipal” a cargo de la Academia de la Secretaría de Seguridad correspondiente a 651 horas académicas, considerando las siguientes especificaciones:

Formación Inicial en la Modalidad Equivalente para Policía Preventivo Municipal.

Elementos Activos: 5.

Elementos dados de baja: 7.

Elementos que culminan el 2 de julio de 2021: 2.

Elementos que cursan actualmente la IX generación: 4...

b) Oficio AYTO/COL/OF-RH/0107/2021 firmado por Rosa Elena Flores Vázquez, responsable de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Colotlán, que dirigió a Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal, por medio del cual remitió los expedientes laborales de Luis Alonso García Casillas, Juan Pablo Meza Peredia y Guillermo Vázquez Rodríguez, todos policías de línea de la DSPVMC.

c) Expediente laboral de Juan Pablo Meza Peredia, policía de línea, mismo que al momento de ser analizado por personal jurídico de este organismo, se advirtió



que dentro de su historial no cuenta con los cursos de capacitación ordenados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

d) Expediente laboral de Luis Alfonso García Casillas, policía de línea, mismo que al momento de ser analizado por personal jurídico de este organismo, se advirtió que dentro de su historial no cuenta con los cursos de capacitación ordenados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

e) Expediente laboral de Guillermo Vázquez Rodríguez, policía de línea, mismo que al momento de ser analizado por personal jurídico de este organismo, se advierte que dentro de su historial no cuenta con los cursos de capacitación ordenados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

8. El 5 de julio de 2021 se emitió acuerdo de acumulación de los expedientes de queja 6853-2020-III, 6895-2020-III, 7101-2020-III, 8756-2020-III y 9612-2020-III a la presente inconformidad; lo anterior en virtud de que los hechos atribuidos a los elementos de la DSPVMC, representaban violaciones reiteradas y patrones definidos de transgresión a los derechos humanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 86 de su reglamento interior.

9. El 19 de octubre de 2021 personal jurídico de este organismo suscribió constancia de llamada telefónica, por la comunicación que se tuvo con el peticionario VD6-a y el agraviado VD6-e, de la que se desprende lo siguiente:

...hago constar que se realizó llamada telefónica al número [...], perteneciente al peticionario [...], al cual, una vez que me identifiqué plenamente y le indicé el motivo de mi llamada, en el sentido de solicitarle que me señale fecha para entrevistar a [...] personas que resultaron agraviadas, con los hechos denunciados dentro de su queja, a lo cual me manifestó lo siguiente: “los agraviados que fueron detenidos, se fueron a sus respectivos lugares de origen, esto es en la sierra, ya que en el municipio de Colotlán, solo se encontraban laborando de manera temporal, y cuando llegaron allá me hablaron y me dijeron ya no pensaban regresar a trabajar, pues como los policías los habían amenazado, no quieren arriesgarse a pasar por otra situación igual o peor” acto seguido le pregunté si cuenta con el número telefónico de alguno de ellos para recabarles su declaración por esta vía, y me dijo que solo contaba con el número de [...], siendo este el número [...], una vez que agradezco su disponibilidad, culminó la llamada con (ELIMINADO 1), y procedo a marcar al número proporcionado y fui atendido



por quien dijo llamarse [...], al que una vez que me identifiqué, y le informo el motivo de mi llamada, en el sentido de solicitar información sobre los hechos denunciados por [...], dentro de la queja 780/2021/III, y acontecidos el pasado el 27 de febrero del presente año, al que una vez que le invito a que se conduzca con verdad respecto de lo que va a manifestar y dijo así hacerlo, señaló que “ si yo fui víctima también de esos actos, por parte de los policías municipales, ya que nosotros estábamos en un convivio con mis compañeros de trabajo, en eso nos pitaron de la calle para que moviéramos el vehículo de [...], por lo que salimos para moverlo y se pudiera meter la señora con su vehículo, pero como la calle es muy angosta y casi no hay lugar donde estacionarse mi compañero volvió a dejar la camioneta donde mismo, y cuando quisimos ir a la tienda vimos que una de las llantas estaba pinchada, pero lo único que hicimos fue preguntarle a las personas que estaban ahí, pero ellas le hablaron a la patrulla, y al parecer ya se conocían porque hablaron a un celular de uno de los policías, y pues llegaron derecho a agredirnos, sin ninguna advertencia, primero se detuvieron a [...] y [...], pero luego se regresaron, y ahí fue cuando se metieron a la casa de [...], gritando y pateando la puerta, como yo me asusté, me escondí donde pude pero empezaron a mover muebles y aventar cosas al piso, y cuando me encontraron me golpearon en mi cabeza y en la espalda, y nos llevaron detenidos a [...] y a mí y como [...] era el que traía el carro, fueron por la grúa y se lo llevaron, pero es falso que estuviéramos conduciendo el carro y menos a exceso de velocidad, también quiero enviarle unas fotografías que tengo en mi celular, donde se puede ver todo el desorden que dejaron los policías, y las lesiones que le dejaron en su cara a [...], también un fotografía de la multa que le hicieron pagar a [...] para que le pudieran entregar su carro, que es todo lo que deseo manifestar”. Se hace constar que el suscrito Visitador tengo a la vista 6 fotografías recibidas por medio de la aplicación *whatsapp*, de las cuales se puede apreciar que en cuatro de ellas contienen imágenes del interior del domicilio con diversos muebles dañados entre ellos la chapa de la puerta con el pasador roto, enseres personales revueltos y tirados en el piso, así como una imagen del rostro de [...], mismo que contiene moretones en su nariz, pómulos y frente, también la imagen de un folio de multa impuesta a [...], realizada por el comandante con número de agente 1019, sin nombre, ni firma, en cuyo motivo de la infracción se establece que es por no presentar licencia, ni tarjeta de circulación, conducir a exceso de velocidad y bajo los influjos del alcohol, asimismo cuenta con un postic con la leyenda en manuscrito “infracción \$16,918.00. No habiendo más hechos que hacer constar se cierra la presente y se ordena agregar a las actuaciones junto con las fotografías proporcionadas por el entrevistado, para que surtan sus efectos correspondientes...”

10. Finalmente, este organismo garante de los derechos humanos reitera la premisa descrita en el punto 14 del apartado de Antecedentes y hechos de la queja primigenia 6853/2020/III de la cual, se acumuló la presente inconformidad, y que en obvio de repeticiones se omite su transcripción relativa al decreto de suspensión de términos en el seguimiento e integración de quejas,

por motivo de la actual contingencia sanitaria que se continúa viviendo en el país.

### 1.5.2 Evidencias

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias que determinan la existencia de violaciones de derechos humanos por parte de Edgardo Robles Castañeda, comandante en turno, Martín Sánchez Vázquez y José Artemio Nava Ruvalcaba de la DSPVMC, así como Carolina Herrera Márquez, jueza municipal y Álvaro Muñoz de Luna, asesor jurídico, todos adscritos al Ayuntamiento de Colotlán:

1. El 3 de marzo de 2021, Edgardo Robles Castañeda, comandante en turno, Martín Sánchez Vázquez y José Artemio Nava Ruvalcaba de la DSPVMC, invadieron e irrumpieron el domicilio particular de VD6-a sin ninguna orden judicial, deteniendo ilegalmente y arbitrariamente a VD6-b, VD6-c, VD6-d y VD6-e, quienes, además, golpearon, amenazaron y privaron de su libertad, con lo cual, violaron el derecho a la libertad personal por la detención ilegal, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad (allanamiento de morada), trato digno, en agravio de VD6-a, VD6-b, VD6-c, VD6-d y VD6-e, contraviniendo con su actuar, los principios rectores del debido ejercicio de la función pública establecidos en la CPEUM y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas para el Estado de Jalisco.

2. Carolina Herrera Márquez, jueza municipal y encargada de resolver la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, impuso una sanción sin respetar las garantías judiciales necesarias con lo cual, violó el derecho a legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, ya que se logró advertir la omisión de la servidora pública en respetar el derecho de audiencia y defensa de las personas detenidas al momento de resolver su situación jurídica.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en la queja por comparecencia interpuesta por VD6-a, a su favor y de VD6-b, VD6-c, VD6-d y VD6-e, en contra de Edgardo Robles Castañeda, comandante en turno; Martín Sánchez Vázquez y José Artemio



Nava Ruvalcaba, policías de línea adscritos a la DSPVMC (descrita en el punto 1 del apartado de Antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en el informe de ley emitido por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán (descrita en el punto 3 del apartado de Antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en el formato único de puesta a disposición y depósito en la cárcel municipal de Colotlán de [...], del 27 de febrero de 2021 (sin hora), firmado por Joel García González, policía de línea, y sin la firma del juez municipal (descrita en el punto 3.1, inciso c, del apartado de Antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en el formato único de puesta a disposición y depósito en la cárcel municipal de Colotlán de [...], con fecha del 27 de febrero de 2021 (sin hora), firmado por Joel García González, policía de línea, sin la firma del juez municipal (descrita en el punto 3.1, inciso f, del apartado de Antecedentes y hechos).

5. Documental consistente en el formato único de puesta a disposición y depósito en la cárcel municipal de Colotlán de [...], del 27 de febrero de 2021 (sin hora), firmado por Joel García González, policía de línea, sin la firma del juez municipal (descrita en el punto 3.1, inciso i, del apartado de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en el parte médico de lesiones del 28 de febrero de 2021 (a las 00:40), realizado por Ricardo López Zambrano, médico municipal de Colotlán, a favor de [...], dentro del cual refirió que presentó leve sangrado en labio superior, lesión leve en nariz, y además grado 1 de alcoholemia (descrita en el punto 3.1, inciso k, del apartado de Antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en el formato único de puesta a disposición y depósito en la cárcel municipal de Colotlán de [...], del 27 de febrero de 2021 (sin hora), firmado por Joel García González, policía de línea, sin la firma de la jueza municipal (descrita en el punto 3.1, inciso l, del apartado de Antecedentes y hechos).



8. Documental consistente en el IPH realizado por Juan Pablo Meza Peredia, policía de línea adscrito a la DSPVMC (descrita en el punto 3.1, inciso m, del apartado de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en la resolución administrativa del 1 de marzo del 2021, sin hora, emitida por Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán (descrito en el punto 3.1, inciso o, del apartado de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en los tres escritos del 9 de abril de 2021, firmados por José Artemio Nava Rubalcava y Martín Sánchez Vázquez, policías de línea; así como por Edgardo Robles Castañeda, comandante, todos de la DSPVMC, por medio del cual emitieron su informe de ley (descrita en el punto 4.1, inciso a, del apartado de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en los escritos de renuncia –voluntaria e irrevocable– al cargo de policía municipal, de Luis Alonso García Casillas, Juan Pablo Meza Peredia y Guillermo Vázquez Rodríguez (descritas en el punto 4.1, incisos b, c y d, del apartado de Antecedentes y hechos).

12. Documental, consistente en la constancia de llamada telefónica del 19 de octubre de 2021, realizada por personal jurídico de este organismo (descrita en el punto 9 del apartado de Antecedentes y hechos).

### 1.5.3 Análisis de pruebas y observaciones.

En la presente inconformidad la parte peticionaria VD6-a, interpuso queja por comparecencia, a su favor y de VD6-b, VD6-c, VD6-d y VD6-e, refirió que el 27 de febrero de 2021, a las 21:30 horas aproximadamente, se encontraba conviviendo con diversos amigos cuando los vecinos de al lado les solicitaron que movieran su vehículo ya que estaba estorbando su cochera, petición que acataron sin mayor problema; sin embargo, momentos después, al pretender conducir el vehículo, se dieron cuenta de que una de las llantas estaba ponchada, por lo que le reclamaron a los vecinos y estos llamaron al 911 a las 22:00 horas aproximadamente. Cuando arribó la unidad número C-114, se bajaron tres elementos de la DSPVMC, quienes sin mediar palabra sometieron a la fuerza a VD6-d y VD6-e, y se los llevaron detenidos; minutos más tarde regresaron otra vez, pero como los demás ya estaban adentro del domicilio de VD6-a, tocaron la puerta y empezaron a gritar desde afuera, “... *piches huicholes pendejos, si*



*no abren la puerta vamos a abrir fuego...”, acto seguido y con lujo de violencia ingresaron al domicilio de VD6-a, rompiendo la chapa de la puerta, destrozando muebles y efectos personales, y agarraron a VD6-b y VD6-c, y también se los llevaron detenidos, minutos más tarde regresó la misma patrulla con número C-114 con una grúa de arrastre y se llevaron el vehículo objeto del percance, el cual se encontraba estacionado.*

En los informes de ley emitidos por José Artemio Nava Ruvalcaba, Martín Sánchez Vázquez, policías de línea, y Edgardo Robles Castañeda, comandante, todos adscritos a la DSPVMC, fueron coincidentes en señalar que habían acudido a la localidad de Santiago Tlaltelolco, a bordo de la Unidad C-114, para atender un reporte de una discusión masiva, y solicitaron el apoyo de más unidades, por lo que acudió la unidad C-113, y a bordo de ésta Edgardo Robles Castañeda, comandante, y Martín Sánchez Vázquez, así como la unidad C-115, a cargo de los policías de línea Luis Alonso García Casillas y Guillermo Vázquez Rodríguez, quienes trataron de indagar el origen del conflicto, logrando únicamente establecer que la detención se debió al dicho de unas menores de edad, quienes se dijeron afectadas por la riña, y señalaron a los inconformes de hacer disturbios y poner en peligro la integridad de la progenitora de estas; además, de que las habían jaloneando porque supuestamente ellas habían ponchado la llanta del vehículo propiedad de ellos, motivo que los servidores públicos involucrados, consideraron suficiente para privar de la libertad a los agraviados e incautar el vehículo que, como ya se refirió, se encontraba estacionado.

Con lo anterior, se puede establecer que los elementos policiacos que acudieron al servicio, actuaron ilegalmente y con abuso de autoridad, puesto que las menores de edad que al parecer solicitaron el servicio, por una parte manifestaron que se encontraban haciendo la tarea cuando un vecino se subió a su troca, y empezó a manejar fuerte, y que casi atropellaba a su mamá, pero que alcanzó a quitarse; que se estacionó enfrente de la casa de su amiga, y que fue después cuando el hijo de la vecina refirió que su troca estaba ponchada; señalamientos de los que se advierte que en primer término, el citado vehículo se encontraba estacionado cuando los elementos aprehensores arribaron al lugar de los hechos, y en segundo, que las personas fueron privadas de su libertad, con lujo de violencia y posteriormente, allanando el domicilio particular de VD6-a, derivando en un evidente abuso de autoridad, pues no se cumplía en lo más mínimo con la causal de flagrancia exigida por el artículo 16



Constitucional, en relación, con el segundo párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual establece que *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Aunado a lo anterior, este organismo estima que se violentó el derecho a la integridad y seguridad personal, puesto que, tanto con la fotografía aportada al presente expediente así como el parte médico realizado a VD6-d y VD6-e se aprecia la existencia de huellas de violencia física, y en los partes médicos de lesiones efectuados a los agraviados por el médico municipal, se asentó que sí presentaron lesiones en su economía corporal, y que en el caso de [...], coincidieron tanto las lesiones que fueron asentadas en el parte médico practicado por (ELIMINADO 1), cédula profesional (ELIMINADO 84), en donde se estableció: *“... esguince en hombro derecho...”*; como por el realizado por el médico municipal Ricardo López Zambrano, en donde se señaló *“... dolor en hombro derecho...”*.

Los estándares internacionales en materia del uso de la fuerza pública, debe ser gradual y diferenciado que se sustenta en la capacidad de la policía para distinguir diferentes situaciones de riesgo ante las que se encuentra el o los ciudadanos, ubicarlas en nivel correspondiente y actuar en consecuencia, estas acciones abonan al fortalecimiento de una sociedad garante de derechos humanos.

La Organización de las Naciones Unidas ha promulgado los principios básicos para el uso de la fuerza, de los cuales derivan en los siguientes criterios internacionales que orientan su uso gradual:<sup>5</sup>

1. El nivel de uso de la fuerza por aplicar está en función del contexto y de la conducta de la persona que participa en los hechos en que interviene el policía y no por predisposición o prejuicios.
2. El uso diferenciado de la fuerza significa que el policía graduará su intervención desde la disuasión hasta la fuerza potencialmente letal, considerando la progresión de la conducta desde la resistencia pasiva hasta la agresión que amenaza la vida.

---

<sup>5</sup> Manual para el uso de la Fuerza Pública, emitido en el 2017 por la Secretaría de Gobernación y Comisionado Nacional de Seguridad del Gobierno Federal.



3. Siempre se debe considerar que en cualquier momento el infractor puede pasar de una actitud pasiva a inmediatamente intentar una acción letal.
4. Debe evitarse cualquier tipo de daño físico innecesario o maltrato psicológico a las personas objeto de la acción policial.
5. Tampoco se puede emplear la fuerza como forma de castigo directo.

En este caso, los elementos policiales nunca justificaron el uso excesivo de la fuerza que ejercieron en agravio de los peticionarios, ni tampoco que primero hubieran empleado la disuasión de los agraviados para su detención, además de que en ningún momento se estableció que los peticionarios, hubieran puesto resistencia al arresto que permitiera considerar entonces el empleo de la fuerza para detenerlos.

En ese contexto, igualmente se acreditó el actuar irregular de Carolina Herrera Márquez, jueza municipal de Colotlán, pues en todos los informes de ley que emitió ante este organismo, no solo resultan aptos y suficientes para tener por acreditada la detención arbitraria e injustificada que efectuaron los elementos de seguridad pública sobre los aquí peticionarios, sino que también detenta la nula legalidad y existencia de vicios formales contenidas en las actas resolutivas, al momento de resolver la situación jurídica de los mismos. Pues tal y como se desprende de los documentos allegados para tal fin, se acreditó que el procedimiento administrativo de los supuestos infractores se llevó a cabo vía aplicación de *WhatsApp*, dicho que se encuentra robustecido con los Formatos Únicos de Puesta a Disposición, firmados por los elementos aprehensores, de los que se puede apreciar que el alcaide, hizo del conocimiento a la jueza municipal (mediante esta aplicación), sobre la llegada de un detenido por falta administrativa, lo que ni siquiera permite corroborar si se dio por enterada sobre los casos que aquí se ventilan, y de lo que se desprende que fueron los propios elementos aprehensores quienes resolvieron la situación jurídica de los supuestos infractores, ello alejado en demasía de un procedimiento legal que justifique la detención, y por ende, las sanciones corporales y económicas a las que fueron sujetos los peticionarios, y que descaradamente fueron remitidas ante este organismo, tratando de sorprender la buena fe y legalidad que se detenta en la defensa de los derechos humanos.

## II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

### *2.1 Competencia*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1º, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ); 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI, 8º, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79, y demás relativos, de la ley de la CEDHJ; así como 6º, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su reglamento interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución investigó las quejas 6853/2020/III y sus acumuladas 6895/2020/III, 7101/2020/III, 8756/2020/III, 9612/2020/III y 780/2021/III, por presuntas violaciones de derechos humanos atribuidas a Sergio Fragoso Padua, Eduardo Guadalupe Carrera Mora, Fabiola Gaeta Mayorga, Víctor Gabriel Almazán Jiménez, Luis Alonso García Casillas, Juan Pablo Meza Peredia, Jesús Bautista Flores, Luis Ricardo Álvarez Carrillo, José Artemio Nava Ruvalcaba, Edgardo Robles Castañeda, Martín Sánchez Vázquez y Guillermo Vázquez Martín, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, y a Carolina Herrera Márquez, jueza municipal del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

Este organismo precisa que los actos y omisiones violatorios de derechos humanos a los que se refiere esta Recomendación –que fueron atribuidos a diversos policías municipales, así como a personal del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán– se analizan con la finalidad de que se investiguen y sancionen. Asimismo, con el objeto de que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos plagados de ilegalidad, y que se garantice el acceso a la justicia, a la integridad y a la seguridad personal de la población colotlense, de tal forma que las instituciones de seguridad recuperen el respeto y la confianza de la citada población.

### *2.2 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable*

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones mencionados en esta Recomendación fueron el derecho humano a la legalidad



y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad personal por la detención ilegal, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad (allanamiento de morada), así como al trato digno en relación a personas detenidas o privadas de su libertad.

### 2.2.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo, y un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo. Consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, este derecho está garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte



de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional, al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el PIDCP y el PIDESC, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:



...Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la OEA, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

... Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la



Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...

El PIDCP, adoptado por la Asamblea General en su resolución del 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, y en vigor para nuestro país a partir de esa fecha, establece:

... 2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.





[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto este es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra carta magna, que al efecto señalan:

...De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la



Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la CPEJ se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

...Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...

Ahora bien, la SCJN ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se



limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, **si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas**, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación...<sup>6</sup>

Los anteriores criterios, homologados con los preceptos de las jurisprudencias de la CoIDH, advierten los siguientes parámetros vinculatorios para las autoridades públicas, respecto a sus obligaciones positivas de respeto y garantía de los derechos humanos:

**Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221**

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben

<sup>6</sup> SCJN. Registro digital: 2000071. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.) Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4319. Tipo: Aislada



tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>7</sup>.

**Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282**

497. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”<sup>8</sup>.

Por lo que, en la observancia del control convencional difuso, en materia de derechos humanos, las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Ahora bien, derivado del concepto de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de servidores públicos en la CPEUM en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)



el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece que:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de Estado de Jalisco.

Artículo 3°.

Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

[...]

IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales;

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos;

Artículo 47.





1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se puntualiza:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios,

la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado. La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de su derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:



I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

En términos similares, se refiere la CPEJ: *“Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”*

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se relacionan entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos.

### 2.2.2 A la libertad personal por detención ilegal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La CoIDH ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca



la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.<sup>9</sup> Para la CoIDH la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.<sup>10</sup>

### El bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

---

<sup>9</sup> CoIDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

<sup>10</sup> CoIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.



2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### En la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

##### Artículo 7.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

#### 2.2.3 Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente que cause

dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Envuelve al reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona. Ello se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público, o de un tercero con consentimiento de este, y que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. La conducta ilícita es de carácter activo, implica cuestiones como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar, incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores





médicos, que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad está en los siguientes artículos:

Artículo 19. [...]

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:



### Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala:

...Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

### En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé:

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que



continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En el PIDCP se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]



7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la CoIDH. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado lo siguiente:

...El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>11</sup>...

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44 periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

#### 2.2.4 Derecho a la privacidad (allanamiento de morada)

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, sino que deben ser de dominio público conforme a la ley.

Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 párrafos 104 a 106.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

*Bien jurídico protegido*

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

*Sujetos titulares:*

Todo ser humano.

*En cuanto a la estructura jurídica del derecho*

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido.

*En cuanto al acto*

a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).

b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público, aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento del dominio público hechos personales reservados del titular.

*En cuanto al resultado*

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.





La estructura jurídica es el derecho que es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

El fundamento Constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...

Con base en los argumentos de recepción del derecho internacional enunciados con anterioridad, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:



Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**El PIDCP:**

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

[...]

2. La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. Realizada por un servidor público no competente, o
4. Fuera de los casos previstos por la ley...



Con relación a los hechos investigados, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

**INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** I.3o.C.697 C Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época: Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

**INVESTIGACIÓN, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO.** Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla



la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo CXXXII. Pág. 103. Tesis Aislada.

**CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.** Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007. Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera



Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto al domicilio, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio:

Artículo 72. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público.

2.2.5 Derecho al trato digno, en relación a personas detenidas o privadas de su libertad.

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos la



abstención de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones; además, debe propiciar las condiciones necesarias para que se garantice la seguridad y la salud durante la estancia de una persona en los centros de reclusión.

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto de las condiciones mínimas de bienestar que debe tener todo ser humano. Cabe destacar la importante conexión de este con otros derechos, tales como la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Su estructura jurídica implica la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Involucra que los servidores públicos lleven a cabo conductas que creen las condiciones necesarias para que se garantice la salud, integridad física y psicológica de las personas que están bajo su custodia.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

*En cuanto al acto*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. No llevar a cabo las conductas necesarias para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto.*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado.*

Que, como producto de la realización de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.



El derecho al trato digno, en particular el de las personas sometidas a cualquier forma de prisión, tiene su fundamentación constitucional e internacional en los siguientes preceptos legales:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 1º [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 19.

[...]

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, puntualiza:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce:



Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En el PIDCP, señala:

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### *2.3 Análisis del caso*

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en este caso, además de los análisis expuestos en los apartados anteriores, esta defensoría expone las razones y fundamentos que acreditan la vulneración sistemática de derechos humanos por parte de diversos elementos de la DSPVMC; así como las omisiones por parte de autoridades del citado ayuntamiento municipal.

### **De la detención arbitraria**

En términos generales, en los expedientes de queja 6853/2020/III, 6895/2020/III, 7101/2020/III y su acumulada 8756/2020/III, y en la 780/2021/III se acreditó que las personas peticionarias, VD1, VD2, VD3, VD4, VD6-a, VD6-b, VD6-c, VD6-d y VD6-e, fueron detenidas de manera arbitraria



por elementos de la policía municipal de Colotlán, quienes al ejecutar su arresto administrativo, incluso fuera de cualquier contexto de infracción, lo hicieron ejerciendo violencia física, verbal, amenazas y vejaciones, bajo una conducta de autoritarismo, dentro de las cuales rebasaron las facultades administrativas conferidas, al grado de imponer multas y cobrarlas, sin que previamente se resolviera la situación jurídica de los infractores por parte de la jueza municipal adscrita al Gobierno Municipal de Colotlán, contraviniendo los principios rectores del debido proceso.

Por ningún motivo deben tolerarse las detenciones arbitrarias, puesto que representan el inicio de un ciclo de violaciones de otros derechos humanos, como el de la integridad y seguridad personal y la legalidad y seguridad jurídica, que no son circunstanciales, ya que las violaciones aquí acreditadas obedecieron a una actuación que está muy lejos del respeto irrestricto que debe tenerse a los postulados de la CPEUM y demás leyes. En todos los casos que aquí se describen, los servidores públicos involucrados pretendieron ajustar de manera parcial el derecho, para legitimar sus conductas.

En efecto, esta defensoría pública advirtió que al rendir sus respectivos informes de ley, los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados, justificaron su actuación de manera inverosímil bajo un patrón de hechos preestablecidos, que coinciden entre sí, es decir, que al arribo del lugar de los hechos o en las instalaciones de la comandancia, los aquí detenidos y peticionarios, los recibieron y actuaron con agresiones verbales y físicas en su contra, lo que los obligó a someterlos para posteriormente privarlos de su libertad por el lapso de tiempo ya establecido en las diversas pruebas documentales ofertadas por los propios guardianes del orden, lo que para esta defensoría solo deja en evidencia las anomalías en el proceder de los elementos de seguridad pública, quienes fincan de manera deliberada a los ciudadanos, faltas administrativas y violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Colotlán; lo anterior, con el fin de justificar sus actos irregulares y lo ilegal de su actuación, sin embargo, se olvidan que el espíritu de las leyes trae aparejada en los efectos de sus actuaciones el deber de respetar las garantías, desarrollar una conducta con profesionalismo, objetividad y sin traicionar a la población, a efecto de que en sus actos se tenga la certeza de que se actúa para bien de ella y no en aras de perjudicar su paz ni su justicia, y dejar plena evidencia de que su acto público se encuentra legalmente justificado, lo que para el presente caso no sucedió, pues con los informes de Ley remitidos a

este Organismo por cada uno de los elementos policiales, se observa que solo se ocuparon de aparentar en sus formatos de actuaciones, lo que supuestamente aconteció dentro de los separos de la cárcel municipal, lo que para comodidad de los servidores públicos no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba eficaz, como lo es el sistema de video vigilancia que debe de existir en las celdas, así como en las áreas comunes de la Comandancia, y que se encuentran obligados a tener instaladas para propia seguridad de los guardianes del orden, así como de los detenidos.

Dicha circunstancia, genera convicción sobre el patrón de conducta de detenciones arbitrarias que subsiste en el municipio de Colotlán, y que efectivamente, y como se señala en la presente resolución, se sustenta con el dicho de todos los inconformes que son coincidentes y que son testigos unos de otros, contrario a los informes remitidos por los servidores públicos señalados como responsables, que resultan viciados, y llenos de premisas falsas, cuya única finalidad es confundir la buena fe de este organismo garante de los derechos humanos para justificar su mal actuar.

En los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que sólo puede realizarse una detención sin necesidad de orden judicial cuando se trate de delitos flagrantes, lo cual no acreditaron en ninguna de las quejas. Aunado a lo anterior, no se reunieron los requisitos de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, por lo que los elementos de la DSPVMC involucrados, actuaron contrariamente a lo establecido en los citados dispositivos.

### **Del Allanamiento de morada y cateos**

En la queja 780/2021/III, se demostró que los policías involucrados en la misma, allanaron la morada y catearon el domicilio de VD6-a con el propósito de aprehender a VD6-b y VD6-c sin que aportaran elementos en los cuales pudieran justificar su actuación. Esta acción, por demás represiva, resulta del abuso de poder de dichos servidores públicos, y contraviene lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y octavo constitucional, puesto que los elementos al introducirse en la casa de VD6-a vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención. Además, con su práctica propiciaron otros delitos, como daños a propiedad ajena, robo, amenazas y lesiones. El allanamiento de un hogar no sólo es una irrupción ilegal y violenta





en el domicilio, sino también una violación de los derechos humanos de sus ocupantes a la vida privada, a la intimidad y a la tranquilidad.

### **De las Lesiones**

Por otra parte, en las quejas 6853/2020/III, 7101/2020/III y acumulada 8756/2020/III y 780/2021/III, se comprobó que los policías municipales agredieron físicamente a los agraviados y les provocaron lesiones, por lo que también se incumplieron los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4° y 7° lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Además, sus actuaciones también se opusieron a lo establecido en el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por lo anterior, y considerando en su conjunto los casos aquí expuestos, tampoco puede tomarse como justificada la fuerza pública ejercida por los elementos que integran la DSPVMC, puesto que son un ejemplo lamentable de la prestación indebida del servicio, ya que en varios de los acontecimientos descritos en esta resolución, coinciden las lesiones, la intimidación y amenazas efectuadas por los elementos de seguridad, estas dos últimas en agravio de VD5, menor de edad de identidad reservada que incluso por miedo ya no quiso rendir su testimonio, aunado a las amenazas de las que fue objeto VI 1, para que retirara su queja, de ahí, la razón por la que, se encuentren totalmente

desvirtuados los documentos fundatorios de sus acciones por el dicho de los quejosos, y las pruebas desahogadas por esta defensoría.

En los casos que aquí se analizan, este organismo pudo advertir que en cuatro de los casos: quejas 6853/2020/III, 6895/2020/III, 7101/2020/III y su acumulada 8756/2020/III, participaron cuatro de los elementos señalados como responsables: Sergio Fragoso Padua, Fabiola Gaeta Mayorga, José Artemio Nava Ruvalcaba, y el alcaide de la cárcel municipal, Víctor Gabriel Almazán Jiménez, por lo que no obstante, el dicho de los guardianes del orden, al argumentar que todos los peticionarios habían incurrido en agresiones verbales e incluso físicas hacia ellos, su razonamiento es insostenible, puesto que no fue debidamente acreditado.

### **De las inconsistencias en la administración de justicia**

Es importante establecer que la o el juez municipal, en cada caso, debe estar presente al momento de resolver la situación jurídica de los infractores, y debe desahogar el procedimiento administrativo agotando el derecho de audiencia y defensa de los detenidos, situación que no aconteció en ninguno de los casos que aquí se analizaron, pues quedó plenamente acreditado que, tanto el IPH como los formatos que lo componen, que deben ser llenados por el elemento aprehensor, y constituyen el parte informativo que pone en conocimiento de la jueza municipal los hechos presuntamente investidos de infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la razón de la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada, exponiendo la fundamentación y motivación de tal proceder, no fueron llenados oportunamente, y que el aviso que se dio a la jueza municipal de las detenciones, fue por vía *Whatsapp*, siendo a través de esta misma vía, que al parecer se resolvió su situación jurídica, lo que implica que no se garantizó el derecho de audiencia y defensa de los peticionarios como ellos mismos así lo refirieron.

Cabe señalar, que el hecho materia de la infracción (que es el que amerita la detención del infractor) trasciende a la elaboración del IPH, y el parte médico de lesiones que es el que asegura la identidad e integridad física del detenido. Así, de una interpretación sistemática de las normas aplicables referidas, se deriva que estos dos últimos documentos son elementos que acompañan y dan sustento a la "boleta de remisión" que debe ser emitida por la o el juez municipal y que, en ese entendido, es el acto de autoridad en el que debe fundarse y

motivarse la causa de detención de la persona y en el que se asienta el tipo de sanción.

Conforme a lo anterior, los tres documentos integran, en conjunto, una unidad probatoria que debe valorarse, precisamente, de manera conjunta, y que, así considerados, pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, y respetadas sus formalidades, pueden constituir prueba válida para sustentar el procedimiento y la sanción administrativa.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que, dentro de los presentes casos, se involucraron integrantes de comunidades indígenas y pueblos originarios, particularmente las identificadas en la queja 780/2021/III, resulta procedente incorporar un enfoque diferencial y especializado a partir de las siguientes consideraciones:

Se estima que alrededor de quince millones de habitantes en nuestro país son indígenas; esto representa poco más de 13 por ciento de la población total. De hecho, casi todos los 2 445 municipios existentes en México registran presencia indígena, y más concretamente, 655 de estos son considerados completamente indígenas y también en zonas urbanas viven importantes grupos de más de alguno de los 62 pueblos indígenas reconocidos.

En Jalisco, la mayoría de sus 125 municipios registra presencia indígena. De ellos destacan el pueblo wixárika, en el norte; el nahua en el sur, y la población coca en la ribera de Chapala. En total son casi cien mil personas que viven principalmente en calidad de “migrantes” en las grandes urbes y en zonas de producción agrícola.

El pueblo wixárika se asienta en la sierra Madre Occidental, en el estado de Jalisco, dividido en tres comunidades, con autonomía propia. Cuenta con sus autoridades tradicionales y locales correspondientes, así como las autoridades agrarias legalmente constituidas. Las y los wixaritari, conocidos erróneamente como huicholes, habitan principalmente en las comunidades de San Andrés Cohamiata, Santa Catarina Cuexcomatlán y San Sebastián Teponahuaxtlán en el municipio de Mezquitic, y Tuxpan municipio de Bolaños, sus nombres en lengua materna son Tateikie, Tuapurie, Waut+a y Kuruxi Manuwe respectivamente.



Por ello, el reconocimiento y protección de los derechos de la población indígena se ha fortalecido durante los últimos años, especialmente a partir de las reformas constitucionales que, en materia de derechos humanos concretadas desde junio de 2011, y que dieron pie a la mayor consideración de los tratados internacionales en la materia, generando nuevas posturas de la tradición jurídica, que se ven reflejadas en razonamientos como el siguiente:

Parte de la trascendencia de la reforma constitucional en la materia radica en reconocer a los derechos humanos definidos por las fuentes jurídicas de derecho internacional como parte del sistema constitucional mexicano. Lo anterior no significa un desplazamiento de las normas constitucionales por las del derecho internacional, sino una ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos y un permanente diálogo entre las distintas fuentes de derechos humanos, teniendo como criterio de ponderación de normas el principio pro persona, es decir, la reforma en materia de derechos humanos busca la más amplia protección a partir de los mejores estándares de que ahora dispone el juzgador o la juzgadora. El criterio pro persona determina que la norma que mejor protege y da contenido a un derecho reconocido, debe ser tomada como base para la interpretación judicial en el caso específico.<sup>12</sup>

La CPEUM refiere de forma particular a los derechos de los pueblos indígenas en su artículo segundo. Sin embargo, a la luz de los nuevos modelos de constitucionalidad y de convencionalidad determinados por la SCJN, instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los criterios emitidos por la CoIDH, han dotado de una mayor profundidad a la interpretación de la legislación nacional.

Este nuevo marco jurídico permite identificar dos esferas de reconocimiento de los derechos humanos de la población indígena. La primera, integrada por los derechos que de forma universal establece la doctrina para todas las personas, y en los que se incluyen los derechos a la legalidad, a la libertad, a la igualdad, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad, a la propiedad, a la vida, al trato digno, a la educación, a la protección de la salud, al trabajo, a la vivienda, a la paz, al patrimonio común de la humanidad, a la conservación del medio ambiente y al desarrollo.

---

<sup>12</sup> SCJN. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, p. 7.



Los gobiernos tienen el deber y la obligación de reconocer y respetar los derechos de la población indígena considerando en todo momento garantizar los principios de igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía y acceso a la justicia con base en las especificidades culturales, protección especial a sus territorios y recursos naturales, de participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte y dentro de un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente.

Lo anterior, ligando la vinculación directa de los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos de las comunidades indígenas y pueblos originarios:

El Convenio 169 del Convenio 169 de la OIT Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fruto de la LXXVI reunión de la Conferencia General de esta misma entidad mundial, el 27 de junio de 1989, y que fue aprobado por el Senado de nuestro país el 11 de julio de 1990, desde el 25 de septiembre de ese año, dispone:

Artículo 2.1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

1. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

[...]

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de noviembre de 2007 por la Asamblea General, establece:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

[...]



Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

[...]

Situación que, enfatizan la aplicación del enfoque relativo a la pertenencia étnica, el cual permitirá abrir líneas de investigación multidisciplinaria de acuerdo a la cosmovisión de esta población.

Lo anterior, articulando la aplicación directa del enfoque diferenciado y especializado hacia las comunidades indígenas y pueblos originarios, siendo esta una herramienta e instrumento jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas,<sup>13</sup> bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como esta población.

Por lo cual, denotan la individualización de las agendas de derechos,<sup>14</sup> mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

<b>Sujetos del enfoque diferencial</b>	
Ciclo vital por razón de edad	Niñas, niños, adolescentes y personas mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
<b>Pertenencia étnica</b>	<b>Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc.</b>
Género	Mujeres y población LGBTTTIQ+

Elaboración propia de la CEDHJ

Es así que el enfoque diferencial y especializado relativo a la pertenencia étnica de las comunidades indígenas y pueblos originarios; lo cual, conlleva atender el

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

<sup>14</sup> Torres Falcón, M. (2010) *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83) El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>

contexto particular de usos y costumbres de este sector bajo los planos de igualdad y no discriminación, valorando su situación dentro de las actuaciones institucionales.

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención de este enfoque diferenciado debe atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas,<sup>15</sup> incluidas las comunidades indígenas y pueblos originarios, como se observa a continuación:

<b>Variables de diferenciación dinámicas</b>	
<b>P E R S O N A</b>	Situación histórica
	<b>Situación geográfica</b>
	Identidad de género
	Orientación sexual
	<b>Pertenencia étnica-racial</b>
	Situación socioeconómica
	Situación física-cognitiva

Elaboración propia de la CEDHJ

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico, mitigando las condiciones actuales o dificultades que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que, de acuerdo a sus particularidades, experimenta algún tipo de marginación, discriminación o violencia cotidiana y estructural.

Es así que la aplicación de este enfoque tiene gran potencial cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas y permeando en equilibrar las condiciones de vulneración que pudieran enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho, o en su caso, en la infracción y restricción de algún otro derecho. Lo anterior, con el objetivo de llegar al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos de acuerdo a las directrices

<sup>15</sup> Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002

de una justicia integral a favor de las comunidades indígenas y pueblos originarios.

En el caso que nos ocupa se evidenció que los elementos involucrados al referirse a los agraviados hicieron manifestaciones como: “... *piches huicholes pendejos, si no abren la puerta vamos a abrir fuego...*”, con lo cual, denotan una conducta violenta y de discriminación hacia su cosmovisión cultural y ancestral, lo cual atenta la cláusula de igualdad y no discriminación resguardada en los ordenamientos domésticos y en los diversos estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos.

Así pues, mediante el análisis de cada uno de los presentes casos se demuestra que la mejor manera de administrar justicia no consiste en violar las normas fundamentales de los ciudadanos, independientemente de la conducta que se les atribuya. El respeto a los derechos humanos se garantiza atendiendo las normas establecidas para el caso y no cometiendo arbitrariedades.

En esencia, la conducta de los servidores públicos aquí involucrados durante el desempeño de su cargo fue claramente arbitraria, lo que puede implicar también insuficiencias que redundan en ineficacia a la hora de administrar justicia, pues lejos de cumplir con sus obligaciones como servidores públicos, incurrieron en actos que revelaron su falta de diligencia y profesionalismo.

Por otra parte, es importante resaltar que esta defensoría pública emitió la Recomendación General 2/2020<sup>16</sup> que versa sobre la situación de las cárceles municipales, los procesos de detención y la justicia administrativa de los 125 municipios del estado, además de que ha emitido distintos Informes Especiales<sup>17</sup> y Pronunciamientos sobre la situación de las cárceles municipales del estado de Jalisco<sup>18</sup>, desde el año 2011. En éstos, se reflexiona que el tema del arresto de personas en cárceles municipales, el proceso de detención y cumplimiento a la justicia administrativa municipal, es una de las atribuciones de las autoridades encargadas de la seguridad pública de los gobiernos

<sup>16</sup> CEDHJ. Recomendación General 2/2020. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%20General%202020.pdf>

<sup>17</sup> CEDHJ. Informes especiales. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/Informe%20Especial%20Carceles%20Municipales.pdf>

<sup>18</sup> CEDHJ. Pronunciamientos sobre la situación de las cárceles municipales del estado de Jalisco. Disponible en: [http://cedhj.org.mx/pronun\\_2018.asp](http://cedhj.org.mx/pronun_2018.asp)



municipales, a través de la aplicación de penas privativas de la libertad por posibles infracciones administrativas de los reglamentos municipales de policía y buen gobierno, en concordancia con lo establecido en los artículos 21 (párrafo cuarto) y 115, fracción II, párrafo segundo, y fracción III, inciso h, de la CPEUM.

En ese contexto y concatenado con el presente caso, se puede establecer que la debida diligencia y atención integral hacia las personas privadas de su libertad, así como la situación que guardan las cárceles municipales, afecta necesariamente el acceso a la justicia administrativa municipal, y que de manera concentrada en la cárcel municipal de Colotlán se sigue observando lo siguiente:

- El indebido ejercicio de la función pública del personal adscrito a los centros de detención municipal hacia las personas privadas de su libertad.
- La falta de adscripción de jueces municipales permanentes dentro de las labores cívicas de los gobiernos municipales.
- Las diversas agresiones sistemáticas que suelen ocurrir entre las personas privadas de su libertad en conjunto con sus compañeros(as) de celdas, y con el personal de custodia, que pueden transitar a actos de tortura.
- La falta de vigilancia y observancia en el cuidado de las personas detenidas.
- El insuficiente material tecnológico de videovigilancia dentro de las cárceles municipales.
- La inexistencia de lineamientos y protocolos operativos de atención y abordaje a personas pertenecientes a un grupo en situación de riesgo que se encuentran detenidas, así como de la coordinación adecuada con los servicios médicos y psicológicos del municipio.
- Las deplorables condiciones materiales de las cárceles municipales, mismas que suelen ser insalubres para las personas detenidas, transgrediendo el trato digno, e inclusive afectando la salud del arrestado.

Así pues, en cuanto a la situación que guardan las instalaciones de la cárcel municipal adscrita al gobierno municipal de Colotlán, se advierten dos rubros importantes que mencionar: por un lado, A) las deficiencias e insuficiencias en infraestructura y personal adscrito; y por otro, B) las irregularidades en la contratación de personal con perfiles especializados e idóneos, con la debida capacitación; los cuales se analizan a continuación:

### **A) Deficiencias e insuficiencias en infraestructura y personal adscrito en la cárcel municipal de Colotlán**

En todos los municipios de nuestra entidad federativa existen cárceles municipales, en donde se desarrolla la detención administrativa de personas que han incurrido en infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía municipal, mismas que pueden consistir en un arresto hasta por treinta y seis horas. De esa manera, ese espacio constituye la estancia en que la autoridad municipal cumple con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 de nuestra CPEUM.

En la elaboración de la Recomendación general 2/2020, donde fue incluido el gobierno municipal de Colotlán, se observó que las personas privadas de su libertad y mientras se resuelve su situación jurídica, o bien, cumplen con sus horas de arresto administrativo, se realiza fuera de condiciones de vida digna.

En efecto, en los casos que aquí fueron analizados, se logró acreditar que hasta la presente fecha, existe rezago en el mejoramiento de la infraestructura, pues tal y como lo manifestaron los inconformes VD1, VD2, VD3 y VD4, dentro de las quejas 6895/2020/III, y 7101/2020/III y su acumulada 8756/2020/III; las instalaciones de la cárcel municipal de Colotlán, son insalubres, deplorables y totalmente dañadas, lo que deja en evidencia el pésimo servicio que se presta, aunado a la falta de personal, responsable de mantener limpias las instalaciones, lo que sin duda restringe y limita los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Lo anterior, dejando de lado, que los espacios de detención deben proveer a las personas privadas de la libertad de condiciones mínimas de bienestar; es decir, que los lugares de arresto sean dignos, con energía eléctrica y buenas e higiénicas instalaciones sanitarias; agua potable y para consumo humano, medios para pernoctar, así como demás condiciones que contribuyan a salvaguardar su salud.

El municipio de Colotlán, cuenta con al menos 2 celdas, sin embargo no cuenta con el esquema de supervisión a la seguridad e integridad de las personas privadas de la libertad, como lo es las cámaras de video vigilancia, lo que deja totalmente nula, la capacidad de resguardar en una base de datos, toda certeza que logre esclarecer la verdad de los hechos acontecidos por muertes, suicidios



de personas detenidas o actos arbitrarios en las cárceles municipales como los que se ventilan en la presente resolución.

Esta Comisión ha sido insistente en solicitar a las autoridades municipales, la instalación de cámaras de video vigilancia; sin embargo, han sido omisas, incluso, para el presente caso, ya que a la presente fecha, no se han remitido las grabaciones de las detenciones sobre las que se han dolido los peticionarios, que permitan acreditar o desvirtuar violaciones a los derechos humanos, ya que la función que desempeñan estos equipos, es precisamente vigilar, a través de ellas, que no se cometan ese tipo de violaciones.

En la citada Recomendación General 2/2020, se evidenció que la cárcel municipal de Colotlán, carecía de cámara de circuito cerrado para poder garantizar el debido cuidado de las personas detenidas y privadas de su libertad y que dicha omisión sigue persistente:

Municipios que no tienen cámara de circuito cerrado
[...]
13. COLOTLÁN
[...]

Nota: Datos extraídos en la Recomendación general 2/2020

Asimismo, se estableció que dentro de las instalaciones de la cárcel municipal de Colotlán no existen planchas, literas o camastros a lo que puedan acceder las personas privadas de la libertad al momento de ser resguardadas dentro de las instalaciones; lo cual, incumple con el mínimo vital de condiciones dignas dentro del acceso y la debida diligencia en la impartición de la justicia administrativa:

Municipios	Planchas, literas o camastros	Porcentaje
[...]		
7. COLOTLÁN	0	24
[...]		

Nota: Datos extraídos en la Recomendación general 2/2020

Por otra parte, se pudo apreciar, de acuerdo a la precitada Recomendación General 2/2020, la falta de información real que acredite la cantidad de juezas y jueces adscritos al ayuntamiento de Colotlán, por lo que esta situación obstaculiza el acceso integral de la justicia administrativa a favor de las personas que habitan y transitan en la localidad:

Municipios	Número de jueces municipales
[...]	
3. COLOTLÁN	Sin dato
[...]	

Nota: Datos extraídos en la Recomendación general 2/2020

De igual manera, en el Informe Especial 28/2021 sobre la Agenda pendiente de Derechos Humanos del Gobierno Municipal de Colotlán con la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco 2018-2020,<sup>19</sup> el cual se emitió como un instrumento para la elaboración de políticas públicas, con enfoque a derechos humanos, puntualizado en el caso que nos ocupa de la presente Recomendación, dicho municipio tenía puntos pendientes de cumplimentar ante la CEDHJ, en materia de personas privadas de la libertad, específicamente en la cárcel municipal.

En los instrumentos anteriores emitidos por este Organismo al gobierno municipal de Colotlán, ha solicitado realizar diversas políticas públicas a favor de las personas privadas de la libertad en el DSPVMC, así como que se implementen diversas acciones para mejorar la infraestructura de los separos, dotación de mayor personal, protocolos de actuación y capacitación de su personal.

Esta serie de actos convierten a los servidores públicos en enemigos del ciudadano, pues atentan contra la dignidad humana y son propios de gobiernos totalitarios; de ahí que se deba defender el apego irrestricto de los derechos humanos consagrados desde la Declaración Universal, proclamada por la

<sup>19</sup> Visible en el vínculo: [http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2021/125%20informes%20Especiales/I.E.%2028\\_2021%20Colotl%C3%A1n.pdf](http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2021/125%20informes%20Especiales/I.E.%2028_2021%20Colotl%C3%A1n.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, pues la igualdad de los individuos ante la ley no admite grados y debe permanecer como uno de los pilares para el desempeño de las funciones públicas.

Lo antes descrito, deja en evidencia los actos dolosos en los que incurren los servidores públicos, quienes lejos de brindar seguridad y paz a los pobladores del municipio en que se desempeñan, son quienes ejercen actos de violencia directa y estructural.

La violencia puede ser vista como una privación de los derechos humanos fundamentales –en términos más genéricos– hacia la vida, la búsqueda de la felicidad y prosperidad, pero también lo es una disminución del nivel real de satisfacción de las necesidades básicas, por debajo de lo que es potencialmente posible. Las amenazas son también violencia. La combinación de la distinción entre violencia directa y estructural, con las diferentes clases de necesidades básicas, nos proporciona una tipología de cuatro clases de necesidades básicas; fruto de exhaustivos diálogos en muchas partes del mundo, y son: las necesidades de supervivencia (negación: la muerte, la mortalidad); necesidades de bienestar (negación: sufrimiento, falta de salud); de reconocimiento, necesidades identitarias (negación: alienación); y necesidad de libertad (negación: la represión)<sup>20</sup>.

La violencia estructural deja marcas no únicamente en el cuerpo humano, sino también en la mente y en el espíritu. Los siguientes cuatro tipos pueden ser considerados como partes de la explotación, o como un refuerzo del aparato de dominación del sistema político y económico de la estructura. Funcionan al impedir la formación de la conciencia y la movilización, que son las dos condiciones para la lucha eficaz contra la dominación y la explotación. El adoctrinamiento, mediante la implantación de élites creadoras de opinión, dentro de la parte más débil (por así decirlo), en combinación con el ostracismo, esto es, manipulando la percepción de la ciudadanía con una visión muy parcial y sesgada de lo que sucede, adormeciendo el sentimiento del reconocimiento personal y el sentido de la dignidad personal y social, evitando la formación de conciencia de clase. Y también la alienación, esto es, la utilización de factores externos, sociales, económicos o culturales para desmotivar, limitar o

---

<sup>20</sup> Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos, Naciones Unidas publicación del 21 de marzo de 2005, informe de su Secretario General, Kofi Annan, en el que establecen los tres objetivos para erradicar la violencia.

condicionar la libertad personal y colectiva de la sociedad que, combinada con la desintegración del tejido social, evitando la cohesión de sus componentes, evitaría su posible movilización. Sin duda, estos cuatro elementos deben ser estudiados de forma integrada desde la categoría de represión estructural.

De ahí que, para esta CEDHJ, exista plena convicción de que todos los actos de molestia a los que fueron sometidos los inconformes, y que se ventilan en la presente resolución, resulten arbitrarios e ilegales, y dejan de manifiesto la violencia institucional y reiterada cometida por el cuerpo de seguridad municipal, y que transgreden lo establecido en artículo 109 de nuestra carta magna, en cuya fracción II dispone que el actuar de los servidores públicos debe estar investido de:

- a. Legalidad (actuar dentro del ámbito de la ley).
- b. Imparcialidad (no ser tendencioso hacia una de las partes en el conflicto ni actuar fuera de la actividad propia de quien no tiene preferencia para una de las partes o animadversión para uno de los sujetos).
- c. Lealtad (que implica ni traicionar la confianza que el pueblo ha depositado en esa persona al haberle confirmado un cargo público).
- d. Honradez (lo cual no solo significa que no ha de recibir una dádiva, sino que es imperioso que además desempeñe su tarea con apego a la verdad y con profesionalismo, sin atender a instrucciones ajenas a la norma).
- e. Eficiencia (dando resultados positivos a la sociedad, en específico que estén acordes con la finalidad propia de la institución a la que representan).

Incurren además en incumplimiento a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en cuya normativa aplicable establece que:

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:



I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza

[...]

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

[...]

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

[...]

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen.

[...]

**B) Sobre las irregularidades en la contratación de personal perfiles especializados e idóneos para desempeñar el ejercicio de la función pública, y la deficiencia en la implementación de programas de capacitación para prevenir detenciones arbitrarias, agresiones, y**



### **conductas susceptibles a cometer violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas y custodiadas dentro de la cárcel municipal**

Es importante para esta Comisión garante de los derechos humanos, resaltar las prácticas irregulares detectadas en los procesos de contratación de los elementos adscritos a la DSPVMC, mismas que se aprecian dentro de las inconformidades 6853/2020/III y sus acumuladas 6895/2020/III, 7101/2020/III, 8756/2020/III, 9612/2020/III y 780/2021/III; lo que detonó una alerta para este organismo, toda vez que se advirtió una peculiar característica en los informes que en auxilio y colaboración emitió el director de la citada corporación policiaca, pues en casi todos acompañaba la “renuncia voluntaria” de elementos policiales que habían participado en los hechos denunciados por los peticionarios, y en consecuencia, ya no era posible exigirles un informe justificado; por ello, personal jurídico se dio a la tarea de solicitar un listado de la totalidad de elementos que habían estado activos en dicha institución pública, así como los expedientes laborales de cada uno de ellos, y del informe que en auxilio y colaboración emitió Jorge Alonso Arellano Gándara, presidente municipal de Colotlán, se pudo observar el oficio 1860/2021 del 21 de junio de 2021, firmado por Juan Carlos Martínez Carlos, titular de la DSPVMC, el cual contenía la totalidad de los elementos de seguridad pública que se han desempeñado dentro de la citada corporación, dentro del periodo 2018-2021, de la que una vez cotejada con el informe de Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la SSE, dentro del cual proporcionó el oficio SSE/DGASS/2696/2021, del 27 de agosto de 2021, firmado por Fernando Rafael Curiel Campos, director general de la Academia de la SSE, mismo que contenía las constancias de adiestramiento de los elementos adscritos a la DSPVMC, dio como resultado lo siguiente:

Elementos contratados	Elementos con alguna capacitación o adiestramiento	Elementos contratados sin ninguna capacitación
82	28	53

Lo anterior, representa que ni siquiera el 40% de los activos que se han desempeñado como policías de línea, comandantes o policías primero, dentro de la DSPVMC, cumplen de manera mínima, con los procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.



Dentro de los requisitos exigidos por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

Artículo 14.

Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y de los municipios se coordinarán para:

I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. Determinar las políticas de seguridad pública, prevención del delito, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como para la formación y la profesionalización de sus integrantes;

[...]

VII. En los municipios del estado se podrán formalizar los convenios de colaboración respectivos para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes, bajo la coordinación del titular del Poder Ejecutivo del Estado; Las instituciones de seguridad pública tanto del Estado como de los municipios deberán coordinarse para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 15.

La coordinación comprenderá las materias siguientes:

I. Procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como la reglamentación e instrumentación aplicable;

II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;

III. Sistemas de seguimiento y control de aspirantes y personal operativo de los cuerpos de seguridad pública que hayan sido identificados como no aptos, removidos o inhabilitados para desempeñar esta función;

IV. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;



V. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

VI. Suministro, intercambio y sistematización, de forma permanente y periódica, de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VII. Integrar programas, estructuras o acciones operativas conjuntas en los términos de esta ley;

VIII. Relación con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones, delitos y conductas antisociales;  
[...]

X. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

El cumplimiento de lo establecido en la fracción III será responsabilidad de cada una de las instituciones de seguridad pública.

#### Artículo 16.

Las políticas, lineamientos, estructuras, programas y acciones de coordinación se cumplirán mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y las resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación en materia de seguridad pública. Las acciones en materia de prevención del delito, infracciones y conductas antisociales en el estado, se llevarán a cabo a través de una red interinstitucional en coordinación con la Secretaría, mediante la suscripción del instrumento jurídico correspondiente a cargo de las instituciones públicas y privadas estatales y municipales competentes involucradas en esta tarea.

[...]

#### Artículo 86.

La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas en la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En las instituciones policiales se deberá comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, y médicos en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

En el caso de las instituciones de procuración de justicia, la certificación tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer y que cuenta



con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarios para el desempeño de su cargo.

Los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, a fin de obtener la revalidación del certificado y registro, en los términos que determinen las autoridades competentes. Las instituciones de seguridad pública contratarán únicamente al personal que cuente con el certificado único policial o el correspondiente.

#### Artículo 87.

La certificación en las instituciones policiales tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados;

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley.

#### Artículo 88.

El Centro y las unidades de control de confianza son los órganos encargados de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e integrantes, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad



de los mismos, para garantizar la calidad de sus servicios, el cual se regirá por su propia ley de la materia y los reglamentos correspondientes.

Artículo 89.

De conformidad con la coordinación que debe prevalecer entre el Estado y la Federación en la materia, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación supervisará que los procedimientos de evaluación se desarrollen conforme a los lineamientos establecidos en esta ley y las demás disposiciones que de ellos deriven.

[...]

Artículo 147.

El Consejo Estatal contará con un Centro Integral de Información sobre Seguridad Pública, el cual se encargará del acopio de datos que permitan analizar la incidencia y reincidencia criminal, los datos de identificación de los elementos, y en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y los municipios con el propósito de planear y establecer las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y actualización en su caso, de las políticas de seguridad pública.

El personal que labore en estas tareas deberá de contar con el perfil adecuado y experiencia comprobable de cuando menos cinco años.

Artículo 148.

El reglamento correspondiente establecerá las normas, los criterios y lineamientos aplicables para la recepción, acopio, integración, almacenamiento, procesamiento y acceso de la información en la materia.

Artículo 149.

La estadística de Seguridad Pública del Estado se integrará al Sistema Estatal de Información que administra el Secretariado Ejecutivo, quien conforme a las disposiciones aplicables sistematizará:

- I. Los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva;
- II. La incidencia delictiva,
- III. La estadística judicial;
- IV. La estadística sobre los servicios periciales;





V. Prisión preventiva, ejecución de sentencias y de tratamiento de adolescentes y adultos jóvenes; y

VI. Los factores asociados a la problemática de seguridad pública de todo el estado.

[...]

En ese mismo contexto, la CPEUM, en su artículo 115 establece:

Artículo. 115.

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, sostuvo que del artículo 2.3 del PIDCP, se desprende que los Estados partes, deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno, particularmente cuando se trate de violaciones graves, casos en los que se debe velar por la eliminación de obstáculos en el acceso a la justicia, como los casos de

impunidad por errores graves o actuaciones dolosas, cuando esas limitaciones son aplicables.

En conclusión, los criterios de la CIDH y del Comité de Derechos Humanos, permiten entender que existe un estándar autónomo para el procedimiento de investigación de una queja por violación a los derechos humanos, con diversos matices y sin ser absoluta, y se encuentra prevista para casos de graves violaciones a derechos humanos, cuyas características permiten excluir de su ámbito material de aplicación, el estándar probatorio de los procesos jurisdiccionales y la CEDHJ, es un organismo público y autónomo de carácter permanente, que tiene entre otras facultades, la de conocer de quejas, o iniciar de oficio investigaciones sobre hechos que supongan violaciones a los derechos humanos; así como emitir recomendaciones públicas no vinculatorias, pero que a la postre tienen reconocimiento y fundamento legal.

Es por ello, que se hace un llamado contundente al municipio de Colotlán, para que, en aras de brindar la máxima protección a los derechos humanos de los colotlenses, se establezcan las bases y protocolos que permitan garantizar la contratación de personal con perfiles especializados e idóneos para desempeñar el ejercicio de la función pública.

### III. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

#### 3.1. *Lineamientos para la reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño, como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de

reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en

representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

La reparación del daño consiste en:

La restitución y satisfacción, situación que en el caso que nos ocupa solo se podrá llegar mediante una sanción administrativa ejemplar hacia Sergio Frago Padua, Eduardo Guadalupe Carrera Mora, Fabiola Gaeta Mayorga, Víctor Gabriel Almazán Jiménez, Luis Alonso García Casillas, Juan Pablo Meza Peredia, Jesús Bautista Flores, Luis Ricardo Álvarez Carrillo, José Artemio Nava Ruvalcaba, Edgardo Robles Castañeda y Martín Sánchez Vázquez, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Colotlán, así como a Carolina Herrera Márquez, jueza municipal del Ayuntamiento de dicha municipalidad, por los actos y omisiones perpetrados y señalados en los términos de la presente Recomendación.

Medidas de no repetición, adoptar medidas de prevención, seguridad y políticas públicas efectivas y que eviten que los agraviados vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos; prevenir y evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, para que en lo futuro estas circunstancias victimizantes puedan ser erradicadas en su totalidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 103, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10º de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su reglamento interior, esta Comisión emite las siguientes:

### *3.2 Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV; 111 de la Ley General de Víctimas; y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reconoce la calidad de



víctimas de violación a los derechos humanos a VD1, VD2, VD3, VD4, VII, VD5, VD6-a, VD6-b, VD6-c, VD6-d y VD6-e, respectivamente, por la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad personal por la detención ilegal, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad (allanamiento de morada), así como al trato digno en relación a personas detenidas o privadas de su libertad.

## IV. CONCLUSIONES

### *4.1 Conclusiones*

Para esta Comisión quedó plenamente acreditado que Sergio Fragoso Padua, Eduardo Guadalupe Carrera Mora, Fabiola Gaeta Mayorga, Víctor Gabriel Almazán Jiménez, Luis Alonso García Casillas, Juan Pablo Meza Peredia, Jesús Bautista Flores, Luis Ricardo Álvarez Carrillo, José Artemio Nava Ruvalcaba, Edgardo Robles Castañeda y Martín Sánchez Vázquez, todos adscritos a la DSPVMC; y Carolina Herrera Márquez, la entonces jueza municipal del Ayuntamiento de Colotlán, vulneraron los derechos humanos de las personas peticionarias de quienes por seguridad se reserva la identidad de los mismo, y en consecuencia, ese ayuntamiento, de manera objetiva y directa, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que no cumplieron con la debida diligencia su deber de garantizar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad personal por la detención ilegal, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad (allanamiento de morada), así como al trato digno en relación a personas detenidas o privadas de su libertad, de los aquí peticionarios. Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

### *4.2 Recomendaciones*

#### **Al presidente municipal de Colotlán:**

**Primera.** Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de VD1, VD2, VD3, VD4, VII, VD5, VD6-a, VD6-b, VD6-c, VD6-d y VD6-e la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que



resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

**Segunda.** Gire instrucciones al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se entrevisten con VD1, VD2, VD3, VD4, VII, VD6-a, VD6-b, VD6-c, VD6-d y VD6-e y les ofrezcan atención psicológica especializada; en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo requerido, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de los presentes hechos. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación con las víctimas, a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención que deben de proporcionarse por el tiempo que resulte necesario.

**Tercera.** Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, realice las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a las víctimas citadas, por la vulneración a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad personal por la detención ilegal, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad (allanamiento de morada), así como al trato digno en relación a personas detenidas o privadas de su libertad. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento.

**Cuarta.** Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, fracciones I, IV, V y VII; y 59, fracciones I y XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, inicie, tramite y resuelva un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Sergio Frago Padua, Eduardo Guadalupe Carrera Mora, Fabiola Gaeta Mayorga, Víctor Gabriel Almazán Jiménez, Luis Alonso García Casillas, Juan Pablo Meza Peredia, Jesús Bautista Flores, Luis Ricardo Álvarez Carrillo, José Artemio Nava Ruvalcaba, Edgardo Robles Castañeda y Martín Sánchez Vázquez, todos adscritos a la DSPVMC. Y, además, de acuerdo a la legislación aplicable municipal inicie, tramite y resuelva un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Carolina Herrera Márquez, la entonces jueza municipal, adscrita al Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, por su participación en los hechos, en el que se valoren las pruebas y evidencias



contenidas en el expediente de queja materia de la presente Recomendación (la cual deberá ser incluida en el expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación), para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido; y una vez deslindada su posible responsabilidad y habiéndole otorgado su garantía de audiencia y defensa, se le apliquen las sanciones que en derecho corresponda.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

**Quinta.** Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes personales de Sergio Fragoso Padua, Eduardo Guadalupe Carrera Mora, Fabiola Gaeta Mayorga, Víctor Gabriel Almazán Jiménez, Luis Alonso García Casillas, Juan Pablo Meza Peredia, Jesús Bautista Flores, Luis Ricardo Álvarez Carrillo, José Artemio Nava Ruvalcaba, Edgardo Robles Castañeda y Martín Sánchez Vázquez, todos adscritos a la DSPVMC, y al de Carolina Herrera Márquez, la entonces jueza municipal adscrita al Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, para que quede como antecedente de su actuar irregular en los hechos investigados en el presente documento.

**Sexta.** Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los entonces policías adscritos a la DSPVMC Sergio Fragoso Padua, Eduardo Guadalupe Carrera Mora, Luis Alonso García Casillas y Juan Pablo Meza Peredia, quienes estuvieron involucrados en los hechos establecidos en la presente resolución, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos y se considere en caso de una posible recontratación.

**Séptima.** Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la DSPVMC, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de

los derechos de los ciudadanos, así como prevenir y evitar que continúen transgrediéndolos con conductas reprochables como las documentadas, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

- I. En las capacitaciones se deberá abordar el tema del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, enfocándose principalmente en las obligaciones y deberes que tienen los policías en su calidad de primeros respondientes.
- II. La formación que reciban los policías de la DSPVMC contendrá información relacionada con el Protocolo nacional de actuación de primeros respondientes, el Protocolo de Actuación Nacional de Traslado, el Protocolo Nacional de Actuación Policía con Capacidades para Procesar el lugar de la Intervención y la Guía Nacional de Cadena de Custodia.
- III. Se sugiere que la capacitación sea dirigida principalmente a los elementos de policía que aún siguen activos y violaron derechos humanos en la presente Recomendación, ello como medida de no repetición y con el fin de que tengan una reeducación en materia de derechos humanos.

#### 4.3 *Peticiones*

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

#### **Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:**

**Primera.** Se otorgue, a favor de las víctimas VD1, VD2, VD3, VD4, VI1, VD5, VD6-a, VD6-b, VD6-c, VD6-d y VD6-e la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

**Segunda.** Garantice en favor de las citadas víctimas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en

el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77, de la Ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 7/2022, que consta de 175 páginas.

## FUNDAMENTO LEGAL

**1.- ELIMINADO** el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**23.- ELIMINADA** la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**26.- ELIMINADO** el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**34.- ELIMINADA** la estatura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción II de los LGPPICR.

**80.- ELIMINADA** la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

**84.- ELIMINADA** la cédula profesional de unos particulares, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Quincuagésimo Octavo fracción VIII de los LGPPICR.

\* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LPDPPSOEJM:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LGPPICR:** Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."